

REGLAMENTO GENERAL DE PRÁCTICOS

Decretos del Poder Ejecutivo :-

308/986 del 10/Jun/1986

554/991 del 15/Oct/1991

273/002 del 17/Jul/2002

447/002 del 19/Nov/2002

405/007 del 29/Oct/2007

450/011 del 19/Dic/2011

293/014 del 14/Oct/2014

Resolución JEOPÍ N° 005/05/IX/14

186/017 del 26/Jul/2017

CAPITULO I

DE LA OFICINA DE PILOTAJE

Art. 1° - Organización y Dependencia.-

La dirección y control de los servicios de practicaje corresponderá a la Oficina de Pilotaje, dependiente de la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval.

Art. 2° - Atribuciones.-

Las atribuciones de la Oficina de Pilotaje, serán las siguientes:

- a) Hacer cumplir las disposiciones que regulan los servicios de Pilotaje.
- b) Tendrán a su cargo la ubicación de todo buque en la Rada, Bahía, Puerto, Antepuerto, Amarraciones, etc., previa aprobación de la Administración Nacional de Puertos, así como el control de la estricta observancia de las disposiciones sobre normas de atraque.
- c) Llevar al día las fojas de hechos y servicios de cada uno de los Prácticos en actividad.
- d) Mantener un servicio permanente para despacho de Prácticos y todo lo relacionado con el pilotaje.

Art. 3° - Cometidos del Jefe de Oficina de Pilotaje.-

Son funciones del Jefe:

- a) Impartir las órdenes referentes al servicio de pilotaje.
- b) Sancionar o proponer sanciones, según corresponda, por las infracciones cometidas por los Prácticos.
- c) Proponer a la Autoridad Marítima sanciones para los Capitanes, Armadores o Agentes por las infracciones que incurrieran.
- d) Controlar el cumplimiento por los buques de las disposiciones referentes a la utilización de Práctico y sancionar en caso de infracción.
- e) Distribuir el personal asignado a la Oficina de Pilotaje.
- f) En caso de varadura o en otras circunstancias, si lo considera conveniente, podrá disponer la sustitución del Práctico actuante por otro.

Art. 4° - Organización de la Oficina.-

La Oficina de Pilotaje contará con el personal superior y subalterno que el mando le asigne y estará compuesta por las secciones que se indicarán en los Artículos siguientes sin perjuicio de las que oportunamente se decidiera crear para el buen funcionamiento del servicio.

Art. 5° - Sección Secretaría.-

La Sección Secretaría cumplirá con todos los trámites que afectan a la Oficina; mantendrá archivo de toda sección y llevará los legajos personales de cada Práctico.

Art. 6° - Sección Despacho de Prácticos.-

La Sección Despacho de Prácticos es la encargada de la recepción de los pedidos de Prácticos y de efectuar los despachos correspondientes.

Art. 7º - Libros a Llevar.-

La Oficina de Pilotaje llevará los libros a que hacen referencia los Artículos siguientes y los demás que oportunamente se creen para el buen funcionamiento del servicio.

Art. 8º - Libro Registro de Turno y Despacho de Prácticos.-

Se llevará el libro "Registro de Turno y Despacho de Práctico", para cada zona, que contendrá: el escalafón de estos número de orden, nombre y apellido, fecha y hora de embarco y desembarco, nombre, tonelaje y calado del buque a pilotear o piloteado, lugar de fondeadero o atraque y destino.

Art. 9º - Libro de Exposiciones de Armadores, Capitanes y Agentes.-

La Oficina llevará el Libro del epígrafe donde se registrarán las exposiciones de los Armadores, Capitanes y Agentes por hechos en los cuales hubiera intervenido un Práctico. En el caso particular de los Armadores o Agentes éstas deberán estar acompañadas por el informe escrito por el Capitán del buque, siempre que se refiera a problemas técnicos.

Art. 10.- Libro de Pedido de Práctico.-

Los Armadores, Capitanes o Agentes firmarán sus pedidos de Prácticos debiendo especificar: fecha, hora, nombre, nacionalidad, tonelaje bruto, procedencia y destino, si solicita Práctico "Fuera de Turno" y donde dice "observaciones" se pondrá el nombre de o de los Prácticos "de Turno" y/o "Fuera de Turno" y otras informaciones que fueran de interés para el servicio.

Art. 11.- Libro de Ordenes para los Prácticos.-

En este libro se asentarán las Ordenes para los Prácticos, quienes deberán notificarse personalmente de las disposiciones y órdenes de la superioridad.

Art. 12.- Libros de Exposiciones de los Prácticos.-

En el libro de referencia los Prácticos deberán anotar las novedades ocurridas en caso de accidente, avería o cualquier otra novedad ocurrida en su pilotaje.

Art. 13.- Libro de Novedades Diarias.-

El personal de la sección "Despacho de Prácticos" anotará en el Libro de Novedades Diarias, todas las novedades que se relacionen con el servicio, buques con inflamables operando fondeados o a flote, y toda otra autorización concedida por la Oficina de Pilotaje o por la Prefectura del Puerto que corresponda.

Art. 14.- Libro de Actas de los Concursos de Aspirantes a Prácticos.-

En este libro de labrarán las actas de las actuaciones de la "Comisión de Examen", estudio de antecedentes, resultados de los exámenes escritos, oral y práctico para cada zona y demás que corresponda.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS DE PILOTAJE Y DE LA PROFESIÓN DE PRÁCTICO

Sección I

Naturaleza y Régimen de la Profesión de Práctico

Art. 15.- Definición.-

El Práctico es un Asesor del Capitán cuyos servicios debe requerir en Puertos, Radas, Canales, Ríos y aguas jurisdiccionales, salvo excepciones establecidas en el Artículo 25 de este Capítulo. Se trata de un Profesional Independiente titulado por el Estado que participa en la prestación de un servicio público y cuya actuación se rige por el presente Reglamento.

Art. 16.- Ejercicios.-

El Servicio de Practicaje será atendido por Prácticos titulados que se encuentren en situación de actividad. En ningún caso, podrán ejercer el pilotaje personas ajenas al servicio o aquellos Prácticos que hayan sido exonerados consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 40, Sección VII, del Capítulo II, del presente Reglamento.

Art. 17.- Documentos identificatorios de la profesión.-

La "Tarjeta de Identificación" expedida por la Prefectura Nacional Naval y la "Libreta de Práctico" debidamente despachada por la Oficina de Pilotaje, constituirán los documentos que acrediten la profesión.

Art. 18.- Tratamiento a dar a los Prácticos.-

A los efectos de las prerrogativas que le corresponden en su tratamiento, los Prácticos en el ejercicio de sus funciones están equiparados a Capitán de Marina Mercante.

Art. 19.- Régimen jurídico aplicable.-

En el desempeño de su cometido, los Prácticos se ajustarán a lo establecido en este Reglamento, apoyados por un sistema de gestión de calidad según normas ISO, desarrollado por parte de las Asociaciones de Prácticos y aprobado por la Prefectura Nacional Naval, dicho sistema cumplirá con los criterios y normas nacionales e internacionales en materia de practicaje y calidad. Cuando en razón de tratados internacionales hayan de actuar en aguas extranjeras, lo harán ateniéndose a las ordenanzas de policía y navegación de esas aguas.

Sección II

De las Zonas de Pilotaje

Art. 20.- Elementos para la denominación de las Zonas de Pilotaje.-

Las zonas de pilotaje se denominarán con el nombre del río, puerto o área marítima que correspondan.

Art. 21.- Nombres de las Zonas de Pilotajes.-

Las Zonas de Pilotajes se denominarán:

- a) Río de la Plata.
- b) Río Uruguay.
- c) Puertos.
- d) Litoral Marítimo Oceánico.

Art. 22.- Límites de las Zonas.-

Los límites de las Zonas serán:

- a) La Zona del Río de la Plata es aquella limitada por líneas que unen Punta del Este (R.O.U.) y Punta Rasa del Cabo San Antonio (R.A.) por el este y el paralelo geográfico de Punta Gorda (Dpto. de Colonia R.O.U.) por el Oeste.
- b) La Zona del Río Uruguay es aquella desde el paralelo de Punta Gorda (Dpto. de Colonia R.O.U.) a los puertos nacionales del Río Uruguay.
- c) La Zona de los Puertos, abarca los límites respectivos comprendiendo las Radas.
- d) La Zona del Litoral Marítimo Oceánico es aquella limitada por la línea imaginaria que une Punta del Este (R.O.U.) con Punta Rasa del Cabo San Antonio (R.A.) y la loxodromía al 128 del Norte verdadero, que parte del Faro del Chuy (República Federativa del Brasil) en toda la anchura del Mar Territorial fijada por la República y los puertos o zonas comerciales aptas.

Art. 23.- Declaración de Zona de Pilotaje.-

Todo Puerto o Zona habilitada para el comercio podrá ser declarada "Zona de Pilotaje" por la Prefectura Nacional Naval, siempre que las necesidades y seguridad lo demanden. Mientras en estas zonas no existan Prácticos de Puerto, es obligación del Práctico de la Zona hacer al pilotaje de Puerto.

Art. 24.- Pilotaje Obligatorio.

Decláranse zonas de pilotaje obligatorio:

- a) El Puerto de Montevideo; su Canal de Acceso y sus Radas.
- b) El Río de la Plata.
- c) El Río Uruguay.
- d) El Litoral Marítimo Oceánico.
- e) Los Puertos comerciales de las Zonas comprendidas en los incisos b), c) y d) y sus Radas.

Todo buque que navegue en aguas de estas zonas deberá efectuar sus movimientos con Prácticos de la Zona, salvo los casos exceptuados en el Artículo 25° de la presente Sección."

Art. 25.- Excepciones en las Zonas de Pilotaje.

Quedan exceptuados de la obligatoriedad de pilotaje:

a.- En todas las Zonas:

- 1.- Los Buques de Guerra de la Armada Nacional, los buques auxiliares ligados directamente a ésta, siempre que no estén afectados a operaciones comerciales y los buques de la Dirección Nacional de Hidrografía.
- 2.- Los buques de bandera uruguaya, con las limitaciones previstas en los incisos b), c), d), y e) del presente artículo.

3.- Los convoyes fluviales, a remolque o empuje, propulsados por remolcadores de bandera uruguaya, con las limitaciones técnicas y reglamentarias que correspondan para cada zona.

4.- La autoridad competente extenderá el tratamiento otorgado a los buques de bandera uruguaya a otras banderas, siempre y cuando se den condiciones de reciprocidad efectiva derivada de normas internacionales vigentes.

5.- Los buques que se mueven en línea recta sobre un mismo muro, siempre y cuando no utilicen remolcadores, ni muevan sus máquinas, ni tengan ancla fondeada.

6.- En caso de producirse accidentes o sucesos marítimos, será evaluada la exención de pilotaje concedida al buque por parte de la Autoridad Marítima, a efectos de determinar su mantenimiento o revocación.

b.- En la Zona del Río de la Plata:

1.- Los buques que vinieren del Este directamente a los puertos comprendidos entre el límite exterior del Río de la Plata y el Kilómetro 42,5 (cuarenta y dos con cinco) del Canal de Acceso al Puerto de Montevideo y viceversa con un calado de 11,88 (once con ochenta y ocho) metros o 39' (treinta y nueve pies) o superior.

2.- Los buques que vinieren del Este directamente a los puertos comprendidos entre el límite exterior del Río de la Plata y el Kilómetro 30 (treinta) del Canal de Acceso al Puerto de Montevideo y viceversa con un calado de 10,97 (diez con noventa y siete) metros o 36' (treinta y seis pies).

3.- Los buques que vinieren del Este directamente a los puertos comprendidos entre el límite exterior del Río de la Plata y el Kilómetro 20 (veinte) del Canal de Acceso al Puerto de Montevideo y viceversa con un calado de 10,06 (diez con cero seis) metros o 33' (treinta y tres pies).

4.- Los buques que vinieren del Este directamente a los puertos comprendidos entre el límite exterior del Río de la Plata y el Kilómetro 13,5 (trece con cinco) del Canal de Acceso al Puerto de Montevideo y viceversa con un calado de 7,92 (siete con noventa y dos) metros o 26' (veintiséis pies).

5.- En las Zonas de Alijo y Complemento de carga, los buques de bandera uruguaya de hasta 120 (ciento veinte) metros de eslora total y no más de 6,40 (seis con cuarenta) metros de calado, durante toda su operación.

6.- Entre Rada Montevideo y Zona Común (Rada La Plata), los buques de bandera uruguaya, con hasta 120 (ciento veinte) metros de eslora máxima y con calado no mayor de 6,40 (seis con cuarenta) metros. Los buques que cumplan esta condición y cuyos Capitanes elijan navegar sin Práctico, solamente podrán utilizar el canal principal de navegación cuando no lo hagan otros buques que por su calado sólo puedan navegar dentro del mismo.

7.- Los buques de bandera uruguaya con eslora mayor de 120 (ciento veinte) metros y hasta un máximo de 140 (ciento cuarenta) metros con calado no mayor a 4 (cuatro) metros exclusivamente en el tramo entre Rada Montevideo y Zona Común o viceversa.

8.- Entre el Kilómetro 39 (treinta y nueve) de Canales a Martín García y el Paralelo de Punta Gorda (Departamento de Colonia), los buques de bandera uruguaya con hasta 120 (ciento veinte) metros de eslora total y con calado no mayor a 6,10 (seis con diez) metros. Con eslora mayor de 120 (ciento veinte) metros y hasta un máximo de 140 (ciento cuarenta) metros con calado no mayor a 4 (cuatro) metros y con una manga inferior a los 30 (treinta) metros, cuando el Capitán del buque acredite al menos veinte viajes en la zona,

como Capitán o Patrón, se computará como un viaje el recorrido del Canal en un sentido. Los Capitanes de los buques que cumplan esta condición y que elijan navegar sin Práctico, deberán regular su navegación para evitar utilizar el canal principal de navegación cuando lo hagan otros buques que por sus dimensiones y calado sólo puedan navegar dentro del mismo.

c.- Puerto de Montevideo y sus Radas:

Los buques de bandera uruguaya, de hasta 120 (ciento veinte) metros de eslora total y no más de 6,10 (seis con diez) metros de calado y con eslora mayor de 120 (ciento veinte) metros y hasta un máximo de 140 (ciento cuarenta) metros con calado no mayor a 4 (cuatro) metros y con una manga inferior a los 30 (treinta) metros, cuyos Capitanes / Patrones hayan realizado un mínimo de 10 (diez) maniobras de entrada o salida de dicho buque, como Capitán o Primer Oficial, salvo que su operación sea en diques o en dársenas de inflamables donde los comprenderá la obligatoriedad del uso de Práctico. Los Capitanes de los buques que cumplan esta condición y que elijan navegar sin Práctico, deberán regular su navegación para evitar utilizar el canal principal de navegación cuando lo hagan otros buques que por sus dimensiones y calado sólo puedan navegar dentro del mismo.

d.- En la Zona del Río Uruguay: Los buques de bandera uruguaya con hasta 120 (ciento veinte) metros de eslora total y con calado no mayor a 6,10 (seis con diez) metros. Los Capitanes de los buques que cumplan esta condición y que elijan navegar sin Práctico, deberán regular su navegación para evitar utilizar el canal principal de navegación cuando lo hagan otros buques que por sus dimensiones y calado sólo puedan navegar dentro del mismo.

e.- Puertos del Río Uruguay y sus Radas: Los buques de bandera uruguaya, de hasta 120 (ciento veinte) metros de eslora total y con calado no mayor a 6,10 (seis con diez) metros de calado.

f.- La Autoridad Marítima Nacional:

1.- Podrá disponer, con carácter de excepción, el empleo de Práctico, toda vez que exista riesgo cierto para la seguridad de la navegación.

2.- Podrá disponer la exoneración de pilotaje, en forma excepcional, a los buques que no realicen operaciones comerciales u otros casos especiales, con el asesoramiento de la Asociación de Prácticos correspondiente, siempre que no configuren riesgos a la seguridad de la navegación.

3.- Las exenciones serán otorgadas por un período de dos años, renovables, sujetas a una evaluación permanente por parte de la Autoridad Marítima a efectos de garantizar la seguridad de la navegación e instalaciones portuarias.

Sección III

Del Ejercicio de la Profesión de Práctico

Art. 26.- Límite de las actividades de los Prácticos.-

Queda prohibido a los Prácticos ejercer su actividad en más de una Zona, salvo los casos previstos en este Reglamento y aquellos que por fuerza mayor autorice el Jefe de la Oficina de Pilotaje.

Art. 27.- Representación Jurídica.-

Es condición esencial para que las Corporaciones de Prácticos puedan asumir ante la Prefectura Nacional Naval, la representación de los Prácticos de cada Zona la posesión de la Personería Jurídica correspondiente.

Art. 28.- Obligaciones.-

Son obligaciones de los Prácticos:

- a) Comunicar a la Oficina de Pilotaje los buques varados que hayan encontrado en su navegación.
- b) Antes de iniciar la maniobra de salida del Puerto el Práctico se informará por el Capitán o Agente Marítimo si el buque a sido despachado por las autoridades correspondientes y no tiene impedimento para la salida.
- c) Denunciar a la Oficina de Pilotaje, cualquier infracción cometida por el buque que pilotee, como también dar cuenta de todo desperfecto que cause en el balizamiento y de las novedades que notare, como ser: cambio de la situación o mal estado de las boyas o balizas, boyas apagadas, alteraciones de los faros, etc.
- d) Comunicar de inmediato a la Prefectura Nacional Naval, de los accidentes que ocurrieren, ya se trate de incendio, colisión, varadura, etc., como también al zafar de ella o conjurar el peligro.
- e) Informarse por cualquier medio en la Oficina de Pilotaje del embarque que le corresponde en cada designación.
- f) Recabar del Capitán los informes que estime necesarios para el buen cumplimiento del pilotaje, como también informarse si el buque conduce explosivos, inflamables y todo aquello que debe someterse a tratamiento especial, comunicándole al Capitán las disposiciones que deberá cumplir.
- g) En caso de haberse producido novedades en el pilotaje presentarse a la brevedad posible en la Oficina de Pilotaje y hacer la exposición correspondiente en el Libro respectivo bajo firma.
- h) Cuando embarque en carácter de “Fuera de Turno” lo hará con las mismas responsabilidades y obligaciones de “Turno”.
- i) Como Agente de la Autoridad Marítima velará para que se cumplan los Reglamentos de Policía de la Navegación Marítima y Sanitaria.
- j) Terminado el Pilotaje, el Práctico de Puerto debe regresar a la Oficina respectiva a los efectos de anotar su desembarco en el Libro correspondiente.
- k) El Práctico deberá comunicar a los Capitanes de los Buques, al embarcar, que la Escala Real no deberá ser presentada hasta no estar el buque totalmente atracado en los lugares donde existan grúas o instalaciones portuarias que puedan ser dañadas.
- l) El Práctico debe presentar al Capitán además de la Libreta de Embarque, una boleta de control de servicios, donde se indique los datos de dichos servicios, la que firmada por el Capitán se adjuntará a la factura correspondiente, al ser presentada ésta al Agente Marítimo.

Art. 29.- Prohibiciones.-

Está prohibido a los Prácticos:

- a) Pilotear buques sin previo despacho de la Autoridad Marítima o en zonas para las que no están habilitados o facultados.

- b) Interesarse en el desempeño de sus funciones por empresas de remolques o alijos lanchas, reparaciones de buques o peritajes.
- c) Rehusarse a pilotear un buque sin causa justificada.
- d) Ejercer sus funciones cuando se encuentren suspendidos o con licencia.
- e) Faltar a los turnos por atender intereses particulares.
- f) Permutar los turnos de embarque, salvo los casos especiales concebidos por el Jefe de la Oficina de Pilotaje.
- g) Hacer acuerdos privados con las Agencias Marítimas, renunciando o conviniendo en alterar las tarifas establecidas.
- h) Suministrar datos referentes a los pilotajes a persona alguna sin previa autorización de la Oficina de Pilotaje.
- i) Dirigirse a la Autoridad, por razones de servicio, si no es por intermedio de la Oficina de Pilotaje.
- j) Ejercer empleo público o privado de ninguna clase que signifique incompatibilidad por razones de orden ético.

Art. 30.- Desembarco de los Prácticos.-

El Práctico actuante podrá desembarcar sin más trámite una vez finalizada la maniobra cuando:

- a) Se trata de un buque que procede del Litoral Oeste o Puertos argentinos aunque no tome entrada.
- b) Se trate de un buque que procede de otros puertos diferentes a los mencionados, pero tiene "Libre Plática Telegráfica".

Sección IV

Despacho de Práctico

Art. 31.- Despacho de Práctico.-

Los Despachos de Prácticos se efectuarán en la Oficina de Pilotaje debiendo estos retirar personalmente su libreta de despacho.

Art. 32.- Pedido de despacho de "Turno".-

Los Armadores, Agentes o Capitanes podrán solicitar ante la Oficina de Pilotaje el despacho de Práctico de "Turno". Se seguirá el orden riguroso de la lista establecida al respecto.

Art. 33.- Pedido de despacho de Práctico "Fuera de Turno".-

Los Armadores, Agentes o Capitanes podrán solicitar ante la Oficina de Pilotaje el despacho de Prácticos "Fuera de Turno" que deseen para pilotear sus buques, ajustándose a las siguientes disposiciones:

- a) Para buques menores de 5.000 toneladas de registro neto, los pedidos de Prácticos "Fuera de Turno" deberán ser hechos por nota, especificando los motivos que avalan tal solicitud, con 24 horas de anticipación al despacho correspondiente.
- b) Para buques mayores de 5.000 toneladas de registro neto, los pedidos serán hechos en forma verbal de acuerdo a lo especificado en el Artículo 73.

c) Podrá ser solicitado Práctico "Fuera de Turno" sin las limitaciones de lo especificado en el numeral b) de este Artículo para todo buque que realice maniobras:

1) Para Puerto de Montevideo y Puertos de Río Uruguay:

- i) De entrada o Salida de dique.
- ii) Sin maquinas o timón.
- iii) Con averías que resten rendimiento.
- iv) Remolcando o remolcado.
- v) Sin remolcadores debidamente autorizado.
- vi) De transporte de pasaje.
- vii) Con más de 30" de calado.

2) Para la Zona del Río de la Plata y Río Uruguay:

- i) Canal Punta Indio, buques con más de 26" de calado.
- ii) Canal Martín García, buques con más de 21" de calado.
- iii) Río Uruguay, buques con más de 19" de calado.
- iv) Todo buque despachado con Práctico "Fuera de Turno" estará obligado a llevar el turno que corresponda, con excepción de la Zona del Puerto de Montevideo y en otros, el que solamente embarcará, cuando así lo disponga el Jefe de la Oficina de Pilotaje.

Art. 34.- Pedido de despacho de "Imprevisto".

Los Armadores, Agentes o Capitanes podrán solicitar un Práctico para ser despachado en el período que abarca una designación después de la hora de designación correspondiente. En este caso la solicitud de despacho será considerada como Imprevisto. El Práctico localizado deberá presentarse a la oficina dentro de los 60 (sesenta) minutos siguientes a la hora del pedido cuando así se establezca.

Art. 35.- Imprevisto Interno.-

Se entiende por "Imprevisto Interno", cuando un Práctico debe ser llamado para embarcar en sustitución de otro ya despachado de acuerdo a lo siguiente:

a) El Práctico que no se presente al servicio pasado 15 (quince) minutos de la hora para la cual ha sido designado, perderá el turno: para ello se tendrán en cuenta las situaciones siguientes:

- 1) En caso de enfermedad, accidente o causa de fuerza mayor debidamente acreditada, quedará atrasado en el turno, y el servicio será realizado por otro Práctico tomado de la lista de "Imprevisto". Los gastos que origine este llamado serán cubiertos por el Fondo Común.
- 2) En cualquier otro caso será sustituido también por otro Práctico tomado de la lista de "Imprevisto", no obstante los Gastos que origine este llamado serán cubiertos por el Práctico en falta, no correspondiéndole ningún descuento por pérdida del turno.

b) Los Prácticos que deban ser relevados durante el servicio por enfermedad, accidente o causas de fuerza mayor, luego de haber embarcado, serán sustituidos por otro Práctico tomado de la lista de "Imprevisto". Los gastos que origine este llamado serán cubiertos por el fondo común.

Art. 36.- Espera en el Puerto de Montevideo.-

- a) Espera en Rada: El Práctico de cualquier zona, que habiendo sido despachado a la Rada y no haya embarcado por no encontrarse el buque en ésta o por no haber salido por causa de "Puerto Cerrado", quedará automáticamente sin efecto en RADA a las 6 horas después de su despacho, se le abonará el "sin efecto" y las demoras correspondientes, computándosele el turno al Práctico actuante.
- b) Espera en maniobra de Cambios o Salidas: Cuando los buques no inicien sus maniobras antes de transcurridas 4 horas desde la hora de despacho los Prácticos de todas las zonas, quedarán automáticamente sin efecto, debiendo abonarse el sin efecto y las demoras correspondientes.

Sección V

Licencias de los Prácticos

Art. 37.- Licencia y franco de los Prácticos.-

Los Prácticos gozarán de la licencia que fije la reglamentación interna que a los efectos posea cada Corporación y que se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) Para los Prácticos del Puerto de Montevideo el número de Prácticos con licencia no será superior al tercio más uno del total de los Prácticos habilitados.
- b) Para los Prácticos de Ríos el número de Prácticos con licencia no será superior al tercio del total de los Prácticos Habilitados.
- c) Cualquier otra situación no contemplada en esta disposiciones será resuelta por el Jefe de la Oficina de Pilotaje.
- d) Todo Práctico que desee trasladarse al extranjero, deberá gestionar de la superioridad la autorización correspondiente debiendo hacerlo por medio de la Oficina de Pilotaje.

Art. 38.- Prácticos enfermos.-

Las licencias por enfermedad serán concedidas por la Oficina de Pilotaje, previa presentación del certificado correspondiente del médico de la respectiva Corporación. El Práctico tendrá los derechos y obligaciones que fije la reglamentación interna de cada Corporación, la cual se ajustará a las siguientes normas:

- a) Fijará las remuneraciones que percibirá el enfermo durante el período mínimo de un año. El porcentaje que se le asigne no será inferior al 50% del dividendo.
- b) Determinará la forma de elección del médico o médicos de certificaciones, los períodos de renovación de los certificados que dan al enfermo derecho de remuneración, la forma de pago de los honorarios del médico, que podrá ser a cargo de la Corporación o a descontar de los haberes del enfermo.
- c) Determinará si corresponde remuneración a los Prácticos enfermos que se ausentes del país.
- d) La reglamentación interna sobre enfermos y licencias que posea cada Corporación, será presentada para su conocimiento a la Oficina de Pilotaje.

Sección VI

Práctico Asesor

Art. 39.- Las Corporaciones de Prácticos designarán en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, el Práctico Asesor y su suplente para el año siguiente. No podrán ser reelectos hasta transcurrido un período de dos (2) años.

Sus cometidos serán :

- a) Asesorar al Jefe de la Oficina de Pilotaje u otras Autoridades, cuando así se disponga.
- b) Representar al Jefe de la Oficina de Pilotaje en reuniones con otras dependencias del Estado o particulares en las que se requieran su aporte técnico, cuando el Jefe de la Oficina de Pilotaje así lo disponga.
- c) Planificar las necesidades inmediatas y de futuro que entienda indispensable para mantener e incrementar la eficiencia operativa en su Zona o Puerto y elevarlas al Jefe de la Oficina de Pilotaje.
- d) Integrar el Tribunal de Exámenes para Aspirantes a Práctico.

Sección VII

Pérdida de la calidad de Práctico

Art. 40.- Causas de pérdida de la calidad de Práctico.-

Los Prácticos perderán su condición de tales:

- a) Por renuncia.
- b) Al cumplir los 65 (sesenta y cinco) años de edad en todas las zonas, excepto en el Puerto de Montevideo y para los prácticos habilitados en la actualidad que será a los setenta 70 (setenta) años.
- c) Por no superar la evaluación técnico física que se realizará en las condiciones que se describen a continuación:
 - 1) Evaluación técnica de los señores Prácticos la cual será llevada a cabo a instancias de la Oficina de Pilotaje, cuando existan motivos para ello, por una terna integrada por Prácticos en Actividad designados por el Jefe de la Oficina de Pilotaje a propuesta de la Corporación correspondiente.
 - 2) La evaluación psicofísica que será realizada bianualmente de acuerdo a un examen debidamente acreditado
- d) Por no ejercer la profesión por más de tres años continuados, en caso de enfermedad comprobada por el Servicio de Sanidad Militar.
- e) Por no ejercer la profesión en el tiempo máximo de un año continuado por razones ajenas a la salud.
- f) Por aprobación del Poder Ejecutivo, de la proposición de exoneración por el Tribunal de Sanciones.
- g) Por pérdida de la ciudadanía.

Art. 41.- Reincorporación.-

Los Prácticos exonerados únicamente por enfermedad, serán incorporados al Cuerpo de Prácticos de la zona a la que pertenecían, dentro de los dos años subsiguientes a su

separación, siempre que no hayan cumplido el límite de edad dispuesto por el Artículo 40, hubiese vacantes en el momento de la presentación y fueran aprobados en el nuevo examen médico.

Art. 42.- Viajes de práctica para los Prácticos que se reincorporen a la Zona.-

Los Prácticos que se reincorporan a la Zona de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 41 y siempre que su inactividad haya sido mayor de un año deberán realizar 5 viajes de práctica simples para la zona del Río de la Plata, 3 viajes simples entre Montevideo y el Puerto de Fray Bentos para la zona del Río Uruguay y 4 entradas y 4 salidas con sus respectivas maniobras de atraque y desatraque para las zonas Puerto de Montevideo y Puertos del Río Uruguay.

CAPITULO III

DEL INGRESO AL CUERPO DE PRÁCTICOS Y CAMBIOS DE ZONA

Sección I

Del número de Prácticos

Art. 43.- Determinación del número de Prácticos.-

La Prefectura Nacional Naval, asesorada por las respectivas Corporaciones, fijará el 31 de octubre de cada año, el número de Prácticos efectivos para cada zona de pilotaje, de acuerdo con las necesidades del servicio y procurando a cada profesional un mínimo ejercicio de tareas para mantener su idoneidad. A tales efectos, cada Práctico deberá computar el siguiente promedio de pilotajes anuales: Zona del Puerto de Montevideo 198 (ciento noventa y ocho); Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Océánico 75 (setenta y cinco), y Zona de Puertos del Río Uruguay 198 (ciento noventa y ocho). Para lograr lo precedente, se considerará un período de tiempo no menor de un 1 (un) año ni superior a cinco 5 (cinco) años, debiéndose tener en cuenta como pilotaje solamente aquellos realizados en turnos regulares del servicio, entendiéndose por tales los embarques realizados por:

- a) Pilotajes de turno con excepción de los "sin efecto".
- b) Pilotajes Fuera de Turno de Puerto.
- c) Cada atraque o desatraque en el Litoral Oeste se computará como un Turno, aún cuando estas maniobras correspondan al pilotaje realizado o a realizar.

La diferencia entre el número de Prácticos así determinados y de aquellos que se encuentren en ejercicio del Título al 31 de octubre del mismo año, constituirá el número de vacantes a ser provistas en el año siguiente. Si el número de Prácticos en servicios fuese superior al fijado anualmente, la eliminación del excedente sólo podrá producirse en virtud de las causas prescritas en este Reglamento. Las exoneraciones que se produzcan en el Cuerpo de Prácticos por las causales del Artículo 40 u otras, no constituyen vacantes por sí solas. Cuando el número de pilotajes o prácticajes del último año transcurrido, sea inferior al del anterior inmediato, no se procederá a determinar vacantes para la zona correspondiente, salvo en los casos que por exoneración, cambio de zona o fallecimiento lo justifiquen.

Sección II

De la Admisión, Requisitos y Pruebas

Art. 44.- Llamado a concurso.-

Determinado el número de vacantes de acuerdo al Artículo 43 y al sólo efecto de su provisión, la Prefectura Nacional Naval llamará a concurso en la **segunda quincena del mes de noviembre**. En el llamado a concurso se establecerá el período de inscripción y el número de vacantes por zona. El concurso comenzará en la primera quincena del mes de marzo para llenar exclusivamente las vacantes determinadas en el Artículo 43.

Art. 45.- Condición de admisión.-

Para ser admitidos a concurso los Aspirantes deberán comprobar que reúnen los requisitos siguientes:

- a) Ser uruguayo o ciudadano legal, mayor de 35 (treinta y cinco) años y no haber cumplido 50 (cincuenta y cinco) años a la fecha de inscripción. Serán exceptuados aquellos aspirantes para Práctico de Puerto de Montevideo, nacidos entre los años 1953 y 1958, que a la fecha de entrada en vigencia del decreto 447/002 se encontraban en condiciones de admisión y que no hayan cumplido 55 (cincuenta y cinco) años.
- b) Presentar los documentos necesarios para la identificación personal, (partida de nacimiento, cédula de identidad, credencial cívica).
- c) Aprobar el examen médico respectivo.
- d) Haber observado buena conducta, comprobado con certificados oficiales y de los Armadores de los buques en que han navegado. Los antecedentes policiales o judiciales, si los hubiese, serán estudiados por la Mesa de Examen, pudiendo ser causa de rechazo de la solicitud.
- e) Acreditar la práctica de la navegación que se exige para cada zona con la Libreta de Embarque expedida por la Dirección Registral y de Marina Mercante, dependiente de la Prefectura Nacional Naval o Certificado debidamente comprobado por la Comisión de Examen.
- f) Los Aspirantes establecerán en su solicitud la zona de pilotaje a que aspiran a ingresar.

Art. 46.- Examen Médico.-

Todo Aspirante a Práctico con el fin de comprobar si reúne las condiciones físicas necesarias previo al Concurso, **será sometido a un examen médico. La Dirección de Sanidad Naval establecerá los exámenes requeridos para declarar apto físicamente a todo Aspirante a Práctico. Estos exámenes podrán ser realizados en instituciones públicas o privadas reconocidas y deberán cumplir con lo exigido en el "Programa de Examen"**. Los que no reúnan las condiciones físicas reglamentarias serán eliminados de la lista de Aspirantes a Prácticos.

Art. 47.- Presentación de las solicitudes.-

Las solicitudes de admisión al Concurso, serán recibidas por la Oficina de Pilotaje hasta **el 31 de enero**, debiendo ser acompañadas por los documentos nacionales que certifiquen

haber cumplido con las exigencias previas establecidas en este Reglamento. **La falta de la misma, descalificará al Aspirante para el Concurso.**

Art. 48.- Rechazo de las solicitudes.-

Los Aspirantes a Prácticos que al presentar su solicitud de ingreso no cumplan con las exigencias de los Artículos 45, 49 y 50 serán rechazados sin más trámite por la Oficina de Pilotaje.

Art. 49.- Condiciones previas para los aspirantes a las Zonas del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico.-

Todo Aspirante a Práctico deberá llenar además de lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 alguno de los requisitos siguientes:

- a) Ser Marino Militar, con el grado de Capitán de Corbeta como mínimo y con 1 (un) año de comando en buques de la Armada Nacional o mercantes, contado a partir de la fecha de ascenso a ese grado. **Para inscribirse habrá de estar en situación de “no disponible” a su solicitud, debiendo pasar a retiro al ingreso. Aquel que ya haya solicitado su pase a situación de “no disponible” con anterioridad, podrá rendir el examen teórico, presentando una certificación del Comando General de la Armada en la cual se establezca que en caso necesario, el involucrado podrá acceder al retiro o baja a su solicitud para realizar las prácticas correspondientes.**
- b) Ser Capitán Mercante con un año de comando con dicho título.
- c) Ser patrón de Cabotaje en la Zona Montevideo-Paysandú con tres 3 (tres) años de comando en buques con Matrícula Nacional de Cabotaje, con un tonelaje mínimo de 350 (trescientos cincuenta) toneladas netas y computar por lo menos 15 (quince) viajes embarcado en estas condiciones entre puertos de la zona. A estos efectos se considerará como viaje el equivalente a un Pilotaje.

Art. 50.- Condiciones previas para los Aspirantes a la Zona del Puerto de Montevideo o Puertos del Río Uruguay.-

Todo Aspirante a Práctico de esta Zona llenará además de los requisitos establecidos en los Artículos 45 y 46 alguno de los requisitos siguientes:

- a) Ser Marino Militar, con el grado de Capitán de Corbeta como mínimo y con 1 (un) año de comando en buques de la Armada o mercantes, contados a partir de la fecha de ascenso a ese grado. **Para inscribirse habrá de estar en situación de “no disponible” a su solicitud, debiendo pasar a retiro al ingreso. Aquel que ya haya solicitado su pase a situación de “no disponible” con anterioridad, podrá rendir el examen teórico, presentando una certificación del Comando General de la Armada Nacional en la cual se establezca que en caso necesario, el involucrado podrá acceder al retiro o baja a su solicitud para realizar las prácticas correspondientes.**
- b) Ser Capitán Mercante con 1 (un) año de comando con dicho título.
- c) Ser Patrón Nacional de Cabotaje en una zona que comprenda el Puerto de Montevideo con 3 (tres) años de comando, en buques de Matrícula Nacional de Cabotaje con un Tonelaje Neto de 350 (trescientos cincuenta) toneladas o más.
- d) Ser Patrón de tráfico Clase Especial con 3 (tres) años de comando en la Zona en una embarcación de Tráfico de más de 1.000 (un mil) HP.

e) Computar 15 (quince) entradas y 15 (quince) salidas del Puerto de Montevideo de las cuales 5 (cinco) como mínimo deberán ser embarcadas como Capitán o Patrón pudiendo totalizar las restantes en calidad de Aspirante a Práctico.

f) Computar 15 (quince) entradas y 15 (quince) salidas de los Puertos del Río Uruguay, las que deberán ser efectuadas en condición de Aspirante a Práctico.

Art. 51.- Constitución de la Mesa de Examen.-

Los concursos para disputar vacantes de Prácticos en las distintas Zonas serán públicos para los interesados y tendrán lugar en la Prefectura Nacional Naval ante una Comisión compuesta por el Jefe de la Oficina de Pilotaje, quien la presidirá, y 3 (tres) Prácticos designados por la Corporación que corresponda.

Art 52.- Misión de la Comisión.-

a) Estudiar en un plazo de quince días los documentos presentados por los Aspirantes. Los candidatos que a juicio de la Comisión no reúnan las condiciones exigidas serán eliminados. Los que hayan sido admitidos darán a continuación el "Examen de Conocimientos" establecido en el Artículo 55.

b) Fijar la fecha para el "Examen de Conocimientos" de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 44.

Art. 53.- Calificación de Exámenes.-

Las notas para los exámenes serán de 1 (uno) a 10 (diez) siendo indispensable para ser aprobado, obtener una nota final de examen a que hacen referencia en los Artículos 55 y 56 de 6 (seis) puntos como mínimo.

Art. 54.- Programa de Examen para Aspirantes a Práctico.-

Las pruebas de examen se ajustarán a lo establecido en el "Programa de Examen para Aspirantes a Práctico" aprobado por la Prefectura Nacional Naval a propuesta de la Jefatura de la Oficina de Pilotaje, asesorada por las respectivas Corporaciones, basado en las siguientes asignaturas:

a) Reglamentaciones Nacionales e Internacionales de Navegación.

b) Derrotero de la zona, reglamentación de navegación en general y en particular de la Zona en la que el candidato aspira a ser Práctico.

c) Reglamentación Marítima, Aduanera local, Sanitaria y de Policía Marítima.

d) Maniobras con buques.

e) Meteorología local.

f) Idioma Castellano.

g) Idioma Inglés.

h) Redacción de partes oficiales sobre accidentes y siniestros marítimos.

Art. 55.- Examen de Conocimientos.-

Constará de dos pruebas: una escrita de 5 (cinco) horas de duración y otra oral no menor de 30 (treinta) minutos ni mayor de 1 (una) hora; ambas basadas en el "Programa de Examen para Aspirantes a Prácticos" en vigencia a la fecha de presentación del concurso. La calificación de la prueba oral será el promedio de la suma de las notas enteras otorgadas por cada uno de los examinadores. La nota final de este examen será la media de la prueba oral y

escrita. El aspirante que no alcance la nota mínima de aprobación establecida en el Artículo 53 será automáticamente eliminado del concurso. La Oficina de Pilotaje, conservará solamente el último examen escrito realizado por cada una de las Zonas. En el caso de que un postulante lo solicite para su observación, le será permitido hacerlo en la Oficina de Pilotaje, debiendo reintegrarlo a la misma, no pudiendo sacar copias ni anotaciones del mismo.

Art. 56.- Examen de "Aptitud para la Maniobra".-

Consistirá en un período de práctica previo acompañado del Práctico actuante y una prueba práctica final, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para la Zona del Puerto de Montevideo y de Puertos del Río de la Uruguay. Este examen le será tomado a un número de Aspirantes, de acuerdo al orden de mérito resultante del Examen de Conocimientos, tal que corresponda a tres veces el número de vacantes existentes

1) Realizar 20 (veinte) entradas y 20 (veinte) salidas como mínimo en calidad de observador con un Práctico de Turno o Fuera de Turno.

2) Cumplido el período anterior, realizar con cada Práctico calificador q que refiere el Art. 21 una maniobra de entrada con atraque y una maniobra de salida con desatraque como resultado de lo cual se le adjudicará una notas entera por cada maniobra.

3) el promedio de las 6 (seis) notas corresponderá a la nota final del examen "Aptitud para la maniobra".

4) Los Prácticos calificadores tendrán fundamentalmente en cuenta para proceder a efectuar la prueba práctica de "Aptitud para la Maniobra", las condiciones del buque, del tiempo reinante y del lugar de atraque o desatraque, para que cada aspirante pueda desempeñarse con total tranquilidad.

5) El Jefe de la Oficina de Pilotaje realizará la supervisión y control de la referida prueba.

6) El aspirante que no alcance la nota mínima de aprobación establecida en el Art. 53 será automáticamente eliminado del concurso.

b) Para la Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Océánico. Según el orden de notas del examen escrito y oral se convocará un número de aspirantes igual al de vacantes, los cuales se someterán a un período de práctica. El número de viajes y los destinos en las prácticas de la Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo será determinado por la Oficina de Pilotaje en coordinación con la Corporación correspondiente, en base a la realidad del momento del examen, cubriendo todas las Zonas. Esta determinación de los viajes será realizada con antelación suficiente para que los Aspirantes puedan tener conocimiento de ella antes de su inscripción. Una vez completados los viajes previstos los aspirantes estarán en condiciones de dar el examen práctico el cual se efectuará en un buque que partiendo de la Rada de Montevideo tenga como destino puertos del Litoral Oeste. La Comisión para este examen estará integrada por un Práctico designado por la Corporación, un Práctico elegido por la Oficina de Pilotaje y el Señor Jefe de la misma quien la presidirá. En caso de que el Aspirante sea reprobado, la Comisión de Examen establecida por el Artículo 51° fijará otro período de prácticas luego del cual se someterá a un nuevo examen y en caso de ser reprobado

nuevamente, será convocado el aspirante que le sigue en orden de notas en el examen escrito-oral.

Art. 57.- Nota final de examen y orden de mérito para las Zona del Puerto de Montevideo o Puertos del Río Uruguay.- La nota final de examen será el promedio entre la nota del "Examen de Conocimientos" y la del "Examen de Aptitud para la Maniobra" la que en orden decreciente determinará el "Orden de Mérito". En caso de igualdad de calificaciones en la nota final del concurso se dará preferencia al ciudadano natural sobre el ciudadano legal. De persistir la igualdad se llamará a una prueba adicional a criterio de la mesa examinadora.

Art. 58.- Adjudicación de vacante.- Finalizado el concurso las vacantes serán adjudicadas de acuerdo al "Orden de Mérito" entre los Prácticos que se hubiesen presentado a concurso para "Cambio de Zona" y cumplan con las exigencias del Artículo 70. El resto de las vacantes serán adjudicadas de acuerdo al "Orden de Mérito" entre el resto de los aspirantes. Los aspirantes aprobados en el concurso y que de acuerdo al orden de mérito no hubiesen podido ocupar vacantes por faltas de éstas, perderán automáticamente todo derecho a las que se produjeran.

Art. 59.- Libro de Actas del concurso y notificación del Orden de Mérito.- Terminado el concurso la Comisión labrará el Acta que corresponda en el "Libro de Acta de concurso de aspirante a Práctico" que se guardará en la Oficina de Pilotaje y en él se dejará constancia de las calificaciones obtenidas por cada uno de los concursantes y el "Orden de Mérito" final resultante, dándose conocimiento de éste a los aspirantes. Una copia del Acta se elevará al Prefecto Nacional Naval.

Art. 60.- Aspirante triunfantes en los concursos.- Los candidatos triunfantes en los concursos deberán efectuar los "Viajes de Práctica" establecidos en este Reglamento en calidad de "Ayudante de Práctico" bajo el control de un Práctico de la Zona.

Sección III

Prácticas de Navegación y habilitación de los Prácticos

Art. 61.- Prácticas adicionales bajo vigilancia del Práctico de Turno para la zona del Puerto de Montevideo o Puertos del Río Uruguay.-

El Aspirante a Práctico durante un período de cinco meses, embarcará una vez por rueda, maniobrando el buque bajo la vigilancia del Práctico de Turno.

Art. 62º - Prácticas para la Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico.-

Para la Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico se harán prácticas adicionales bajo vigilancia de Práctico de Turno que serán definidas por la Oficina de Pilotaje, en coordinación con la Corporación correspondiente, previo a la inscripción de los aspirantes y de acuerdo a la realidad existente en el momento del examen, cubriendo todas las Zonas.

Art. 63.- Cobro de honorarios.- Los "Aspirantes a Prácticos" con derecho a vacantes, tendrán derecho al cobro de honorarios de acuerdo a lo siguiente:

a) Para la Zona del Puerto de Montevideo o Puertos del Río Uruguay, el 50% (cincuenta por ciento) del Dividendo mensual de acuerdo a lo establecido en el Artículo 127 del presente Reglamento.

b) Para la Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico después del examen práctico, el 30% (treinta por ciento) de lo percibido por cada uno de los Prácticos que integran el Escalafón en la rueda en que se realiza el viaje de práctica.

Art. 64.- Reducción del período de prácticas para las Zonas del Puerto de Montevideo o Puertos del Río Uruguay.- Como Vía de excepción, el Jefe de la Oficina de Pilotaje podrá reducir el tiempo del período de prácticas en una cantidad no superior a los dos meses, debiendo incrementar en forma proporcional, la cantidad de embarques a los efectos de mantener la práctica mínima aconsejable.

Art. 65.- Control de los viajes de práctica.- Los viajes de práctica serán controlados por la Oficina de Pilotaje, la cual proveerá a los Aspirantes de una "Libreta de Ayudante de Práctico", que será firmada por los Capitanes de los buques en ellos se embarquen y también por los Prácticos bajo cuyo control efectuó los viajes. Estos elevarán también por escrito al Jefe de la Oficina de Pilotaje, cuando éste lo requiera el juicio particular que se hayan formado sobre el "Aspirante de Práctico". La libreta estará refrendada por el Jefe de la Oficina de Pilotaje.

Art. 66.- Embarques de Aspirantes a Práctico en buques nacionales.- Todo buque de bandera nacional en sus viajes al Río de la Plata o Río Uruguay, deberá admitir, cuando le sea solicitado por la Prefectura Nacional Naval, un Aspirante a Práctico de cualquier Zona, permitiéndosele permanecer en el Puente cuando actúe en la Zona en que aspire a ejercer el pilotaje, corriendo los gastos de manutención por cuenta del interesado.

Art. 67.- Examen Práctico para las Zonas del Puerto de Montevideo o Puertos del Río Uruguay.- El último viaje de práctica tendrá carácter de examen práctico, que consistirá en una maniobra de entrada con atraque y una salida con desatraque. Las pruebas serán controladas por el Práctico integrante de la Comisión de Examen nombrado por la Prefectura Nacional Naval y el Práctico Asesor. Aprobadas dichas pruebas, la Prefectura Nacional Naval, otorgará al Aspirante, una habilitación provisoria condicionada al resultado del examen práctico final, que aprobado, dará mérito a la expedición del Título definitivo.

Art. 68.- Título habilitante.- Al Práctico se le entregará por la Autoridad competente, el Título expendido en un Diploma, que habilitará para ejercer la profesión en su respectiva zona. Dicho Título será firmado por el señor Comandante en Jefe de la Armada, señor Prefecto Nacional, y refrendado por el señor Ministro de Defensa Nacional.

Art. 69.- Aspirante a Práctico aprobados.- Los Aspirantes a Prácticos aprobados, con derecho a vacante, que hayan cumplido todos los requerimientos para cada zona, podrá ejercer el practica, con la habilitación provisoria otorgada por la Prefectura Nacional Naval, hasta

tanto el Poder Ejecutivo expida el Título definitivo a propuesta de Prefectura Nacional Naval de acuerdo al orden de mérito correspondiente.

Sección IV

Cambio de Zona

Art. 70.- Cambios de Zona.- Los Prácticos que deseen cambiar de Zona, cumplirán con los requisitos siguientes:

- a) Los Prácticos titulados, cualquiera sea la Zona de pilotaje a que pertenezcan podrán presentar su solicitud de cambio de Zona siempre que hayan ejercido el pilotaje en su Zona durante el término de 5 (cinco) años y lo hará antes del 30 de noviembre de cada año.
- b) Deberán ejercer una prueba de conocimiento previa a los viajes de práctica sobre el tema "Derrotero de la Zona", de acuerdo al programa vigente.
- c) La Comisión de Examen establecido en el Artículo 51, otorgará una nota final de examen la que determinará el "Orden de Mérito" entre los Prácticos que concursan por "Cambio de Zona".
- d) El postulante que no alcance la nota mínima de aprobación establecida en el Artículo 53, será eliminado automáticamente del concurso.

Art. 71.- Viajes de práctica posteriores al Concurso para los Cambios de Zona.- Se deberán realizar los viajes de práctica siguientes:

- a) Para la Zona del Puerto de Montevideo y Puertos del Río Uruguay, un mes y medio como "Ayudante de Práctico" embarcando por lo menos en uno de los despachos diarios.
- b) Para la Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico, embarcará como "Ayudante de Práctico" realizando los viajes que se determinen por la Oficina de Pilotaje y la Corporación de Prácticos correspondiente, con anterioridad al Concurso.
- c) Luego de estos períodos, el interesado en el Cambio hará las siguientes prácticas dirigiendo un buque bajo la vigilancia del Práctico de Turno:
 - 1) Zona del Puerto de Montevideo y Puertos del Río Uruguay embarcando una vez por rueda, entrando en la misma con el último número del escalafón durante un período de 4 (cuatro) meses.
 - 2) Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítima Oceánico: a determinar por la Oficina de Pilotaje en coordinación con la Corporación correspondiente, con anterioridad al Concurso.

El último viaje de práctica, tendrá carácter de examen práctico. Para la zona del Puerto de Montevideo o Zona de Puertos del Río Uruguay, consistirá en una maniobra de entrada con atraque y una salida con desatraque. Para la Zonas del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico, el último viaje de práctica a la Zona Común y el último viaje simple a un Puerto del Río Uruguay conformarán este examen. Estas pruebas serán controladas por el Jefe de la Oficina de Pilotaje, el Práctico integrante de la Comisión de Examen designado por la Prefectura Nacional Naval y el Práctico de Turno. Aprobado el examen se expedirá el Título definitivo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y DE LOS AGENTES MARÍTIMOS

Art.72.- Obligaciones.

Son obligaciones de los Capitanes por lo que responderán solidariamente sus Armadores (sean propietario, arrendatario u operador) y/o Agentes Marítimos:

a) Abonar el importe correspondiente a el o los pilotajes dentro de los 5 (cinco) días hábiles de presentadas las facturas correspondientes. Caso contrario, pasados los 30 (treinta) días, dichas facturas generarán un interés punitorio, para cuyo cálculo se utilizará la tasa "Tope Mora" publicada por el Banco Central, vigente a la fecha de la realización del pilotaje. Adicionalmente, mientras dure la omisión de pago, no se les brindarán servicios a dichos Armadores y/o agente. Y durante el año calendario posterior a la cancelación de las facturas adeudadas, previo a la realización de cualquier servicio deberán abonar la tarifa básica del mismo.

b) No apartarse de las reglamentaciones locales que el Práctico designado para efectuar el pilotaje le indique. En caso contrario incurrirá en infracción o delito según corresponda, de acuerdo con las leyes y disposiciones respectivas.

c) Desembarcar a los Prácticos en los puntos indicados en este Reglamento. Si éstos no pudieran hacerlo por causa de fuerza mayor, correrán por cuenta de sus Armadores o Agentes respectivos los gastos de traslado o manutención. Se deberá abonar además, como viáticos, la cantidad que indique la tarifa por cada día o fracción hasta su regreso a Montevideo, más todos los turnos que el Práctico hubiera perdido. Dichos turnos serán vertidos al "Fondo Común" y computados al Práctico.

d) Abonar el importe de las comunicaciones que el Práctico hiciese en caso de varadura, incendio, colisión, etc.

e) Solicitar la designación de los Prácticos que corresponda de acuerdo a lo expresado en el presente Reglamento o a lo indicado en el Tratado del Río de la Plata y en el Tratado del Río Uruguay. Si el Capitán del buque infringiera estas disposiciones no llevando los Prácticos uruguayos correspondientes, será pasible de una multa del doble del pilotaje, sin perjuicio del pago del o de los pilotajes correspondientes a la Corporación del caso.

f) Poner al buque a "son de mar" a efecto de facilitar el trabajo del Práctico.

g) Todo Capitán está obligado a realizar con su buque las maniobras necesarias a fin de facilitar el embarque del Práctico, especialmente en caso de mal tiempo. En igual forma procederá para su desembarco no moviendo las hélices antes de que la embarcación de Prácticos se encuentre completamente libre del costado.

h) Dar cumplimiento a lo establecido en la Regla 17, Capítulo V del Convenio Internacional para la Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar, referente al uso de la Escala de Práctico, debiéndose colocar ésta entre el primer tercio y el centro de la eslora del buque, cuando su estructura lo permita.

i) Cuando la maniobra de entrada o salida a puerto, en su comienzo tenga demora mayor de dos horas, se proporcionará al Práctico de Puerto un camarote.

Art. 73.- Modo de efectuar el pedido de Prácticos.- Los Armadores, Agentes o Capitanes formularán el pedido de Prácticos ante la Oficina de Pilotaje en forma personal, por

empleados reconocidos por la Prefectura Nacional Naval como autorizados para hacer estas gestiones o por los medio electrónicos que implemente la Oficina de Pilotaje acordes a las tecnologías existentes.

CAPITULO V

PRACTICAJE EN LA ZONA DEL PUERTO DE MONTEVIDEO O LA ZONA PUERTOS DEL RÍO URUGUAY

Sección I

Modo de efectuar la designación de Práctico

Art. 74.- Modo de efectuar los pilotajes.- Los Prácticos pertenecientes a estas Zonas efectuarán los pilotajes por "Turno Riguroso" siguiendo el orden de acuerdo a la hora de pedido y a igualdad de hora se designará primero al de mayor Tonelaje Bruto. No obstante los Armadores, Agentes o Capitanes podrán elegir, entre los Prácticos del escalafón con las excepciones previstas en este Reglamento y requerir a la referida Oficina su despacho como "Fuera de Turno", pero debiendo en estos casos abonar a la Sociedad, en una factura única, el doble de la remuneración resultante como recargo por el derecho a elección del turno riguroso establecido en este Artículo.

Art. 75.- Gastos de embarque y desembarque del Práctico.- Los Gastos de la embarcación afectada al traslado de los Prácticos para su embarque y desembarque serán por cuenta del buque asistido.

Art. 76.- Designación de Prácticos.- Se efectuarán diariamente seis designaciones de Prácticos a las siguientes horas:

- a) Primer designación a las 00:00 horas para Prácticos despachados entre las 01:00 y las 04:59 horas.
- b) Segunda designación a las 04:00 horas para Prácticos despachados entre las 05:00 y las 08:59 horas.
- c) Tercera designación a las 08:00 horas para Prácticos despachados entre las 09:00 y las 12:59 horas.
- d) Cuarta designación a las 12:00 horas para Prácticos despachados entre las 13:00 y las 16:59 horas.
- e) Quinta designación a las 16:00 horas para Prácticos despachados entre las 17:00 y las 20:59 horas.
- f) Sexta designación a las 20:00 horas para Prácticos despachados entre las 21:00 y las 00:59 horas.

La Oficina de Pilotaje podrá variar por razones fundadas los horarios de Despacho.

Art. 77.- Manera de efectuar las designaciones de Prácticos.- Las designaciones de Prácticos se efectuarán en la siguiente forma:

a) A la hora exacta de cada una de las designaciones se pondrán en lista por hora todos los servicios, excepto las guardias que serán colocadas al final de la lista y designadas de acuerdo al Artículo 78.

b) Confeccionada la lista, se adjudicarán los embarques a los Prácticos según su número de turno.

Sección II

Servicio de Guardias, Fuera de Turno y Extraordinarios

Art.78.- Servicio de Guardia en los buques.

El servicio de Guardia en los buques se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Horario: Las Guardias serán de 4 (cuatro) horas o de 24 (veinticuatro) horas. Las de 4 (cuatro) horas serán desde las 01.00 horas hasta las 05:00 horas; desde las 05:00 hasta las 09:00 horas, desde las 09:00 hasta las 13:00 horas, desde las 13:00 hasta las 17:00 horas, desde las 17:00 horas hasta las 21:00 horas, desde las 21:00 horas hasta las 01:00 horas. Las solicitudes y designaciones estarán a lo que disponga la Oficina de Pilotaje teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77.

b) Buques que llevan Guardia a bordo:

1) Todo buque que entre en la Zona Dársena de Inflamables y que transporte inflamables o demás sustancias peligrosas a que refieren el Reglamento Nacional o Internacional en vigencia.

2) Todo buque para el que así lo determine la Autoridad Marítima por razones de seguridad.

3) En los buques varados, de acuerdo a lo establecido en el inciso c).

c) A los buques varados sobre los veriles o en el Canal de Acceso al puerto por un período mayor de 5 (cinco) horas se le mandará relevo de Guardia a partir del período de Guardia siguiente, según el horario que se establezca.

d) El Práctico de Seguridad Portuaria se registrará por el Protocolo de Actuación convenido y aprobado.

e) En todo buque que entre a Dársenas de Inflamables que requiera guardia y ésta no haya sido prevista por diferentes circunstancias, el Práctico designado para la maniobra permanecerá a bordo hasta la hora en que se inicie el próximo período de guardia correspondiente.

f) El Práctico cuyo último embarque haya sido una Guardia no puede ser nombrado para otra, la cual será efectuada por el que le sigue en orden de Turno.

g) El Oficial de Prefectura que da entrada al buque, revisará la cabina destinada al Práctico a su pedido; si ésta no fuera aceptable de acuerdo a lo que establece el artículo 18°, se hará saber al Capitán a fin de que realice las adecuaciones pertinentes. El camarote debe ser higienizado todos los días, sábanas, fundas y toallas serán cambiadas para cada relevó. El Práctico entregará una copia de este inciso y se encargará de su control. En casos de incumplimiento, se abonará un valor de 0,30 (treinta centésimos) UMP, que será incluido en la factura de servicio de practica correspondiente.

h) En todos los casos el período de tiempo transcurrido entre la hora de embarco o desembarco de una Guardia, con relación a la hora de Despacho para cualquier otro embarco, no podrá ser inferior a 6 (seis) horas.

i) Lo establecido en este artículo se aplicará en lo que corresponda, cuando la Autoridad Marítima lo considere necesario, para las demás Radas, Antepuertos o Puertos Nacionales."

Art. 79.- Prácticos que efectúen servicios "Fuera de Turno".- Los Prácticos que embarquen Fuera de Turno se ajustarán a lo siguiente:

- a) Cuando un Práctico deba embarcar Fuera de Turno podrá hacerlo siempre y cuando el intervalo entre despachos no sea inferior a 6 (seis) horas. Dichos intervalos se comenzarán a contabilizar a partir de la hora de despacho de Práctico de la Oficina de Pilotaje.
- b) El Práctico que por imperio de las disposiciones no pueda embarcar en su turno, será eliminado de éste, perdiendo su respectiva retribución.
- c) Los Prácticos podrán optar por embarcar de "turno" o "fuera de turno", debiendo comunicarlo a la Oficina de Pilotaje con 2 (dos) horas de antelación a la hora de designación correspondiente.
- d) Una vez que haya optado por una de las alternativas, no podrán cambiar su designación, aunque el embarco que haya elegido no se realizara.

Art. 80.- Computo de Turno por "Extraordinarios".- Las Asociaciones podrán proponer los turnos por "extraordinarios" de acuerdo a sus reglamentaciones internas, con la aprobación de la Autoridad Marítima.

Art. 81.- Demoras.- Se incurrirá en demoras en los siguientes casos:

- a) Cuando la maniobra se inicie después de 1 (una) hora para todos los movimientos, excepto para el sin efecto en que la demora se pasará a contar a partir de la segunda hora.
- b) Cuando la maniobra se interrumpa por causas no imputables al Práctico.
- c) Cuando terminada la maniobra el Práctico sea demorado más de una hora a su regreso a la Oficina de Pilotaje en la Zona Puerto de Montevideo, o regreso a puerto en las Zona Puertos del Río Uruguay.
- d) Si la maniobra se inicia en el Antepuerto (buque fondeado) y es necesario sacar vueltas de cadena, se contará como demora el tiempo que implica esta maniobra.

Art. 82.- Sin efecto.- Se considera "sin efecto", cuando el servicio para el cual un Práctico a sido despachado no se realice. Es competencia del Agente o Capitán del buque dejar "sin efecto" será firmado por el Agente en el libro de pedidos; si el Práctico ha embarcado, el "sin efecto" será firmado por el Capitán o Agente en la libreta del Práctico. En ambos casos se dejará constancia de la hora en que se producido. De no llenarse este requisito el Práctico permanecerá a la orden hasta cumplir el tiempo especificado en el Artículo 36, haciéndose acreedor a las demoras que hubiera lugar. Dado un "sin efecto" deberá asentarse un nuevo pedido de Práctico, cuando se fije la nueva hora de salida del buque. Se abonarán las demoras correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior, la cantidad estipulada por el "sin efecto" y se computará el turno al Práctico.

Sección III

Disposiciones relativas a diferentes casos de maniobras

Art. 83.- Asistencia de remolcadores.-

1) Puerto de Montevideo.-

- a) El Práctico en Puerto, será asistido por un servicio de 2 (dos) remolcadores de acuerdo a sus requerimientos, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, características del buque y lugar donde se realizará la maniobra con seguridad.
- b) El Práctico actuante podrá de acuerdo con el capitán de Buque y con conocimiento de la Autoridad Marítima, modificar el número de remolcadores que lo asistan en mayor o en menor número.
- c) En caso de salida de dársena una vez enfilado el buque puede efectuar la navegación sin la asistencia de los remolcadores, los cuales permanecerán a la orden hasta que el Práctico lo disponga.
- d) Los buques que tengan hélice transversal a proa y/o popa podrán tener a la orden un solo remolcador, quedando a opción del Práctico actuante el empleo de un segundo remolcador cuando las condiciones de seguridad lo requieran.

2) Puertos del Litoral.-

- a) En Puertos del Litoral, el Práctico de acuerdo con el Capitán de Buque y con conocimiento de la Autoridad Marítima, podrá disponer el uso de remolcadores teniendo en cuenta las características del buque, condiciones meteorológicas y todo otro factor que pueda influir en la maniobra.

Art. 84.- Navegación en el Canal.- En los casos de entrada y salida, los Prácticos están obligados a recorrer las boyas del Canal y no podrán embarcar o desembarcar dentro de esa zona. Deberán hacerlo fuera de aquel y entre los pares 3 y 4 como mínimo para aquellos casos que por el calado del buque piloteado pueda salir del canal.

Art. 85.- Cambio de fondeadero en el Antepuerto.- Los buques que de acuerdo a lo dispuesto en la presente reglamentación deban maniobrar con Práctico para fondear, no podrán cambiar de fondeadero ni realizar ningún tipo de maniobra de anclas sin la autorización de la Oficina de Pilotaje, al que designará el Práctico que le corresponda en cada caso.

Art. 86.- Maniobras especiales de atraque.

A criterio de la Autoridad Marítima se procederá a embarcar dos Prácticos en los siguientes casos:

- a) Cuando un buque de más de 100 (cien) metros de eslora atraque de popa a muro.
- b) Cuando de acuerdo a las características especiales del buque y distribución de la carga sobre cubierta, obstruya la visual desde el Puente en forma tal que afecten la seguridad de la maniobra.

Art. 87.- Modo de arbitrar en caso que existen diferentes criterios profesionales entre el Práctico y el Capitán.- En toda circunstancia que la maniobra a realizar, a juicio del Práctico actuante, implique un riesgo a las instalaciones portuarias, ayudas a la navegación,

vida humana, al buque que maniobra o cualquier otra embarcación; y existan discrepancia al respecto por parte del Capitán del buque en que se encuentra embarcado, se deberá poner en conocimiento de tal situación al Control del Puerto correspondiente cuando la seguridad del buque lo permita, quien será en definitiva el encargado de dictaminar al respecto.

Sección IV

Transporte de Prácticos

Artículo 88.- Transporte de Prácticos.- El Servicio de transporte para el embarque y desembarque de Prácticos de todas las zonas será cumplido por embarcaciones apropiadas, acondicionadas al efecto, para lo cual deberán estar autorizadas por la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval y serán determinadas en cada maniobra por el Práctico actuante.

CAPITULO VI

PRACTICAJE EN LA ZONA DEL RÍO URUGUAY, RÍO DE LA PLATA Y LITORAL MARÍTIMO OCEÁNICO

Sección I

Número, Habilitación y Designación de Prácticos

Art. 89.- Número de Prácticos.- El servicio de pilotaje en la zona será desempeñados por tantos Prácticos como lo especifica el Artículo 43, titulados en la zonas de pilotajes del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico.

Art. 90.- Ampliación de Título.- (Transitorio).

- a) El Práctico titulado solamente para el Río de la Plata, será titulado "Práctico de la Zona Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico".
- b) Los Prácticos titulados en el Río Uruguay y con habilitación en el Río de la Plata, serán titulados "Prácticos del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico".

Art. 91.- Modo de efectuar el pilotaje.- Los Prácticos de esta Zona, efectuarán los pilotajes por "Turno riguroso" según el orden del escalafón. No obstante los Armadores, Agentes o Capitanes podrán elegir entre los Prácticos del escalafón con las excepciones previstas en el Reglamento y requerir a la referida Oficina, su despacho como "Fuera de Turno", pero debiendo en estos casos abonar a la Sociedad, en una factura única, el doble de la remuneración resultante, como recargo por el derecho a elección del Turno Riguroso establecido en este artículo.

Art. 92.- Designación de Prácticos.- Se efectuarán diariamente seis designaciones de Prácticos a las siguientes horas:

- a) Primer designación a las 00:00 horas para Prácticos despachados entre las 01:00 y las 04:59 horas.

- b) Segunda designación a las 04:00 horas para Prácticos despachados entre las 05:00 y las 08:59 horas.
 - c) Tercera designación a las 08:00 horas para Prácticos despachados entre las 09:00 y las 12:59 horas.
 - d) Cuarta designación a las 12:00 horas para Prácticos despachados entre las 13:00 y las 16:59 horas.
 - e) Quinta designación a las 16:00 horas para Prácticos despachados entre las 17:00 y las 20:59 horas.
 - f) Sexta designación a las 20:00 horas para Prácticos despachados entre las 21:00 y las 00:59 horas.
- La Oficina de Pilotaje podrá variar por razones fundadas los horarios de Despacho.

Sección II

Operaciones

Art. 93.- Terminación del Pilotaje.- Los Prácticos de esta zona fondearán los buques en la Rada del Puerto de destino o lugar de alijo o arrime dando por terminada su función en dicho lugar, salvo solicitud del Capitán. Se consideran servicios independientes:

- a) Atraque/desatraque.
- b) Amarre/desamarre.
- c) Arrime/desarrime.
- d) Guardia o permanencia abordo.
- e) Cualquier otro movimiento.

Para estos casos, como remuneración extraordinaria, se aplicará lo que corresponda según la tarifa respectiva.

Art. 94.- Alijos y complementos de carga en Zona del Río de la Plata.- Para pilotear en zonas de alijos "A" y "D" complementos de carga y boya petrolera José Ignacio, se cumplirán las normas establecidas en los Artículos que a continuación se expresan.

Art. 95- Operaciones para puertos nacionales.- Para alijos o complementos de carga de productos que provengan de/o tengan destino puertos nacionales, se dispone:

- 1) Para alijos o complementos de carga, los buques en operación llevarán Práctico de la Zona.
- 2) Todos los pilotajes para zonas de alijo y/o complemento de carga, comenzarán y finalizarán en la Rada de Montevideo.
- 3) En caso que el buque alijador y/o alijado, o el buque que efectuó la descarga siga viaje a otros puertos para los que necesita Práctico de la zona, se despachará éste desde la Rada de Montevideo a ese destino.
- 4) En el caso en que el buque provenga de puerto extranjero con destino a puertos argentinos no podrá embarcar Práctico en la Rada debiendo por esto entrar el buque al Puerto de Montevideo.

Art. 96.- Operaciones para puertos extranjeros.- Las mismas disposiciones indicadas en el Artículo precedente se aplicarán a los buques cuya carga proceda o se destine a puertos de terceros Estados.

Art. 97.- Operaciones con Puertos Argentinos.- En el caso que un buque entre a puertos nacionales y vaya a realizar alijo o complemento de carga, en las Zonas "A" y "D" cuya carga proceda o se destine a puertos argentinos, solo llevará Práctico que haya operado en Puertos nacionales.

Art. 98.- Operaciones en la Boya Petrolera "José Ignacio".- La Boya Petrolera "José Ignacio", será considerada como puerto a los efectos del pilotaje y será asistida por los Prácticos habilitados en la Zona del Litoral Marítimo Oceánico. Cuando el buque que opere en la zona tenga como próximo destino puertos del Río de la Plata u otros para los que necesita Práctico de Río, éste será despachado desde la misma boya.

Sección III

Despacho y Tratamiento de Prácticos

Art. 99.- Número de Práctico.- Se despacharán dos Prácticos en los siguientes casos:

a) Cuando el recorrido exceda los 170 (ciento setenta) kilómetros.

b) Cuando la velocidad del buque en pilotaje en el Río de la Plata sea inferior a los 18.5 kms. por hora (10 nudos).

c) En los buques con destino a la Zona Común de la Plata cuyo calado sea como mínimo 26 pies.

d) En los buques cuyas dimensiones o características hagan prever dificultades en el pilotaje, en cuyo caso el Jefe de la Oficina de Pilotaje lo pondrá disponer a pedido de la Corporación.

Art. 100.- Servicio no previsto.- Para los servicios no previstos en este Reglamento se aplicará el "principio de similitud" o en su defecto el Jefe de la Oficina de Pilotaje, resolverá el caso por ser de excepción y la tarifa especial que deba aplicarse.

Art. 101.- Camarote de Práctico de Río.- Se proveerá al Práctico de esta Zona de un camarote adecuado a su jerarquía y se cumplirá lo dispuesto a estos efectos en el inciso j) del Artículo 78 del presente Reglamento.

Art. 102.- Práctico "Fuera de Turno".- Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 33 del presente Reglamento.

Art. 103.- Orden de designación.- A la hora de cada designación se nombrarán los Prácticos siguiendo su número creciente en el escalafón, para los buques en orden decreciente de tonelaje bruto y, a igualdad de tonelaje bruto, según orden alfabético del nombre del buque. Se considera al Práctico como cumpliendo con su función desde la hora en que es despachado, hasta su regreso a la Oficina de Pilotaje.

Art. 104.- Forma de hacer el pilotaje cuando van dos Prácticos.- Será por período de seis horas que se cuentan a partir de las 00.00. El Práctico que ocupa el primer lugar en el turno hará la guardia de 06.00/12.00 y 18.00/24.00 horas. Las maniobras de entrada o salida la harán los Prácticos de acuerdo al turno que le corresponda. No se hará cambio de turno durante la realización de la maniobra.

Art. 105.- Forma de despachar al Práctico "Fuera de Turno".-

a) El Práctico "Fuera de Turno" deberá embarcar como de turno hasta el despacho de las 18:00 horas del día anterior a su posible despacho como "Fuera de Turno".

b) El Práctico "Fuera de Turno" que haya sido despachado como tal y se le pase el turno, quedará segundo de turno al despacho de las 08:00 horas del día siguiente a su finalización de pilotaje, debiendo en ese caso efectuar su turno atrasado antes de efectuar otro pilotaje

"Fuera de Turno". En caso de no haberle pasado el turno, se reintegrará al escalafón, en el sobreentendido que no ocupará en ningún caso el primer lugar en el turno.

Art. 106.- Definición de demora.-

a) Demora de pilotaje, es el extraordinario que se cobra cada ocho horas o fracción que exceda la franquicia establecida para dicho pilotaje.

b) Demora en puerto, es el extraordinario que se cobra por cada hora o fracción que exceda el tiempo establecido para el comienzo del practicaaje en dicho puerto.

Art. 107.- Franquicias para pilotajes.- Son los tiempos que se emplean para hacer pilotajes normales entre puertos a partir de la hora de despacho hasta la hora de retorno a la Oficina de Pilotaje.

Art. 108.- Turno para los Prácticos "Fuera de Turno".- Cuando por autorización del Jefe de la Oficina de Pilotaje no embarquen los Prácticos de turno, los Prácticos "Fuera de Turno" ganarán el turno y las boletas se liquidarán como si los Prácticos de Turno hubieran estado presente.

Art. 109.- Descanso para los Prácticos de Río.- El Práctico tendrá derecho de gozar hasta seis horas continuadas de descanso en el buque que está piloteando, cuando su servicio específico haya sido prestado ininterrumpidamente por un período de ocho horas. Cuando hubiera una interrupción mayor de tres horas, las ocho horas se contarán a partir de la reiniciación del servicio.

Art. 110.- Servicio de fondeo en el Río.- El fondeo en la Zona Común de Rada de la Plata, donde convergen a fondear buques con destino al Puerto de Buenos Aires, Río Paraná, Estacionario de Recalada, Puerto de la Plata y alijadores, es un servicio independiente del pilotaje y como tal debe ser considerado en el tratamiento tarifario.

CAPITULO VII

DE LAS TARIFAS DE PRACTICAJE, FONDO COMÚN Y HONORARIOS DE LOS PRÁCTICOS

Sección I

Elementos Determinantes de las Tarifas

Art. 111.- Disposiciones generales sobre tarifas.- Las tarifas a que se refiere el presente Reglamento, se aplicarán sobre el Tonelaje de Registro Bruto (en adelante TRB) de los buques, de acuerdo a lo siguiente: a) En los buques afectados al tráfico marítimo será el TRB Internacional que figura en los Certificados del Buque, calculado de acuerdo con el convenio de la Organización Marítima Internacional Tonnage 69 (ratificado en nuestro país por Ley N° 15.956 del 20/06/1988). b) En los buques de cabotaje será el mayor TRB que figure en sus Certificados. c) En los buques de Guerra o en aquellos otros que carezcan de Certificado de Arqueo, se utilizará para el cálculo de la Tarifa Básica su máximo desplazamiento en toneladas métricas.

Art. 112.- Tarifa de Practicaje.- Todo servicio realizado por Práctico abonará la Tarifa de Practicaje. La Tarifa de Practicaje estará compuesta por la Tarifa Básica para cada servicio, mas los extraordinarios que correspondan. Cuando por razones reglamentarias o de seguridad se despache mas de un Práctico para un mismo buque, se facturará cada uno por separado, de acuerdo a la Tarifa correspondiente.

Art. 113.- Elementos determinantes de la Tarifa Básica.-

- a) Unidad Monetaria de Practicaje (en adelante UMP). Es el monto en dólares estadounidenses que sirve como referencia para el cálculo de la tarifa de Practicaje. Su valor es de U\$S 493 (Dólares estadounidenses cuatrocientos diez).
- b) Coeficiente de Practicaje. Está determinado por el TRB del buque de acuerdo al practicaje a realizar. Se obtiene de las Tablas respectivas para cada Zona.

Art. 114.- Tarifa Básica.- Se calcula multiplicando la UMP por el Coeficiente de Practicaje.

Art. 115.- Buques de la Armada Nacional o Extranjera.- Los buques de la Armada Nacional y aquellos de Armadas Extranjeras no afectadas a operaciones comerciales, abonarán a los Prácticos por sus pilotajes, el 50% de la factura total resultante de la aplicación de la tarifa.

Art. 116.- Recaudaciones.- Del total de las recaudaciones obtenidas por concepto de tarifas de pilotaje, se destinará el 10% (diez por ciento) a la Prefectura Nacional Naval, a ser empleados en equipos, instalaciones o mejoramiento de ayudas a la navegación para atender el Control de Tráfico Marítimo y el Servicio de Pilotaje. El 90 % (noventa por ciento) restante constituirá el fondo común de cada una de las Corporaciones de Prácticos del cual se destinará un porcentaje a los gastos de administración de las respectivas Corporaciones y el saldo restante a la distribución de honorarios de sus integrantes. La recaudación de la tarifa

de pilotaje se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 126 del presente Reglamento, debiendo las respectivas Corporaciones verter a la Prefectura Nacional Naval, el 10 % (diez por ciento) del total de lo recaudado. La Prefectura Nacional Naval, adoptará las disposiciones necesarias para el contralor de las liquidaciones y vertimientos correspondientes.

Art.- 117.- Fondo complementario de Previsión Social.- Las Corporaciones estarán autorizadas a crear en su oportunidad de acuerdo a la Ley N° 15.611 (Decreto-Ley 20/VIII/84) en vigencia, un "fondo complementario de Previsión Social".

Sección II

Tarifa y Ajustes de Tarifas

Art. 118.- Servicios que se tarifican en la Zona del Puerto de Montevideo.

La tarifa de la Zona del Puerto de Montevideo será la siguiente:

a) Los servicios que se tarificarán en esta Zona son los siguientes:

- 1) Guardias.
- 2) Antepuerta al Borneo.
- 3) Dársena y Boya.
- 4) Dársena Inflamable.
- 5) Dique y Varadero.
- 6) Cambio.

b) La siguiente Tabla indica los coeficientes de Practicaje por franja de tonelaje de registro bruto, siendo de aplicación para cada uno de los servicios mencionados las siguientes columnas:

SERVICIO: COLUMNA. Guardias:

A. Antepuerta al borneo:

B. Dársena y Boya:

C. Dársena inflamable:

D. Dique y Varadero:

E. Cambio:

F. Franjas de TRB	A	B	C	D	E	F
Hasta 1000	0,2098	0,4272	0,4674	0,5609	0,5609	0,4674
1001 a 2500	0,2194	0,4451	0,4960	0,5952	0,5952	0,4960
2501 a 5000	0,2633	0,5335	0,6334	0,7600	0,7600	0,6334
5001 a 7500	0,3300	0,5833	0,7192	0,8630	0,8630	0,7192
7501 a 10000	0,3930	0,7315	0,9634	1,1561	1,1561	0,9634
10001 a 12500	0,4235	0,7807	1,0416	1,2499	1,2499	1,0416
12501 a 15000	0,4636	0,8282	1,1198	1,3438	1,3438	1,1198
15001 a 17500	0,5246	1,0008	1,3812	1,6574	1,6574	1,3812
17501 a 20000	0,6162	1,0197	1,4403	1,7284	1,7284	1,4403
20001 a 22500	0,6391	1,3051	1,8486	2,2183	2,2183	1,8486

22501 a 25000	0,6963	1,3365	1,9115	2,2938	2,2938	1,9115
25001 a 27500	0,7478	1,5393	2,2186	2,6624	2,6624	2,2186
27501 a 30000	0,8279	1,6146	2,3312	2,7974	2,7974	2,3312
30001 a 32500	0,8680	1,7999	2,6288	3,1546	3,1546	2,6288
32501 a 35000	0,9004	1,8720	2,7433	3,2919	3,2919	2,7433
35001 a 37500	0,9481	1,8291	2,7833	3,3400	3,3400	2,7833
37501 a 40000	0,9903	2,0345	3,0008	3,6010	3,6010	3,0008
40001 a 42500	1,0520	2,1556	3,1878	3,8253	3,8253	3,1878
42501 a 45000	1,1363	2,3233	3,4434	4,1321	4,1321	3,4434
45001 a 47500	1,1936	2,4299	3,6170	4,3404	4,3404	3,6170
47501 a 50000	1,2301	2,4983	3,7276	4,4732	4,4732	3,7276
50001 a 52500	1,2767	2,5882	3,8688	4,6426	4,6426	3,8688
52501 a 55000	1,2918	2,6005	3,9146	4,6975	4,6975	3,9146
55001 a 57500	1,3107	2,6365	3,9718	4,7662	4,7662	3,9718
57501 a 60000	1,3327	2,6788	4,0386	4,8463	4,8463	4,0386
60001 a 62500	1,4486	2,9117	4,3897	5,2676	5,2676	4,3897
62501 a 65000	1,5065	3,0282	4,5653	5,4783	5,4783	4,5653
65001 a 67500	1,5644	3,1446	4,7409	5,6890	5,6890	4,7409
67501 a 70000	1,6220	3,2611	4,9165	5,8997	5,8997	4,9165
70001 a 72500	1,6803	3,3776	5,0921	6,1104	6,1104	5,0921
72501 a 75000	1,7383	3,4940	5,2676	6,3212	6,3212	5,2676
75001 a 77500	1,7962	3,6105	5,4432	6,5319	6,5319	5,4432
77501 a 80000	1,8542	3,7270	5,6188	6,7426	6,7426	5,6188
80001 a 82500	1,9121	3,8434	5,7944	6,9533	6,9533	5,7944
82501 a 85000	1,9700	3,9599	5,9700	7,1640	7,1640	5,9700
85001 a 87500	2,0280	4,0764	6,1456	7,3747	7,3747	6,1456
87501 a 90000	2,0859	4,1928	6,3212	7,5854	7,5854	6,3212
90001 a 92500	2,1439	4,3093	6,4968	7,7961	7,7961	6,4968
92501 a 95000	2,2018	4,4258	6,6724	8,0068	8,0068	6,6724
95001 a 97500	2,2598	4,5422	6,8479	8,2175	8,2175	6,8479
97501 a 100000	2,3177	4,6587	7,0235	8,4282	8,4282	7,0235
100001 a 102500	2,3756	4,7752	7,1991	8,6389	8,6389	7,1991
102501 a 105000	2,4336	4,8916	7,3747	8,8496	8,8496	7,3747
105001 a 107500	2,4915	5,0081	7,5503	9,0603	9,0603	7,5503
107501 a 110000	2,5495	5,1246	7,7259	9,2710	9,2710	7,7259
110001 a 112500	2,6074	5,2410	7,9015	9,4817	9,4817	7,9015
112501 a 115000	2,6654	5,3575	8,0771	9,6924	9,6924	8,0771
115001 a 117500	2,7233	5,4740	8,2526	9,9031	9,9031	8,2526
117501 a 120000	2,7812	5,5904	8,4282	10,1138	10,1138	8,4282
120001 a 122500	2,8392	5,7069	8,6038	10,3245	10,3245	8,6038

122501 a 125000	2,8971	5,8834	8,7794	10,5353	10,5353	8,7794
125001 a 127500	2,9551	5,9398	8,9550	10,7460	10,7460	8,9550
127501 a 130000	3,0130	6,0563	9,1306	10,9567	10,9567	9,1306
130001 a 132500	3,0710	6,1728	9,3062	11,1674	11,1674	9,3062
132501 a 135000	3,1289	6,2892	9,4818	11,3781	11,3781	9,4818
135001 a 137500	3,1868	6,4057	9,6574	11,5888	11,5888	9,6574
137501 a 140000	3,2448	6,5222	9,8329	11,7995	11,7995	9,8329
140001 a 142500	3,3027	6,6386	10,0085	12,0102	12,0102	10,0085
142501 a 145000	3,3607	6,7551	10,1841	12,2209	12,2209	10,1841
145001 a 147500	3,4186	6,8716	10,3597	12,4316	12,4316	10,3597
147501 a 150000	3,4765	6,9881	10,5353	12,6423	12,6423	10,5353
150001 a 152500	3,5345	7,1045	10,7109	12,8530	12,8530	10,7109
152501 a 155000	3,5924	7,2210	10,8865	13,0637	13,0637	10,8865
155001 a 157500	3,6504	7,3375	11,0621	13,2744	13,2744	11,0621
157501 a 160000	3,7083	7,4539	11,2376	13,4851	13,4851	11,2376
160001 a 162500	3,7663	7,5704	11,4132	13,6958	13,6958	11,4132
162501 a 165000	3,8242	7,6869	11,5888	13,9065	13,9065	11,5888
165001 a 167500	3,8821	7,8033	11,7644	14,1172	14,1172	11,7644
167501 a 170000	3,9401	7,9198	11,9400	14,3279	14,3279	11,9400
170001 a 172500	3,9980	8,0363	12,1156	14,5386	14,5386	12,1156
172501 a 175000	4,0560	8,1527	12,2912	14,7494	14,7494	12,2912
175001 a 177500	4,1139	8,2692	12,4668	14,9601	14,9601	12,4668
177501 a 180000	4,1719	8,3857	12,6424	15,1708	15,1708	12,6424
180001 a 182500	4,2298	8,5021	12,8179	15,3815	15,3815	12,8179
182501 a 185000	4,2877	8,6186	12,9935	15,5922	15,5922	12,9935
185001 a 187500	4,3457	8,7351	13,1691	15,8029	15,8029	13,1691
187501 a 190000	4,4036	8,8515	13,3447	16,0136	16,0136	13,3447
190001 a 192500	4,4616	8,9680	13,5203	16,2243	16,2243	13,5203
192501 a 195000	4,5195	9,0845	13,6959	16,4350	16,4350	13,6959
195001 a 197500	4,5775	9,2009	13,8715	16,6457	16,6457	13,8715
197501 a 200000	4,6354	9,3174	14,0471	16,8564	16,8564	14,0471

Coeficiente: 0,000011

Franjas de TRB	A	B	C	D	E	F
Hasta 1000	0,2098	0,43820	0,47840	0,57190	0,56090	0,46740
1001 a 2500	0,2194	0,47260	0,52350	0,62270	0,59520	0,49600
2501 a 5000	0,2633	0,58850	0,68840	0,81500	0,76000	0,63340
5001 a 7500	0,3300	0,66580	0,80170	0,94550	0,86300	0,71920
7501 a 10000	0,3930	0,84150	1,07340	1,26610	1,15610	0,96340
10001 a 12500	0,4235	0,91820	1,17910	1,38740	1,24990	1,04160

12501 a 15000	0,4636	0,99320	1,28480	1,50880	1,34380	1,11980
15001 a 17500	0,5246	1,19330	1,57370	1,84990	1,65740	1,38120
17501 a 20000	0,6162	1,23970	1,66030	1,94840	1,72840	1,44030
20001 a 22500	0,6391	1,55260	2,09610	2,46580	2,21830	1,84860
22501 a 25000	0,6963	1,61150	2,18650	2,56880	2,29380	1,91150
25001 a 27500	0,7478	1,84180	2,52110	2,96490	2,66240	2,21860
27501 a 30000	0,8279	1,94460	2,66120	3,12740	2,79740	2,33120
30001 a 32500	0,8680	2,15740	2,98630	3,51210	3,15460	2,62880
32501 a 35000	0,9004	2,25700	3,12830	3,67690	3,29190	2,74330
35001 a 37500	0,9481	2,30460	3,19580	3,75250	3,34000	2,78330
37501 a 40000	0,9903	2,47450	3,44080	4,04100	3,60100	3,00080
40001 a 42500	1,0520	2,62310	3,65530	4,29280	3,82530	3,18780
42501 a 45000	1,1363	2,81830	3,93840	4,62710	4,13210	3,44340
45001 a 47500	1,1936	2,95240	4,13950	4,86290	4,34040	3,61700
47501 a 50000	1,2301	3,04830	4,27760	5,02320	4,47320	3,72760
50001 a 52500	1,2767	3,16570	4,44630	5,22010	4,64260	3,86880
52501 a 55000	1,2918	3,20550	4,51960	5,30250	4,69750	3,91460
55001 a 57500	1,3107	3,26900	4,60430	5,39870	4,76620	3,97180
57501 a 60000	1,3327	3,33880	4,69860	5,50630	4,84630	4,03860
60001 a 62500	1,4486	3,59920	5,07720	5,95510	5,26760	4,38970
62501 a 65000	1,5065	3,74320	5,28030	6,19330	5,47830	4,56530
65001 a 67500	1,5644	3,88710	5,48340	6,43150	5,68900	4,74090
67501 a 70000	1,6220	4,03110	5,68650	6,66970	5,89970	4,91650
70001 a 72500	1,6803	4,17510	5,88960	6,90790	6,11040	5,09210
72501 a 75000	1,7383	4,31900	6,09260	7,14620	6,32120	5,26760
75001 a 77500	1,7962	4,46300	6,29570	7,38440	6,53190	5,44320
77501 a 80000	1,8542	4,60700	6,49880	7,62260	6,74260	5,61880
80001 a 82500	1,9121	4,75090	6,70190	7,86080	6,95330	5,79440
82501 a 85000	1,9700	4,89490	6,90500	8,09900	7,16400	5,97000
85001 a 87500	2,0280	5,03890	7,10810	8,33720	7,37470	6,14560
87501 a 90000	2,0859	5,18280	7,31120	8,57540	7,58540	6,32120
90001 a 92500	2,1439	5,32680	7,51430	8,81360	7,79610	6,49680
92501 a 95000	2,2018	4,4258	6,6724	8,0068	8,0068	6,6724
95001 a 97500	2,2018	5,47080	7,71740	9,05180	8,00680	6,67240
97501 a 100000	2,2598	5,61470	7,92040	9,29000	8,21750	6,84790
100001 a 102500	2,3177	5,75870	8,12350	9,52820	8,42820	7,02350
102501 a 105000	2,3756	5,90270	8,32660	9,76640	8,63890	7,19910
105001 a 107500	2,4336	6,04660	8,52970	10,00460	8,84960	7,37470
107501 a 110000	2,4915	6,19060	8,73280	10,24280	9,06030	7,55030
110001 a 112500	2,5495	6,33460	8,93590	10,48100	9,27100	7,72590

112501 a 115000	2,6074	6,47850	9,13900	10,71920	9,48170	7,90150
115001 a 117500	2,6654	6,62250	9,34210	10,95740	9,69240	8,07710
117501 a 120000	2,7233	6,76650	9,54510	11,19560	9,90310	8,25260
120001 a 122500	2,7812	6,91040	9,74820	11,43380	10,11380	8,42820
122501 a 125000	2,8392	7,05440	9,95130	11,67200	10,32450	8,60380
125001 a 127500	2,8971	7,19840	10,15440	11,91030	10,53530	8,77940
127501 a 130000	2,9551	7,34230	10,35750	12,14850	10,74600	8,95500
130001 a 132500	3,0130	7,48630	10,56060	12,38670	10,95670	9,13060
132501 a 135000	3,0710	7,63030	10,76370	12,62490	11,16740	9,30620
135001 a 137500	3,1289	7,77420	10,96680	12,86310	11,37810	9,48180
137501 a 140000	3,1868	7,91820	11,16990	13,10130	11,58880	9,65740
140001 a 142500	3,2448	8,06220	11,37290	13,39950	11,79950	9,83290
142501 a 145000	3,3027	8,20610	11,57600	13,57770	12,01020	10,00850
145001 a 147500	3,3607	8,35010	11,77910	13,81590	12,22090	10,18410
147501 a 150000	3,4186	8,49410	11,98220	14,05410	12,43160	10,35970
150001 a 152500	3,5345	8,78200	12,38840	14,53050	12,85300	10,71090
152501 a 155000	3,5924	8,92600	12,59150	14,76870	13,06370	10,88650
155001 a 157500	3,6504	9,07000	12,79460	15,00690	13,27440	11,06210
157501 a 160000	3,7083	9,21390	12,99760	15,24510	13,48510	11,23760
160001 a 162500	3,7663	9,35790	13,20070	15,48330	13,69580	11,41320
162501 a 165000	3,8242	9,50190	13,40380	15,72150	13,90650	11,58880
165001 a 167500	3,8821	9,64580	13,60690	15,95970	14,11720	11,76440
167501 a 170000	3,9401	9,78980	13,81000	16,19790	14,32790	11,94000
170001 a 172500	3,9980	9,93380	14,01310	16,43610	14,53860	12,11560
172501 a 175000	4,0560	10,07770	14,21620	16,67440	14,74940	12,29120
175001 a 177500	4,1139	10,22170	14,41930	16,91260	14,96010	12,46680
177501 a 180000	4,1719	10,36570	14,62240	17,15080	15,17080	12,64240
180001 a 182500	4,2298	10,50960	14,82540	17,38900	15,38150	12,81790
182501 a 185000	4,2877	10,65360	15,02850	17,62720	15,59220	12,99350
185001 a 187500	4,3457	10,79760	15,23160	17,86540	15,80290	13,16910
187501 a 190000	4,4036	10,94150	15,43470	18,10360	16,01360	13,34470
190001 a 192500	4,4616	11,08550	15,63780	18,34180	16,22430	13,52030
192501 a 195000	4,5195	11,22950	15,84090	18,58000	16,43500	13,69590
195001 a 197500	4,5775	11,37340	16,04400	18,81820	16,64570	13,87150
197501 a 200000	4,6354	11,51740	16,24710	19,05640	16,85640	14,04710

(vigencia a partir del 1 de marzo de 2018)

Coficiente: 0,000022

Franjas de TRB	A	B	C	D	E	F
Hasta 1000	0,2098	0,44920	0,48940	0,58290	0,56090	0,46740
1001 a 2500	0,2194	0,50010	0,55100	0,65020	0,59520	0,49600

2501 a 5000	0,2633	0,64350	0,74340	0,87000	0,76000	0,63340
5001 a 7500	0,3300	0,74830	0,88420	1,02800	0,86300	0,71920
7501 a 10000	0,3930	0,95150	1,18340	1,37610	1,15610	0,96340
10001 a 12500	0,4235	1,05570	1,31660	1,52490	1,24990	1,04160
12501 a 15000	0,4636	1,15820	1,44980	1,67380	1,34380	1,11980
15001 a 17500	0,5246	1,38580	1,76620	2,04240	1,65740	1,38120
17501 a 20000	0,6162	1,45970	1,88030	2,16840	1,72840	1,44030
20001 a 22500	0,6391	1,80010	2,34360	2,71330	2,21830	1,84860
22501 a 25000	0,6963	1,88650	2,46150	2,84380	2,29380	1,91150
25001 a 27500	0,7478	2,14430	2,82360	3,26740	2,66240	2,21860
27501 a 30000	0,8279	2,27460	2,99120	3,45740	2,79740	2,33120
30001 a 32500	0,8680	2,51490	3,34380	3,86960	3,15460	2,62880
32501 a 35000	0,9004	2,64200	3,51330	4,06190	3,29190	2,74330
35001 a 37500	0,9481	2,71710	3,60830	4,16500	3,34000	2,78330
37501 a 40000	0,9903	2,91450	3,88080	4,48100	3,60100	3,00080
40001 a 42500	1,0520	3,09060	4,12280	4,76030	3,82530	3,18780
42501 a 45000	1,1363	3,31330	4,43340	5,12210	4,13210	3,44340
45001 a 47500	1,1936	3,47490	4,66200	5,38540	4,34040	3,61700
47501 a 50000	1,2301	3,59830	4,82760	5,57320	4,47320	3,72760
50001 a 52500	1,2767	3,74320	5,02380	5,79760	4,64260	3,86880
52501 a 55000	1,2918	3,81050	5,12460	5,90750	4,69750	3,91460
55001 a 57500	1,3107	3,90150	5,23680	6,03120	4,76620	3,97180
57501 a 60000	1,3327	3,99880	5,35860	6,16630	4,84630	4,03860
60001 a 62500	1,4486	4,28670	5,76470	6,64260	5,26760	4,38970
62501 a 65000	1,5065	4,45820	5,99530	6,90830	5,47830	4,56530
65001 a 67500	1,5644	4,62960	6,22590	7,17400	5,68900	4,74090
67501 a 70000	1,6220	4,80110	6,45650	7,49970	5,89970	4,91650
70001 a 72500	1,6803	4,97260	6,68710	7,70540	6,11040	5,09210
72501 a 75000	1,7383	5,14400	6,91760	7,97120	6,32120	5,26760
75001 a 77500	1,7962	5,31550	7,14820	8,23690	6,53190	5,44320
77501 a 80000	1,8542	5,48700	7,37880	8,50260	6,74260	5,61880
80001 a 82500	1,9121	5,65840	7,60940	8,76830	6,95330	5,79440
82501 a 85000	1,9700	5,82990	7,84000	9,03400	7,16400	5,97000
85001 a 87500	2,0280	6,00140	8,07060	9,29970	7,37470	6,14560
87501 a 90000	2,0859	6,17280	8,30120	9,56540	7,58540	6,32120
90001 a 92500	2,1439	6,34430	8,53180	9,83110	7,79610	6,49680
92501 a 95000	2,2018	6,51580	8,76240	10,09680	8,00680	6,67240
95001 a 97500	2,2598	6,68720	8,99290	10,36250	8,21750	6,84790
97501 a 100000	2,3177	6,85870	9,22350	10,62820	8,42820	7,02350
100001 a 102500	2,3756	7,03020	9,45410	10,89390	8,63890	7,19910

102501 a 105000	2,4336	7,20160	9,68470	11,15960	8,84960	7,37470
105001 a 107500	2,4915	7,37310	9,91530	11,42530	9,06030	7,55030
107501 a 110000	2,5495	7,54460	10,14590	11,69100	9,27100	7,72590
110001 a 112500	2,6074	7,71600	10,37650	11,95670	9,48170	7,90150
112501 a 115000	2,6654	7,88750	10,60710	12,22240	9,69240	8,07710
115001 a 117500	2,7233	8,05900	10,83760	12,48810	9,90310	8,25260
117501 a 120000	2,7812	8,23040	11,06820	12,75380	10,11380	8,42820
120001 a 122500	2,8392	8,40190	11,29880	13,01950	10,32450	8,60380
122501 a 125000	2,8971	8,57340	11,52940	13,28530	10,53530	8,77940
125001 a 127500	2,9551	8,74480	11,76000	13,55100	10,74600	8,95500
127501 a 130000	3,0130	8,91630	11,99060	13,81670	10,95670	9,13060
130001 a 132500	3,0710	9,08780	12,22120	14,08240	11,16740	9,30620
132501 a 135000	3,1289	9,25920	12,45180	14,34810	11,37810	9,48180
135001 a 137500	3,1868	9,43070	12,68240	14,61380	11,58880	9,65740
137501 a 140000	3,2448	9,60220	12,91290	14,87950	11,79950	9,83290
140001 a 142500	3,3027	9,77360	13,14350	15,14520	12,01020	10,00850
142501 a 145000	3,3607	9,94510	13,37410	15,41090	12,22090	10,18410
145001 a 147500	3,4186	10,11660	13,60470	15,67660	12,43160	10,35970
147501 a 150000	3,4765	10,28810	13,83530	15,94230	12,64230	10,53530
150001 a 152500	3,5345	10,45950	14,06590	16,20800	12,85300	10,71090
152501 a 155000	3,5924	10,63100	14,29650	16,47370	13,06370	10,88650
155001 a 157500	3,6504	10,80250	14,52710	16,73940	13,27440	11,06210
157501 a 160000	3,7083	10,97390	14,75760	17,00510	13,48510	11,23760
160001 a 162500	3,7663	11,14540	14,98820	17,27080	13,69580	11,41320
162501 a 165000	3,8242	11,31690	15,21880	17,53650	13,90650	11,58880
165001 a 167500	3,8821	11,48830	15,44940	17,80220	14,11720	11,76440
167501 a 170000	3,9401	11,65980	15,68000	18,06790	14,32790	11,94000
170001 a 172500	3,9980	11,83130	15,91060	18,33360	14,53860	12,11560
172501 a 175000	4,0560	12,00270	16,14120	18,59940	14,74940	12,29120
175001 a 177500	4,1139	12,17420	16,37180	18,86510	14,96010	12,46680
177501 a 180000	4,1719	12,34570	16,60240	19,13080	15,17080	12,64240
180001 a 182500	4,2298	12,51710	16,83290	19,39650	15,38150	12,81790
182501 a 185000	4,2877	12,68860	17,06350	19,66220	15,59220	12,99350
185001 a 187500	4,3457	12,86010	17,29410	19,92790	15,80290	13,16910
187501 a 190000	4,4036	13,03150	17,52470	20,19360	16,01360	13,34470
190001 a 192500	4,4616	13,20300	17,75530	20,45930	16,22430	13,52030
192501 a 195000	4,5195	13,37450	17,98590	20,72500	16,43500	13,69590
195001 a 197500	4,5775	13,54590	18,21650	20,99070	16,64570	13,87150
197501 a 200000	4,6354	13,71740	18,44710	21,25640	16,85640	14,04710

c) Extraordinarios:

1) Demoras en Puerto: Valor 0,1 (cero coma uno) de UMP por hora o fracción.

2) Sin efecto: Valor 1,0 (una) UMP.

3) Fuera de turno (sobre tarifa total): 100% (cien por ciento).

4) A remolque o remolcando:

i) en Antepuerto y Dársenas: 30% (treinta por ciento) (sobre tarifa total).

ii) Canal de Acceso y Rada: 60% (sesenta por ciento) (sobre tarifa total).

5) Atraques o desatraques sin remolcadores autorizados por la Prefectura Nacional Naval: 75% (setenta y cinco por ciento) (sobre tarifa básica).

6) Buques al arribo o salida con calado de 7,92 m (siete con noventa y dos metros) 26' (veintiséis pies) o superior: 15% (quince por ciento) sobre la tarifa básica (por concepto de extensión de pilotaje).

7) Imprevisto: 50% (cincuenta por ciento) de la tarifa.

d) Buques de pasaje:

La tarifa de practica se regirá por la siguiente escala: 1) de 0 a 14.999 TRB (cero a catorce mil novecientos noventa y nueve), según Columnas de la Tabla precedente.

2) de 15.000 (quince mil) TRB a 24.999 (veinticuatro mil novecientos noventa y nueve) TRB, abonarán 1,4 (uno coma cuatro) UMP, independientemente del servicio.

3) de 25.000 (veinticinco mil) TRB en adelante, abonarán 2,0 (dos) UMP, independientemente del servicio.

Art. 119.- Tarifas correspondientes cuando embarque más de un Práctico.- Cuando por razones reglamentarias o de seguridad se despacha más de un Práctico para un mismo buque se deberán facturar cada uno de ellos por separado, de acuerdo a la tarifa correspondiente.

Art. 120.- Prueba de Máquinas y Compensación de Compás en Rada.- Los buques que soliciten Práctico de Puerto para efectuar "Prueba de máquina o compensación de compás" se regirán por lo siguiente:

a) El Práctico despachado deberá realizar todos los movimientos que la circunstancia requieran como ser: salida, prueba de máquina o compensación de compás en Rada y entrada a Puerto si la misma se efectúa a continuación de la prueba o compensación.

b) A los efectos de la facturación se cobrará:

1) Lo dispuesto por concepto de salida, de acuerdo al movimiento realizado, con las demoras que correspondan.

2) Lo dispuesto por concepto de entrada, de acuerdo al movimiento realizado, con las demoras que correspondan.

3) Las franquicias correspondientes se comenzarán a contar de acuerdo a lo siguiente: para la salida: a partir de una hora de la del despacho. Para la entrada: a partir de la hora de finalización de la prueba o compensación.

4) Por concepto de "Prueba de Máquinas" o "Compensación de Compás" se facturará el equivalente a un movimiento de "Rada a Antepuerto", siempre y cuando la prueba o compensación tenga una duración de hasta 2 (dos) horas. En caso de que la maniobra exceda este período de tiempo, se cobrará por hora o fracción lo equivalente a lo establecido por concepto de demoras tomadas en base al movimiento Rada-Antepuerto.

5) Cuando se desista de efectuar la maniobra, se cobrará el "sin efecto" sobre las maniobras solicitadas que no se efectúen, cobrándose además las realizadas y las que deban realizarse para dejar el buque en la posición que el Armador, Agente o Capitán soliciten.

c) En caso de que se solicite realizar una maniobra a continuación de la "prueba" o "compensación", que no figure en el pedido de Práctico original y que no éste comprendido en el punto 4) anterior, ésta será efectuada por el Práctico despachado, facturándose la maniobra realizada.

Art. 121.- Servicios que se tarifican en las Zonas del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico y Zona Puertos del Río Uruguay.

Los servicios sobre los que se tarificará en estas Zonas son los siguientes:

a) Pilotajes: definidos en la siguiente Tabla donde se indica la columna que corresponde en la Tabla 1 para el cálculo de coeficiente, número de Prácticos y Franquicias en horas:

Pilotaje Columna Tabla 1 N° de Prácticos Franquicias (horas)

Montevideo a Buenos Aires o La Plata	B	1	30
Montevideo a Buenos Aires o La Plata con 26 o más pies de calado o menos de 10 nudos de velocidad media	B	2	30
Montevideo a Colonia, Juan Lacaze, Piriápolis, Punta del Este, Boya Petrolera o viceversa, Limpieza de tanques,	B	1	24
Prueba de máquinas (ida y vuelta) y Zona de Alijo			
Delta Montevideo a Isla de Flores, Zona de Alijo Alfa	A	1	24
Montevideo a Nueva Palmira o viceversa	B	2	30
Montevideo a Fray Bentos o viceversa	C	2	36
Montevideo a Paysandú o viceversa	D	2	42
Nueva Palmira a Buenos Aires o La Plata	B	1	30
Nueva Palmira a Fray Bentos o viceversa	A	1	30
Nueva Palmira a Paysandú o viceversa	A	2	30
Fray Bentos a Paysandú o viceversa	A	1	30
Fray Bentos a Buenos Aires o La Plata	A	2	30
Paysandú a Buenos Aires o La Plata	B	2	36

b) Guardias, Atraques, Arrimes o Fondeos:

definidos en la siguiente Tabla donde se indica la columna que corresponde en la Tabla 1 para el cálculo de Coeficiente y Franquicias en horas:

Pilotaje	Columna Tabla 1	Franquicias (horas)
Guardias (cada 8 horas o fracción)	E	No hay
Atraque o desatraque a muelle	F y K	12
Atraque con banda cambiada	H	12
Amarre o desamarre a Boya José Ignacio	G	24
De fondeadero a muelle o viceversa	H	12
Cambio de muelle a muelle	I	12
Fondeo	J	12

c) Extraordinarios:

1) Demoras en puerto: Valor 0,1 (cero coma uno) de UMP por hora o fracción.

En Montevideo corresponde demora en puerto cuando el tiempo entre el despacho y el paso por la boya eje supere las 3 (tres) horas. En aquellos pilotajes que finalicen en Montevideo, cuando el tiempo entre el arribo del buque y el regreso del Práctico a la Oficina de Pilotaje supere las 2 (dos) horas. Cuando el Práctico arribe piloteando a puertos del Río Uruguay y deba fondear el buque en Rada esperando el atraque, corresponde el extraordinario cuando el tiempo entre el fondeo y el inicio de la maniobra supere las 2 (dos) horas. Cuando el Práctico arribe a Puertos del Río Uruguay por vía terrestre para realizar la maniobra de salida o cambio, corresponde el extraordinario cuando el tiempo entre la llegada del medio de locomoción y el inicio de la maniobra supere las 2 (dos) horas. Cuando el Práctico arribe a Puertos del Río Uruguay por vía terrestre para realizar una maniobra de atraque, corresponde el extraordinario por demoras en Puerto hasta la iniciación de la maniobra, pasadas las 6 (seis) horas de llegada del medio de locomoción. Cuando las maniobras de Puerto no se inicien por asesoramiento del Práctico, basados en condiciones hidrometeorológicas adversas, no se cobrará el extraordinario por demoras en Puerto, salvo que se encuentre "Puerto Cerrado".

2) Demoras pasadas las franquicias: Valor 0,2 (cero coma dos) de UMP por cada 6 (seis) horas o fracción.

3) Sin Efecto: Valor 1,0 (una) UMP.

4) Fuera de turno (sobre tarifa total): 100% (cien por ciento).

5) A remolque o remolcando: 30% (treinta y por ciento) (sobre tarifa total).

6) Atraques o desatraques sin remolcadores autorizados por Prefectura Nacional Naval: 75% (setenta y cinco por ciento) (sobre tarifa básica).

7) Buques que inicien o finalicen su pilotaje del Canal Punta Indio en el Km. 239 (kilómetro doscientos treinta y nueve) y calado al arribo o salida sea de 8,84 mts. (ocho con ochenta y cuatro metros) (29') (veintinueve pies) o superior, recargo del 5% (cinco por ciento) sobre tarifa básica.

8) Imprevisto: 50% (cincuenta por ciento) de la tarifa.

TABLA 1 Ton.	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
Hasta 1000	1,3813	1,9733	2,5215	3,0697	0,1935	0,3202	0,3268	0,4002	0,4802	0,3120	0,7204
1001 a 2500	1,4546	2,0781	2,6262	3,1745	0,2181	0,3714	0,3907	0,4642	0,5570	0,3477	0,8356
2501 a 5000	1,5822	2,2604	2,8085	3,3567	0,2609	0,4604	0,5018	0,5756	0,6907	0,4096	1,0360
5001 a 7500	1,7213	2,4591	3,0072	3,5554	0,3075	0,5576	0,6230	0,6970	0,8364	0,4772	1,2546
7501 a 10000	1,9824	2,8321	3,3804	3,9285	0,3952	0,7400	0,8505	0,9250	1,1099	0,6041	1,6650
10001 a 12500	2,1218	3,0310	3,5792	4,1274	0,4418	0,8372	0,9718	1,0464	1,2558	0,6718	1,8836
12501 a 15000	2,2054	3,1506	3,6987	4,2469	0,4699	0,8956	1,0447	1,1195	1,3434	0,7124	2,0151
15001 a 17500	2,3848	3,4069	3,9550	4,5032	0,5301	1,0209	1,2011	1,2761	1,5313	0,7996	2,2970
17501 a 20000	2,5345	3,6207	4,1689	4,7171	0,5805	1,1254	1,3314	1,4068	1,6881	0,8723	2,5322
20001 a 22500	2,6989	3,8555	4,4037	4,9518	0,6356	1,2402	1,4746	1,5502	1,8603	0,9521	2,7904
22501 a 25000	2,8542	4,0774	4,6256	5,1738	0,6876	1,3487	1,6100	1,6858	2,0230	1,0276	3,0345
25001 a 27500	3,0241	4,3202	4,8684	5,4166	0,7447	1,4674	1,7580	1,8342	2,2011	1,1102	3,3016
27501 a 30000	3,2177	4,5967	5,1449	5,6932	0,8097	1,6025	1,9266	2,0032	2,4039	1,2043	3,6057
30001 a 32500	3,4981	4,9973	5,5455	6,0937	0,9038	1,7983	2,1709	2,2480	2,6975	1,3405	4,0463
32501 a 35000	3,5585	5,0836	5,6318	6,1799	0,9241	1,8405	2,2236	2,3006	2,7608	1,3698	4,1411
35001 a 37500	3,6255	5,1793	5,7275	6,2756	0,9466	1,8873	2,2820	2,3591	2,8310	1,4024	4,2464
37501 a 40000	3,6948	5,2783	5,8266	6,3748	0,9698	1,9357	2,3424	2,4196	2,9036	1,4361	4,3553
40001 a 42500	3,9462	5,6374	6,1856	6,7338	1,0541	2,1112	2,5613	2,6390	3,1668	1,5582	4,7502
42501 a 45000	4,1173	5,8819	6,4300	6,9782	1,1115	2,2307	2,7103	2,7884	3,3461	1,6413	5,0191
45001 a 47500	4,2548	6,0782	6,6264	7,1745	1,1577	2,3267	2,8301	2,9084	3,4900	1,7081	5,2351

47501 a 50000	4,3001	6,1431	6,6912	7,2394	1,1729	2,3584	2,8697	2,9480	3,5377	1,7301	5,3064
50001 a 52500	4,5529	6,5042	7,0523	7,6006	1,2577	2,5349	3,0899	3,1687	3,8024	1,8530	5,7036
52501 a 55000	4,7268	6,7526	7,3007	7,8489	1,3160	2,6563	3,2414	3,3204	3,9845	1,9374	5,9767
55001 a 57500	4,8842	6,9774	7,5256	8,0737	1,3689	2,7663	3,3785	3,4578	4,1493	2,0139	6,2241
57501 a 60000	4,9786	7,1123	7,6605	8,2086	1,4006	2,8321	3,4607	3,5402	4,2483	2,0598	6,3723
60001 a 62500	5,1990	7,4270	7,9752	8,5234	1,4745	2,9861	3,6527	3,7325	4,4791	2,1669	6,7186
62501 a 65000	5,3563	7,6519			1,5273	3,0959	3,7898	3,8700	4,6439	2,2433	6,9659
65001 a 67500	5,5137	7,8767			1,5802	3,2059	3,9269	4,0073	4,8088	2,3198	7,2132
67501 a 70000	5,6711	8,1016			1,6329	3,3157	4,0641	4,1447	4,9736	2,3962	7,4604
70001 a 72500	5,8285	8,3264			1,6857	3,4257	4,2012	4,2820	5,1385	2,4728	7,7077
72501 a 75000	5,9858	8,5513			1,7386	3,5356	4,3383	4,4195	5,3033	2,5492	7,9551
75001 a 77500	6,1432	8,7761			1,7914	3,6454	4,4754	4,5568	5,4682	2,6257	8,2022
77501 a 80000	6,3007	9,0009			1,8442	3,7554	4,6125	4,6942	5,6331	2,7021	8,4496
80001 a 82500	6,4581	9,2257			1,8969	3,8652	4,7496	4,8316	5,7979	2,7785	8,6969
82501 a 85000	6,5591	9,3700			1,9308	3,9357	4,8376	4,9197	5,9037	2,8276	8,8554
85001 a 87500	6,6601	9,5143			1,9647	4,0062	4,9256	5,0079	6,0096	2,8767	9,0140
87501 a 90000	6,7611	9,6586			1,9986	4,0766	5,0136	5,0960	6,1154	2,9258	9,1726
90001 a 92500	6,8622	9,8028			2,0325	4,1471	5,1016	5,1841	6,2212	2,9749	9,3312
92501 a 95000	6,9632	9,9471			2,0664	4,2176	5,1896	5,2722	6,3271	3,0240	9,4898
95001 a 97500	7,0642	10,0914			2,1003	4,2880	5,2776	5,3603	6,4329	3,0731	9,6484
97501 a 100000	7,1652	10,2357			2,1342	4,3585	5,3656	5,4484	6,5387	3,1222	9,8069
100001 a 102500	7,2663	10,3800			2,1681	4,4290	5,4536	5,5365	6,6446	3,1713	9,9655
102501 a 105000	7,3673	10,5243			2,2019	4,4994	5,5416	5,6247	6,7504	3,2204	10,1241
105001 a 107500	7,4683	10,6685			2,2358	4,5699	5,6296	5,7128	6,8562	3,2695	10,2827
107501 a 110000	7,5693	10,8128			2,2697	4,6404	5,7176	5,8009	6,9621	3,3186	10,4413
110001 a 112500	7,6703	10,9571			2,3036	4,7109	5,8056	5,8890	7,0679	3,3677	10,5999
112501 a 115000	7,7714	11,1014			2,3375	4,7813	5,8936	5,9771	7,1737	3,4168	10,7584
115001 a 117500	7,8724	11,2457			2,3714	4,8518	5,9816	6,0652	7,2796	3,4659	10,9170
117501 a 120000	7,9734	11,3900			2,4053	4,9223	6,0696	6,1533	7,3854	3,5150	11,0756
120001 a 122500	8,0744	11,5343			2,4392	4,9927	6,1576	6,2415	7,4912	3,5640	11,2342
122501 a 125000	8,1755	11,6785			2,4731	5,0632	6,2456	6,3296	7,5971	3,6131	11,3928
125001 a 127500	8,2765	11,8228			2,5069	5,1337	6,3336	6,4177	7,7029	3,6622	11,5513
127501 a 130000	8,3775	11,9671			2,5408	5,2041	6,4216	6,5058	7,8087	3,7113	11,7099
130001 a 132500	8,4785	12,1114			2,5747	5,2746	6,5096	6,5939	7,9146	3,7604	11,8685
132501 a 135000	8,5796	12,2557			2,6086	5,3451	6,5976	6,6820	8,0204	3,8095	12,0271
135001 a 137500	8,6806	12,4000			2,6425	5,4155	6,6856	6,7701	8,1262	3,8586	12,1857
137501 a 140000	8,7816	12,5442			2,6764	5,4860	6,7736	6,8583	8,2321	3,9077	12,3443

d) Buques de Pasaje: En el caso de buques de pasaje se respetará la Tabla anterior, hasta los 25.000 (veinticinco mil) TRB. Para los buques con más de 25.000 (veinticinco mil) TRB se abonará la tarifa correspondiente a ese tonelaje.

Art. 122.- Terminal Marítima de José Ignacio: "Boya Petrolera".- Los servicios sobre los que se tarifará en esta Zona son los siguientes:

- a) Amarre, desamarre.
- b) Guardias cada ocho horas, durante el tiempo que el buque este efectivamente amarrado a la Boya.
- c) Demoras pasadas las franquicias.

Art. 123.- Viáticos y traslados.- Los viáticos y traslados se regularán por las siguientes disposiciones:

- a) Cuando los pilotajes finalicen en puerto argentinos se facturará el valor del pasaje de retorno y además una cantidad por concepto de viático, que se determinará por acuerdo entre las Corporaciones de

Prácticos y el Centro de Navegación, refrendado por la Oficina de Pilotaje.

- b) Para puertos del Litoral Oeste se procederá de acuerdo al inciso a).
Para otros puertos, será de cargo de la Agencia Marítima.
- c) Cuando se factura en los pilotajes, gastos por concepto de viáticos o traslado, éstos estarán exentos del descuento dispuesto en el Artículo 116 del presente Reglamento.

Art. 124° - Actualización de Tarifas.-

La Unidad Monetaria de Practicaje (UMP) se actualizará por año calendario anterior a cada 1° de marzo, aplicándose el primer ajuste el 1° de Marzo de 2008, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$UMP = UMPo \times (1 + CPIu)$$

UMP - Valor de la Unidad de Practicaje, fijada el 1° de Marzo de cada año.

UMPo - Valor de la Unidad Monetaria de Practicaje anterior a la fecha de ajuste.

CPIu - Consumer Price Index for Urban Consumers, del año anterior fijado por el United States Department of Labor (Washington DC) para los Estados Unidos de América hasta un máximo de 5% (cinco por ciento).-

Art. 125.- Comisión de Reglamento y Tarifas.- Créase la Comisión de reglamento y tarifas, integrada de manera tripartita por el Estado, el sector privado y las Asociaciones de Prácticos. En representación del Estado actuarán: el Jefe de Oficina de Pilotaje, que presidirá la Comisión, el Prefecto del Puerto de Montevideo, un Delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un Delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y un Delegado de la Administración Nacional de Puertos. En representación del sector privado intervendrán un Delegado de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y un Delegado del Centro de Navegación. En representación de las Asociaciones de Prácticos intervendrá un Práctico de cada Zona. La Comisión será citada por la Prefectura Nacional Naval o a pedido escrito de cualquiera de las partes integrantes. De no mediar citación especial de la Comisión, esta se reunirá una vez por año, fijándose como fecha a tales efectos la segunda quincena del mes de noviembre. En dicha reunión se tratarán todas las sugerencias que las partes allí representadas planteen para el mejoramiento del servicio. La representación Estatal, la del sector privado y la de las Asociaciones de Prácticos tendrán un voto cada una. La Comisión aprobará los asuntos a sus estudio por simple mayoría de votos. Serán Cometidos específicos de la Comisión:

- a) Modificaciones Reglamentarias: Las modificaciones a este Reglamento serán proyectadas por la Comisión y elevadas por intermedio de la Prefectura Nacional Naval para consideración y aprobación del Poder Ejecutivo.
- b) Modificaciones de Tarifas: Las modificaciones tarifarias aprobadas por la Comisión serán elevadas al Poder Ejecutivo para su consideración. A tales efectos la Comisión tomará en cuenta la política del Poder Ejecutivo; las necesidades y costos del servicio; el nivel adecuado de remuneración de los Prácticos; los tráfico de buques, su evolución y las posibilidades de su captación; las mejoras tecnológicas y obras realizadas; las políticas comerciales de los intervinientes en las actividades portuarias, entre otros.

Sección III

Recaudación y Administración

Art. 126.- Quienes serán responsables de la distribución de honorarios.- La recaudación, liquidación y distribución del "fondo común" serán realizados bajo la responsabilidad de las propias Corporaciones en un todo de acuerdo a este Reglamento, a sus Estatutos y a las reglamentaciones internas, pudiendo establecer sus autoridades con los requisitos estatutarios del caso y con carácter obligatorio para sus Miembros las deducciones o descuentos que consideren convenientes aplicar, para beneficios de las propias Corporaciones y/o de sus integrantes.

Art. 127.- Fondo Común; honorarios de los Prácticos de turno en todas las zonas.- Todas las cantidades percibidas por "pilotajes de turno", más los porcentajes deducidos a los pilotajes por concepto de "fuera de turno", serán vertidos en una "caja" o "fondo común" de cuyo monto se deducirán los honorarios a percibir por los "Prácticos de turno".

Art. 128.- Honorarios de los Prácticos que realicen pilotajes "Fuera de Turno".- Los honorarios percibidos por los Prácticos que realicen pilotajes "fuera de turno" sufrirán también las deducciones o descuentos previstos en el Artículo 126 entregando, las Asociaciones respectivas el remanente a los interesados. Para las Zonas la factura única de pilotaje, resultante de lo dispuesto en el Artículo 74 será distribuida, correspondiendo a las Sociedades o Asociaciones de Prácticos establecer los porcentajes que correspondan al "Fondo Común" y al interesado.

Art. 129.- Liquidación.- A los efectos de la liquidación, lo percibido por cada Corporación por pilotaje de turno, con las deducciones o descuentos previos en el Artículo 126 más las cantidades imputables a este rubro de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 127 y 128 serán distribuidas según corresponda entre los Prácticos del escalafón.

Art. 130.- Prácticos que pierden turno, aportes que deberán satisfacer.- Los Prácticos que en el momento de la liquidación y distribución de honorarios no hagan efectivo los descuentos previstos en el Artículo 126 por no haber efectuado o realizado uno o más turnos, deberán igualmente dar cumplimiento a esas obligaciones.

R E G L A M E N T O

G E N E R A L

D E

P R Á C T I C O S

Decretos del Poder Ejecutivo :-

308/986 del 10/Jun/1986

554/991 del 15/Oct/1991

273/002 del 17/Jul/2002

447/002 del 19/Nov/2002

405/007 del 29/Oct/2007

450/011 del 19/Dic/2011

293/014 del 14/Oct/2014

Resolución JEOPI N° 005/05/IX/14

186/017 del 26/Jul/2017

CAPITULO I

DE LA OFICINA DE PILOTAJE

Art. 1° - Organización y Dependencia.-

La dirección y control de los servicios de practicaje corresponderá a la Oficina de Pilotaje, dependiente de la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval.

Art. 2° - Atribuciones.-

Las atribuciones de la Oficina de Pilotaje, serán las siguientes:

- a) Hacer cumplir las disposiciones que regulan los servicios de Pilotaje.
- b) Tendrán a su cargo la ubicación de todo buque en la Rada, Bahía, Puerto, Antepuerto, Amarraciones, etc., previa aprobación de la Administración Nacional de Puertos, así como el control de la estricta observancia de las disposiciones sobre normas de atraque.
- c) Llevar al día las fojas de hechos y servicios de cada uno de los Prácticos en actividad.
- d) Mantener un servicio permanente para despacho de Prácticos y todo lo relacionado con el pilotaje.

Art. 3° - Cometidos del Jefe de Oficina de Pilotaje.-

Son funciones del Jefe:

- a) Impartir las órdenes referentes al servicio de pilotaje.
- b) Sancionar o proponer sanciones, según corresponda, por las infracciones cometidas por los Prácticos.
- c) Proponer a la Autoridad Marítima sanciones para los Capitanes, Armadores o Agentes por las infracciones que incurrieran.
- d) Controlar el cumplimiento por los buques de las disposiciones referentes a la utilización de Práctico y sancionar en caso de infracción.
- e) Distribuir el personal asignado a la Oficina de Pilotaje.
- f) En caso de varadura o en otras circunstancias, si lo considera conveniente, podrá disponer la sustitución del Práctico actuante por otro.

Art. 4° - Organización de la Oficina.-

La Oficina de Pilotaje contará con el personal superior y subalterno que el mando le asigne y estará compuesta por las secciones que se indicarán en los Artículos siguientes sin perjuicio de las que oportunamente se decidiera crear para el buen funcionamiento del servicio.

Art. 5° - Sección Secretaría.-

La Sección Secretaría cumplirá con todos los trámites que afectan a la Oficina; mantendrá archivo de toda sección y llevará los legajos personales de cada Práctico.

Art. 6° - Sección Despacho de Prácticos.-

La Sección Despacho de Prácticos es la encargada de la recepción de los pedidos de Prácticos y de efectuar los despachos correspondientes.

Art. 7º - Libros a Llevar.-

La Oficina de Pilotaje llevará los libros a que hacen referencia los Artículos siguientes y los demás que oportunamente se creen para el buen funcionamiento del servicio.

Art. 8º - Libro Registro de Turno y Despacho de Prácticos.-

Se llevará el libro "Registro de Turno y Despacho de Práctico", para cada zona, que contendrá: el escalafón de estos número de orden, nombre y apellido, fecha y hora de embarco y desembarco, nombre, tonelaje y calado del buque a pilotear o piloteado, lugar de fondeadero o atraque y destino.

Art. 9º - Libro de Exposiciones de Armadores, Capitanes y Agentes.-

La Oficina llevará el Libro del epígrafe donde se registrarán las exposiciones de los Armadores, Capitanes y Agentes por hechos en los cuales hubiera intervenido un Práctico. En el caso particular de los Armadores o Agentes éstas deberán estar acompañadas por el informe escrito por el Capitán del buque, siempre que se refiera a problemas técnicos.

Art. 10.- Libro de Pedido de Práctico.-

Los Armadores, Capitanes o Agentes firmarán sus pedidos de Prácticos debiendo especificar: fecha, hora, nombre, nacionalidad, tonelaje bruto, procedencia y destino, si solicita Práctico "Fuera de Turno" y donde dice "observaciones" se pondrá el nombre de o de los Prácticos "de Turno" y/o "Fuera de Turno" y otras informaciones que fueran de interés para el servicio.

Art. 11.- Libro de Ordenes para los Prácticos.-

En este libro se asentarán las Ordenes para los Prácticos, quienes deberán notificarse personalmente de las disposiciones y órdenes de la superioridad.

Art. 12.- Libros de Exposiciones de los Prácticos.-

En el libro de referencia los Prácticos deberán anotar las novedades ocurridas en caso de accidente, avería o cualquier otra novedad ocurrida en su pilotaje.

Art. 13.- Libro de Novedades Diarias.-

El personal de la sección "Despacho de Prácticos" anotará en el Libro de Novedades Diarias, todas las novedades que se relacionen con el servicio, buques con inflamables operando fondeados o a flote, y toda otra autorización concedida por la Oficina de Pilotaje o por la Prefectura del Puerto que corresponda.

Art. 14.- Libro de Actas de los Concursos de Aspirantes a Prácticos.-

En este libro de labrarán las actas de las actuaciones de la "Comisión de Examen", estudio de antecedentes, resultados de los exámenes escritos, oral y práctico para cada zona y demás que corresponda.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS DE PILOTAJE Y DE LA PROFESIÓN DE PRÁCTICO

Sección I

Naturaleza y Régimen de la Profesión de Práctico

Art. 15.- Definición.-

El Práctico es un Asesor del Capitán cuyos servicios debe requerir en Puertos, Radas, Canales, Ríos y aguas jurisdiccionales, salvo excepciones establecidas en el Artículo 25 de este Capítulo. Se trata de un Profesional Independiente titulado por el Estado que participa en la prestación de un servicio público y cuya actuación se rige por el presente Reglamento.

Art. 16.- Ejercicios.-

El Servicio de Practicaje será atendido por Prácticos titulados que se encuentren en situación de actividad. En ningún caso, podrán ejercer el pilotaje personas ajenas al servicio o aquellos Prácticos que hayan sido exonerados consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 40, Sección VII, del Capítulo II, del presente Reglamento.

Art. 17.- Documentos identificatorios de la profesión.-

La "Tarjeta de Identificación" expedida por la Prefectura Nacional Naval y la "Libreta de Práctico" debidamente despachada por la Oficina de Pilotaje, constituirán los documentos que acrediten la profesión.

Art. 18.- Tratamiento a dar a los Prácticos.-

A los efectos de las prerrogativas que le corresponden en su tratamiento, los Prácticos en el ejercicio de sus funciones están equiparados a Capitán de Marina Mercante.

Art. 19.- Régimen jurídico aplicable.-

En el desempeño de su cometido, los Prácticos se ajustarán a lo establecido en este Reglamento, apoyados por un sistema de gestión de calidad según normas ISO, desarrollado por parte de las Asociaciones de Prácticos y aprobado por la Prefectura Nacional Naval, dicho sistema cumplirá con los criterios y normas nacionales e internacionales en materia de practicaje y calidad. Cuando en razón de tratados internacionales hayan de actuar en aguas extranjeras, lo harán ateniéndose a las ordenanzas de policía y navegación de esas aguas.

Sección II

De las Zonas de Pilotaje

Art. 20.- Elementos para la denominación de las Zonas de Pilotaje.-

Las zonas de pilotaje se denominarán con el nombre del río, puerto o área marítima que correspondan.

Art. 21.- Nombres de las Zonas de Pilotajes.-

Las Zonas de Pilotajes se denominarán:

- a) Río de la Plata.
- b) Río Uruguay.
- c) Puertos.
- d) Litoral Marítimo Oceánico.

Art. 22.- Límites de las Zonas.-

Los límites de las Zonas serán:

- a) La Zona del Río de la Plata es aquella limitada por líneas que unen Punta del Este (R.O.U.) y Punta Rasa del Cabo San Antonio (R.A.) por el este y el paralelo geográfico de Punta Gorda (Dpto. de Colonia R.O.U.) por el Oeste.
- b) La Zona del Río Uruguay es aquella desde el paralelo de Punta Gorda (Dpto. de Colonia R.O.U.) a los puertos nacionales del Río Uruguay.
- c) La Zona de los Puertos, abarca los límites respectivos comprendiendo las Radas.
- d) La Zona del Litoral Marítimo Oceánico es aquella limitada por la línea imaginaria que une Punta del Este (R.O.U.) con Punta Rasa del Cabo San Antonio (R.A.) y la loxodromía al 128 del Norte verdadero, que parte del Faro del Chuy (República Federativa del Brasil) en toda la anchura del Mar Territorial fijada por la República y los puertos o zonas comerciales aptas.

Art. 23.- Declaración de Zona de Pilotaje.-

Todo Puerto o Zona habilitada para el comercio podrá ser declarada "Zona de Pilotaje" por la Prefectura Nacional Naval, siempre que las necesidades y seguridad lo demanden. Mientras en estas zonas no existan Prácticos de Puerto, es obligación del Práctico de la Zona hacer al pilotaje de Puerto.

Art. 24.- Pilotaje Obligatorio.

Decláranse zonas de pilotaje obligatorio:

- a) El Puerto de Montevideo; su Canal de Acceso y sus Radas.
- b) El Río de la Plata.
- c) El Río Uruguay.
- d) El Litoral Marítimo Oceánico.
- e) Los Puertos comerciales de las Zonas comprendidas en los incisos b), c) y d) y sus Radas.

Todo buque que navegue en aguas de estas zonas deberá efectuar sus movimientos con Prácticos de la Zona, salvo los casos exceptuados en el Artículo 25° de la presente Sección."

Art. 25.- Excepciones en las Zonas de Pilotaje.

Quedan exceptuados de la obligatoriedad de pilotaje:

a.- En todas las Zonas:

- 1.- Los Buques de Guerra de la Armada Nacional, los buques auxiliares ligados directamente a ésta, siempre que no estén afectados a operaciones comerciales y los buques de la Dirección Nacional de Hidrografía.
- 2.- Los buques de bandera uruguaya, con las limitaciones previstas en los incisos b), c), d), y e) del presente artículo.

3.- Los convoyes fluviales, a remolque o empuje, propulsados por remolcadores de bandera uruguaya, con las limitaciones técnicas y reglamentarias que correspondan para cada zona.

4.- La autoridad competente extenderá el tratamiento otorgado a los buques de bandera uruguaya a otras banderas, siempre y cuando se den condiciones de reciprocidad efectiva derivada de normas internacionales vigentes.

5.- Los buques que se mueven en línea recta sobre un mismo muro, siempre y cuando no utilicen remolcadores, ni muevan sus máquinas, ni tengan ancla fondeada.

6.- En caso de producirse accidentes o sucesos marítimos, será evaluada la exención de pilotaje concedida al buque por parte de la Autoridad Marítima, a efectos de determinar su mantenimiento o revocación.

b.- En la Zona del Río de la Plata:

1.- Los buques que vinieren del Este directamente a los puertos comprendidos entre el límite exterior del Río de la Plata y el Kilómetro 42,5 (cuarenta y dos con cinco) del Canal de Acceso al Puerto de Montevideo y viceversa con un calado de 11,88 (once con ochenta y ocho) metros o 39' (treinta y nueve pies) o superior.

2.- Los buques que vinieren del Este directamente a los puertos comprendidos entre el límite exterior del Río de la Plata y el Kilómetro 30 (treinta) del Canal de Acceso al Puerto de Montevideo y viceversa con un calado de 10,97 (diez con noventa y siete) metros o 36' (treinta y seis pies).

3.- Los buques que vinieren del Este directamente a los puertos comprendidos entre el límite exterior del Río de la Plata y el Kilómetro 20 (veinte) del Canal de Acceso al Puerto de Montevideo y viceversa con un calado de 10,06 (diez con cero seis) metros o 33' (treinta y tres pies).

4.- Los buques que vinieren del Este directamente a los puertos comprendidos entre el límite exterior del Río de la Plata y el Kilómetro 13,5 (trece con cinco) del Canal de Acceso al Puerto de Montevideo y viceversa con un calado de 7,92 (siete con noventa y dos) metros o 26' (veintiséis pies).

5.- En las Zonas de Alijo y Complemento de carga, los buques de bandera uruguaya de hasta 120 (ciento veinte) metros de eslora total y no más de 6,40 (seis con cuarenta) metros de calado, durante toda su operación.

6.- Entre Rada Montevideo y Zona Común (Rada La Plata), los buques de bandera uruguaya, con hasta 120 (ciento veinte) metros de eslora máxima y con calado no mayor de 6,40 (seis con cuarenta) metros. Los buques que cumplan esta condición y cuyos Capitanes elijan navegar sin Práctico, solamente podrán utilizar el canal principal de navegación cuando no lo hagan otros buques que por su calado sólo puedan navegar dentro del mismo.

7.- Los buques de bandera uruguaya con eslora mayor de 120 (ciento veinte) metros y hasta un máximo de 140 (ciento cuarenta) metros con calado no mayor a 4 (cuatro) metros exclusivamente en el tramo entre Rada Montevideo y Zona Común o viceversa.

8.- Entre el Kilómetro 39 (treinta y nueve) de Canales a Martín García y el Paralelo de Punta Gorda (Departamento de Colonia), los buques de bandera uruguaya con hasta 120 (ciento veinte) metros de eslora total y con calado no mayor a 6,10 (seis con diez) metros. Con eslora mayor de 120 (ciento veinte) metros y hasta un máximo de 140 (ciento cuarenta) metros con calado no mayor a 4 (cuatro) metros y con una manga inferior a los 30 (treinta) metros, cuando el Capitán del buque acredite al menos veinte viajes en la zona,

como Capitán o Patrón, se computará como un viaje el recorrido del Canal en un sentido. Los Capitanes de los buques que cumplan esta condición y que elijan navegar sin Práctico, deberán regular su navegación para evitar utilizar el canal principal de navegación cuando lo hagan otros buques que por sus dimensiones y calado sólo puedan navegar dentro del mismo.

c.- Puerto de Montevideo y sus Radas:

Los buques de bandera uruguaya, de hasta 120 (ciento veinte) metros de eslora total y no más de 6,10 (seis con diez) metros de calado y con eslora mayor de 120 (ciento veinte) metros y hasta un máximo de 140 (ciento cuarenta) metros con calado no mayor a 4 (cuatro) metros y con una manga inferior a los 30 (treinta) metros, cuyos Capitanes / Patronos hayan realizado un mínimo de 10 (diez) maniobras de entrada o salida de dicho buque, como Capitán o Primer Oficial, salvo que su operación sea en diques o en dársenas de inflamables donde los comprenderá la obligatoriedad del uso de Práctico. Los Capitanes de los buques que cumplan esta condición y que elijan navegar sin Práctico, deberán regular su navegación para evitar utilizar el canal principal de navegación cuando lo hagan otros buques que por sus dimensiones y calado sólo puedan navegar dentro del mismo.

d.- En la Zona del Río Uruguay: Los buques de bandera uruguaya con hasta 120 (ciento veinte) metros de eslora total y con calado no mayor a 6,10 (seis con diez) metros. Los Capitanes de los buques que cumplan esta condición y que elijan navegar sin Práctico, deberán regular su navegación para evitar utilizar el canal principal de navegación cuando lo hagan otros buques que por sus dimensiones y calado sólo puedan navegar dentro del mismo.

e.- Puertos del Río Uruguay y sus Radas: Los buques de bandera uruguaya, de hasta 120 (ciento veinte) metros de eslora total y con calado no mayor a 6,10 (seis con diez) metros de calado.

f.- La Autoridad Marítima Nacional:

1.- Podrá disponer, con carácter de excepción, el empleo de Práctico, toda vez que exista riesgo cierto para la seguridad de la navegación.

2.- Podrá disponer la exoneración de pilotaje, en forma excepcional, a los buques que no realicen operaciones comerciales u otros casos especiales, con el asesoramiento de la Asociación de Prácticos correspondiente, siempre que no configuren riesgos a la seguridad de la navegación.

3.- Las exenciones serán otorgadas por un período de dos años, renovables, sujetas a una evaluación permanente por parte de la Autoridad Marítima a efectos de garantizar la seguridad de la navegación e instalaciones portuarias.

Sección III

Del Ejercicio de la Profesión de Práctico

Art. 26.- Límite de las actividades de los Prácticos.-

Queda prohibido a los Prácticos ejercer su actividad en más de una Zona, salvo los casos previstos en este Reglamento y aquellos que por fuerza mayor autorice el Jefe de la Oficina de Pilotaje.

Art. 27.- Representación Jurídica.-

Es condición esencial para que las Corporaciones de Prácticos puedan asumir ante la Prefectura Nacional Naval, la representación de los Prácticos de cada Zona la posesión de la Personería Jurídica correspondiente.

Art. 28.- Obligaciones.-

Son obligaciones de los Prácticos:

- a) Comunicar a la Oficina de Pilotaje los buques varados que hayan encontrado en su navegación.
- b) Antes de iniciar la maniobra de salida del Puerto el Práctico se informará por el Capitán o Agente Marítimo si el buque a sido despachado por las autoridades correspondientes y no tiene impedimento para la salida.
- c) Denunciar a la Oficina de Pilotaje, cualquier infracción cometida por el buque que pilotee, como también dar cuenta de todo desperfecto que cause en el balizamiento y de las novedades que notare, como ser: cambio de la situación o mal estado de las boyas o balizas, boyas apagadas, alteraciones de los faros, etc.
- d) Comunicar de inmediato a la Prefectura Nacional Naval, de los accidentes que ocurrieren, ya se trate de incendio, colisión, varadura, etc., como también al zafar de ella o conjurar el peligro.
- e) Informarse por cualquier medio en la Oficina de Pilotaje del embarque que le corresponde en cada designación.
- f) Recabar del Capitán los informes que estime necesarios para el buen cumplimiento del pilotaje, como también informarse si el buque conduce explosivos, inflamables y todo aquello que debe someterse a tratamiento especial, comunicándole al Capitán las disposiciones que deberá cumplir.
- g) En caso de haberse producido novedades en el pilotaje presentarse a la brevedad posible en la Oficina de Pilotaje y hacer la exposición correspondiente en el Libro respectivo bajo firma.
- h) Cuando embarque en carácter de “Fuera de Turno” lo hará con las mismas responsabilidades y obligaciones de “Turno”.
- i) Como Agente de la Autoridad Marítima velará para que se cumplan los Reglamentos de Policía de la Navegación Marítima y Sanitaria.
- j) Terminado el Pilotaje, el Práctico de Puerto debe regresar a la Oficina respectiva a los efectos de anotar su desembarco en el Libro correspondiente.
- k) El Práctico deberá comunicar a los Capitanes de los Buques, al embarcar, que la Escala Real no deberá ser presentada hasta no estar el buque totalmente atracado en los lugares donde existan grúas o instalaciones portuarias que puedan ser dañadas.
- l) El Práctico debe presentar al Capitán además de la Libreta de Embarque, una boleta de control de servicios, donde se indique los datos de dichos servicios, la que firmada por el Capitán se adjuntará a la factura correspondiente, al ser presentada ésta al Agente Marítimo.

Art. 29.- Prohibiciones.-

Está prohibido a los Prácticos:

- a) Pilotear buques sin previo despacho de la Autoridad Marítima o en zonas para las que no están habilitados o facultados.

- b) Interesarse en el desempeño de sus funciones por empresas de remolques o alijos lanchas, reparaciones de buques o peritajes.
- c) Rehusarse a pilotear un buque sin causa justificada.
- d) Ejercer sus funciones cuando se encuentren suspendidos o con licencia.
- e) Faltar a los turnos por atender intereses particulares.
- f) Permutar los turnos de embarque, salvo los casos especiales concebidos por el Jefe de la Oficina de Pilotaje.
- g) Hacer acuerdos privados con las Agencias Marítimas, renunciando o conviniendo en alterar las tarifas establecidas.
- h) Suministrar datos referentes a los pilotajes a persona alguna sin previa autorización de la Oficina de Pilotaje.
- i) Dirigirse a la Autoridad, por razones de servicio, si no es por intermedio de la Oficina de Pilotaje.
- j) Ejercer empleo público o privado de ninguna clase que signifique incompatibilidad por razones de orden ético.

Art. 30.- Desembarco de los Prácticos.-

El Práctico actuante podrá desembarcar sin más trámite una vez finalizada la maniobra cuando:

- a) Se trata de un buque que procede del Litoral Oeste o Puertos argentinos aunque no tome entrada.
- b) Se trate de un buque que procede de otros puertos diferentes a los mencionados, pero tiene "Libre Plática Telegráfica".

Sección IV

Despacho de Práctico

Art. 31.- Despacho de Práctico.-

Los Despachos de Prácticos se efectuarán en la Oficina de Pilotaje debiendo estos retirar personalmente su libreta de despacho.

Art. 32.- Pedido de despacho de "Turno".-

Los Armadores, Agentes o Capitanes podrán solicitar ante la Oficina de Pilotaje el despacho de Práctico de "Turno". Se seguirá el orden riguroso de la lista establecida al respecto.

Art. 33.- Pedido de despacho de Práctico "Fuera de Turno".-

Los Armadores, Agentes o Capitanes podrán solicitar ante la Oficina de Pilotaje el despacho de Prácticos "Fuera de Turno" que deseen para pilotear sus buques, ajustándose a las siguientes disposiciones:

- a) Para buques menores de 5.000 toneladas de registro neto, los pedidos de Prácticos "Fuera de Turno" deberán ser hechos por nota, especificando los motivos que avalan tal solicitud, con 24 horas de anticipación al despacho correspondiente.
- b) Para buques mayores de 5.000 toneladas de registro neto, los pedidos serán hechos en forma verbal de acuerdo a lo especificado en el Artículo 73.

c) Podrá ser solicitado Práctico "Fuera de Turno" sin las limitaciones de lo especificado en el numeral b) de este Artículo para todo buque que realice maniobras:

1) Para Puerto de Montevideo y Puertos de Río Uruguay:

- i) De entrada o Salida de dique.
- ii) Sin maquinas o timón.
- iii) Con averías que resten rendimiento.
- iv) Remolcando o remolcado.
- v) Sin remolcadores debidamente autorizado.
- vi) De transporte de pasaje.
- vii) Con más de 30" de calado.

2) Para la Zona del Río de la Plata y Río Uruguay:

- i) Canal Punta Indio, buques con más de 26" de calado.
- ii) Canal Martín García, buques con más de 21" de calado.
- iii) Río Uruguay, buques con más de 19" de calado.
- iv) Todo buque despachado con Práctico "Fuera de Turno" estará obligado a llevar el turno que corresponda, con excepción de la Zona del Puerto de Montevideo y en otros, el que solamente embarcará, cuando así lo disponga el Jefe de la Oficina de Pilotaje.

Art. 34.- Pedido de despacho de "Imprevisto".

Los Armadores, Agentes o Capitanes podrán solicitar un Práctico para ser despachado en el período que abarca una designación después de la hora de designación correspondiente. En este caso la solicitud de despacho será considerada como Imprevisto. El Práctico localizado deberá presentarse a la oficina dentro de los 60 (sesenta) minutos siguientes a la hora del pedido cuando así se establezca.

Art. 35.- Imprevisto Interno.-

Se entiende por "Imprevisto Interno", cuando un Práctico debe ser llamado para embarcar en sustitución de otro ya despachado de acuerdo a lo siguiente:

a) El Práctico que no se presente al servicio pasado 15 (quince) minutos de la hora para la cual ha sido designado, perderá el turno: para ello se tendrán en cuenta las situaciones siguientes:

- 3) En caso de enfermedad, accidente o causa de fuerza mayor debidamente acreditada, quedará atrasado en el turno, y el servicio será realizado por otro Práctico tomado de la lista de "Imprevisto". Los gastos que origine este llamado serán cubiertos por el Fondo Común.
- 4) En cualquier otro caso será sustituido también por otro Práctico tomado de la lista de "Imprevisto", no obstante los Gastos que origine este llamado serán cubiertos por el Práctico en falta, no correspondiéndole ningún descuento por pérdida del turno.

b) Los Prácticos que deban ser relevados durante el servicio por enfermedad, accidente o causas de fuerza mayor, luego de haber embarcado, serán sustituidos por otro Práctico tomado de la lista de "Imprevisto". Los gastos que origine este llamado serán cubiertos por el fondo común.

Art. 36.- Espera en el Puerto de Montevideo.-

- a) Espera en Rada: El Práctico de cualquier zona, que habiendo sido despachado a la Rada y no haya embarcado por no encontrarse el buque en ésta o por no haber salido por causa de "Puerto Cerrado", quedará automáticamente sin efecto en RADA a las 6 horas después de su despacho, se le abonará el "sin efecto" y las demoras correspondientes, computándosele el turno al Práctico actuante.
- b) Espera en maniobra de Cambios o Salidas: Cuando los buques no inicien sus maniobras antes de transcurridas 4 horas desde la hora de despacho los Prácticos de todas las zonas, quedarán automáticamente sin efecto, debiendo abonarse el sin efecto y las demoras correspondientes.

Sección V

Licencias de los Prácticos

Art. 37.- Licencia y franco de los Prácticos.-

Los Prácticos gozarán de la licencia que fije la reglamentación interna que a los efectos posea cada Corporación y que se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) Para los Prácticos del Puerto de Montevideo el número de Prácticos con licencia no será superior al tercio más uno del total de los Prácticos habilitados.
- b) Para los Prácticos de Ríos el número de Prácticos con licencia no será superior al tercio del total de los Prácticos Habilitados.
- c) Cualquier otra situación no contemplada en esta disposiciones será resuelta por el Jefe de la Oficina de Pilotaje.
- d) Todo Práctico que desee trasladarse al extranjero, deberá gestionar de la superioridad la autorización correspondiente debiendo hacerlo por medio de la Oficina de Pilotaje.

Art. 38.- Prácticos enfermos.-

Las licencias por enfermedad serán concedidas por la Oficina de Pilotaje, previa presentación del certificado correspondiente del médico de la respectiva Corporación. El Práctico tendrá los derechos y obligaciones que fije la reglamentación interna de cada Corporación, la cual se ajustará a las siguientes normas:

- a) Fijará las remuneraciones que percibirá el enfermo durante el período mínimo de un año. El porcentaje que se le asigne no será inferior al 50% del dividendo.
- b) Determinará la forma de elección del médico o médicos de certificaciones, los períodos de renovación de los certificados que dan al enfermo derecho de remuneración, la forma de pago de los honorarios del médico, que podrá ser a cargo de la Corporación o a descontar de los haberes del enfermo.
- c) Determinará si corresponde remuneración a los Prácticos enfermos que se ausentes del país.
- d) La reglamentación interna sobre enfermos y licencias que posea cada Corporación, será presentada para su conocimiento a la Oficina de Pilotaje.

Sección VI

Práctico Asesor

Art. 39.- Las Corporaciones de Prácticos designarán en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, el Práctico Asesor y su suplente para el año siguiente. No podrán ser reelectos hasta transcurrido un período de dos (2) años.

Sus cometidos serán :

- a) Asesorar al Jefe de la Oficina de Pilotaje u otras Autoridades, cuando así se disponga.
- b) Representar al Jefe de la Oficina de Pilotaje en reuniones con otras dependencias del Estado o particulares en las que se requieran su aporte técnico, cuando el Jefe de la Oficina de Pilotaje así lo disponga.
- c) Planificar las necesidades inmediatas y de futuro que entienda indispensable para mantener e incrementar la eficiencia operativa en su Zona o Puerto y elevarlas al Jefe de la Oficina de Pilotaje.
- d) Integrar el Tribunal de Exámenes para Aspirantes a Práctico.

Sección VII

Pérdida de la calidad de Práctico

Art. 40.- Causas de pérdida de la calidad de Práctico.-

Los Prácticos perderán su condición de tales:

- a) Por renuncia.
- b) Al cumplir los 65 (sesenta y cinco) años de edad en todas las zonas, excepto en el Puerto de Montevideo y para los prácticos habilitados en la actualidad que será a los setenta 70 (setenta) años.
- c) Por no superar la evaluación técnico física que se realizará en las condiciones que se describen a continuación:
 - 1) Evaluación técnica de los señores Prácticos la cual será llevada a cabo a instancias de la Oficina de Pilotaje, cuando existan motivos para ello, por una terna integrada por Prácticos en Actividad designados por el Jefe de la Oficina de Pilotaje a propuesta de la Corporación correspondiente.
 - 2) La evaluación psicofísica que será realizada bianualmente de acuerdo a un examen debidamente acreditado
- d) Por no ejercer la profesión por más de tres años continuados, en caso de enfermedad comprobada por el Servicio de Sanidad Militar.
- e) Por no ejercer la profesión en el tiempo máximo de un año continuado por razones ajenas a la salud.
- f) Por aprobación del Poder Ejecutivo, de la proposición de exoneración por el Tribunal de Sanciones.
- g) Por pérdida de la ciudadanía.

Art. 41.- Reincorporación.-

Los Prácticos exonerados únicamente por enfermedad, serán incorporados al Cuerpo de Prácticos de la zona a la que pertenecían, dentro de los dos años subsiguientes a su

separación, siempre que no hayan cumplido el límite de edad dispuesto por el Artículo 40, hubiese vacantes en el momento de la presentación y fueran aprobados en el nuevo examen médico.

Art. 42.- Viajes de práctica para los Prácticos que se reincorporen a la Zona.-

Los Prácticos que se reincorporan a la Zona de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 41 y siempre que su inactividad haya sido mayor de un año deberán realizar 5 viajes de práctica simples para la zona del Río de la Plata, 3 viajes simples entre Montevideo y el Puerto de Fray Bentos para la zona del Río Uruguay y 4 entradas y 4 salidas con sus respectivas maniobras de atraque y desatraque para las zonas Puerto de Montevideo y Puertos del Río Uruguay.

CAPITULO III

DEL INGRESO AL CUERPO DE PRÁCTICOS Y CAMBIOS DE ZONA

Sección I

Del número de Prácticos

Art. 43.- Determinación del número de Prácticos.-

La Prefectura Nacional Naval, asesorada por las respectivas Corporaciones, fijará el 31 de octubre de cada año, el número de Prácticos efectivos para cada zona de pilotaje, de acuerdo con las necesidades del servicio y procurando a cada profesional un mínimo ejercicio de tareas para mantener su idoneidad. A tales efectos, cada Práctico deberá computar el siguiente promedio de pilotajes anuales: Zona del Puerto de Montevideo 198 (ciento noventa y ocho); Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Océánico 75 (setenta y cinco), y Zona de Puertos del Río Uruguay 198 (ciento noventa y ocho). Para lograr lo precedente, se considerará un período de tiempo no menor de un 1 (un) año ni superior a cinco 5 (cinco) años, debiéndose tener en cuenta como pilotaje solamente aquellos realizados en turnos regulares del servicio, entendiéndose por tales los embarques realizados por:

- a) Pilotajes de turno con excepción de los "sin efecto".
- b) Pilotajes Fuera de Turno de Puerto.
- c) Cada atraque o desatraque en el Litoral Oeste se computará como un Turno, aún cuando estas maniobras correspondan al pilotaje realizado o a realizar.

La diferencia entre el número de Prácticos así determinados y de aquellos que se encuentren en ejercicio del Título al 31 de octubre del mismo año, constituirá el número de vacantes a ser provistas en el año siguiente. Si el número de Prácticos en servicios fuese superior al fijado anualmente, la eliminación del excedente sólo podrá producirse en virtud de las causas prescritas en este Reglamento. Las exoneraciones que se produzcan en el Cuerpo de Prácticos por las causales del Artículo 40 u otras, no constituyen vacantes por sí solas. Cuando el número de pilotajes o prácticajes del último año transcurrido, sea inferior al del anterior inmediato, no se procederá a determinar vacantes para la zona correspondiente, salvo en los casos que por exoneración, cambio de zona o fallecimiento lo justifiquen.

Sección II

De la Admisión, Requisitos y Pruebas

Art. 44.- Llamado a concurso.-

Determinado el número de vacantes de acuerdo al Artículo 43 y al sólo efecto de su provisión, la Prefectura Nacional Naval llamará a concurso en la segunda quincena del mes de noviembre. En el llamado a concurso se establecerá el período de inscripción y el número de vacantes por zona. El concurso comenzará en la primera quincena del mes de marzo para llenar exclusivamente las vacantes determinadas en el Artículo 43.

Art. 45.- Condición de admisión.-

Para ser admitidos a concurso los Aspirantes deberán comprobar que reúnen los requisitos siguientes:

- a) Ser uruguayo o ciudadano legal, mayor de 35 (treinta y cinco) años y no haber cumplido 50 (cincuenta y cinco) años a la fecha de inscripción. Serán exceptuados aquellos aspirantes para Práctico de Puerto de Montevideo, nacidos entre los años 1953 y 1958, que a la fecha de entrada en vigencia del decreto 447/002 se encontraban en condiciones de admisión y que no hayan cumplido 55 (cincuenta y cinco) años.
- b) Presentar los documentos necesarios para la identificación personal, (partida de nacimiento, cédula de identidad, credencial cívica).
- c) Aprobar el examen médico respectivo.
- d) Haber observado buena conducta, comprobado con certificados oficiales y de los Armadores de los buques en que han navegado. Los antecedentes policiales o judiciales, si los hubiese, serán estudiados por la Mesa de Examen, pudiendo ser causa de rechazo de la solicitud.
- e) Acreditar la práctica de la navegación que se exige para cada zona con la Libreta de Embarque expedida por la Dirección Registral y de Marina Mercante, dependiente de la Prefectura Nacional Naval o Certificado debidamente comprobado por la Comisión de Examen.
- f) Los Aspirantes establecerán en su solicitud la zona de pilotaje a que aspiran a ingresar.

Art. 46.- Examen Médico.-

Todo Aspirante a Práctico con el fin de comprobar si reúne las condiciones físicas necesarias previo al Concurso, será sometido a un examen médico. La Dirección de Sanidad Naval establecerá los exámenes requeridos para declarar apto físicamente a todo Aspirante a Práctico. Estos exámenes podrán ser realizados en instituciones públicas o privadas reconocidas y deberán cumplir con lo exigido en el "Programa de Examen". Los que no reúnan las condiciones físicas reglamentarias serán eliminados de la lista de Aspirantes a Prácticos.

Art. 47.- Presentación de las solicitudes.-

Las solicitudes de admisión al Concurso, serán recibidas por la Oficina de Pilotaje hasta el 31 de enero, debiendo ser acompañadas por los documentos nacionales que certifiquen

haber cumplido con las exigencias previas establecidas en este Reglamento. La falta de la misma, descalificará al Aspirante para el Concurso.

Art. 48.- Rechazo de las solicitudes.-

Los Aspirantes a Prácticos que al presentar su solicitud de ingreso no cumplan con las exigencias de los Artículos 45, 49 y 50 serán rechazados sin más trámite por la Oficina de Pilotaje.

Art. 49.- Condiciones previas para los aspirantes a las Zonas del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico.-

Todo Aspirante a Práctico deberá llenar además de lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 alguno de los requisitos siguientes:

- a) Ser Marino Militar, con el grado de Capitán de Corbeta como mínimo y con 1 (un) año de comando en buques de la Armada Nacional o mercantes, contado a partir de la fecha de ascenso a ese grado. Para inscribirse habrá de estar en situación de “no disponible” a su solicitud, debiendo pasar a retiro al ingreso. Aquel que ya haya solicitado su pase a situación de “no disponible” con anterioridad, podrá rendir el examen teórico, presentando una certificación del Comando General de la Armada en la cual se establezca que en caso necesario, el involucrado podrá acceder al retiro o baja a su solicitud para realizar las prácticas correspondientes.
- b) Ser Capitán Mercante con un año de comando con dicho título.
- c) Ser patrón de Cabotaje en la Zona Montevideo-Paysandú con tres 3 (tres) años de comando en buques con Matrícula Nacional de Cabotaje, con un tonelaje mínimo de 350 (trescientos cincuenta) toneladas netas y computar por lo menos 15 (quince) viajes embarcado en estas condiciones entre puertos de la zona. A estos efectos se considerará como viaje el equivalente a un Pilotaje.

Art. 50.- Condiciones previas para los Aspirantes a la Zona del Puerto de Montevideo o Puertos del Río Uruguay.-

Todo Aspirante a Práctico de esta Zona llenará además de los requisitos establecidos en los Artículos 45 y 46 alguno de los requisitos siguientes:

- a) Ser Marino Militar, con el grado de Capitán de Corbeta como mínimo y con 1 (un) año de comando en buques de la Armada o mercantes, contados a partir de la fecha de ascenso a ese grado. Para inscribirse habrá de estar en situación de “no disponible” a su solicitud, debiendo pasar a retiro al ingreso. Aquel que ya haya solicitado su pase a situación de “no disponible” con anterioridad, podrá rendir el examen teórico, presentando una certificación del Comando General de la Armada Nacional en la cual se establezca que en caso necesario, el involucrado podrá acceder al retiro o baja a su solicitud para realizar las prácticas correspondientes.
- b) Ser Capitán Mercante con 1 (un) año de comando con dicho título.
- c) Ser Patrón Nacional de Cabotaje en una zona que comprenda el Puerto de Montevideo con 3 (tres) años de comando, en buques de Matrícula Nacional de Cabotaje con un Tonelaje Neto de 350 (trescientos cincuenta) toneladas o más.
- d) Ser Patrón de tráfico Clase Especial con 3 (tres) años de comando en la Zona en una embarcación de Tráfico de más de 1.000 (un mil) HP.

e) Computar 15 (quince) entradas y 15 (quince) salidas del Puerto de Montevideo de las cuales 5 (cinco) como mínimo deberán ser embarcadas como Capitán o Patrón pudiendo totalizar las restantes en calidad de Aspirante a Práctico.

f) Computar 15 (quince) entradas y 15 (quince) salidas de los Puertos del Río Uruguay, las que deberán ser efectuadas en condición de Aspirante a Práctico.

Art. 51.- Constitución de la Mesa de Examen.-

Los concursos para disputar vacantes de Prácticos en las distintas Zonas serán públicos para los interesados y tendrán lugar en la Prefectura Nacional Naval ante una Comisión compuesta por el Jefe de la Oficina de Pilotaje, quien la presidirá, y 3 (tres) Prácticos designados por la Corporación que corresponda.

Art 52.- Misión de la Comisión.-

a) Estudiar en un plazo de quince días los documentos presentados por los Aspirantes. Los candidatos que a juicio de la Comisión no reúnan las condiciones exigidas serán eliminados. Los que hayan sido admitidos darán a continuación el "Examen de Conocimientos" establecido en el Artículo 55.

b) Fijar la fecha para el "Examen de Conocimientos" de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 44.

Art. 53.- Calificación de Exámenes.-

Las notas para los exámenes serán de 1 (uno) a 10 (diez) siendo indispensable para ser aprobado, obtener una nota final de examen a que hacen referencia en los Artículos 55 y 56 de 6 (seis) puntos como mínimo.

Art. 54.- Programa de Examen para Aspirantes a Práctico.-

Las pruebas de examen se ajustarán a lo establecido en el "Programa de Examen para Aspirantes a Práctico" aprobado por la Prefectura Nacional Naval a propuesta de la Jefatura de la Oficina de Pilotaje, asesorada por las respectivas Corporaciones, basado en las siguientes asignaturas:

a) Reglamentaciones Nacionales e Internacionales de Navegación.

b) Derrotero de la zona, reglamentación de navegación en general y en particular de la Zona en la que el candidato aspira a ser Práctico.

c) Reglamentación Marítima, Aduanera local, Sanitaria y de Policía Marítima.

d) Maniobras con buques.

e) Meteorología local.

f) Idioma Castellano.

g) Idioma Inglés.

h) Redacción de partes oficiales sobre accidentes y siniestros marítimos.

Art. 55.- Examen de Conocimientos.-

Constará de dos pruebas: una escrita de 5 (cinco) horas de duración y otra oral no menor de 30 (treinta) minutos ni mayor de 1 (una) hora; ambas basadas en el "Programa de Examen para Aspirantes a Prácticos" en vigencia a la fecha de presentación del concurso. La calificación de la prueba oral será el promedio de la suma de las notas enteras otorgadas por cada uno de los examinadores. La nota final de este examen será la media de la prueba oral y

escrita. El aspirante que no alcance la nota mínima de aprobación establecida en el Artículo 53 será automáticamente eliminado del concurso. La Oficina de Pilotaje, conservará solamente el último examen escrito realizado por cada una de las Zonas. En el caso de que un postulante lo solicite para su observación, le será permitido hacerlo en la Oficina de Pilotaje, debiendo reintegrarlo a la misma, no pudiendo sacar copias ni anotaciones del mismo.

Art. 56.- Examen de "Aptitud para la Maniobra".-

Consistirá en un período de práctica previo acompañado del Práctico actuante y una prueba práctica final, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para la Zona del Puerto de Montevideo y de Puertos del Río de la Uruguay. Este examen le será tomado a un número de Aspirantes, de acuerdo al orden de mérito resultante del Examen de Conocimientos, tal que corresponda a tres veces el número de vacantes existentes

1) Realizar 20 (veinte) entradas y 20 (veinte) salidas como mínimo en calidad de observador con un Práctico de Turno o Fuera de Turno.

2) Cumplido el período anterior, realizar con cada Práctico calificador q que refiere el Art. 21 una maniobra de entrada con atraque y una maniobra de salida con desatraque como resultado de lo cual se le adjudicará una notas entera por cada maniobra.

3) el promedio de las 6 (seis) notas corresponderá a la nota final del examen "Aptitud para la maniobra".

4) Los Prácticos calificadores tendrán fundamentalmente en cuenta para proceder a efectuar la prueba práctica de "Aptitud para la Maniobra", las condiciones del buque, del tiempo reinante y del lugar de atraque o desatraque, para que cada aspirante pueda desempeñarse con total tranquilidad.

5) El Jefe de la Oficina de Pilotaje realizará la supervisión y control de la referida prueba.

6) El aspirante que no alcance la nota mínima de aprobación establecida en el Art. 53 será automáticamente eliminado del concurso.

b) Para la Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Océánico. Según el orden de notas del examen escrito y oral se convocará un número de aspirantes igual al de vacantes, los cuales se someterán a un período de práctica. El número de viajes y los destinos en las prácticas de la Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo será determinado por la Oficina de Pilotaje en coordinación con la Corporación correspondiente, en base a la realidad del momento del examen, cubriendo todas las Zonas. Esta determinación de los viajes será realizada con antelación suficiente para que los Aspirantes puedan tener conocimiento de ella antes de su inscripción. Una vez completados los viajes previstos los aspirantes estarán en condiciones de dar el examen práctico el cual se efectuará en un buque que partiendo de la Rada de Montevideo tenga como destino puertos del Litoral Oeste. La Comisión para este examen estará integrada por un Práctico designado por la Corporación, un Práctico elegido por la Oficina de Pilotaje y el Señor Jefe de la misma quien la presidirá. En caso de que el Aspirante sea reprobado, la Comisión de Examen establecida por el Artículo 51° fijará otro período de prácticas luego del cual se someterá a un nuevo examen y en caso de ser reprobado

nuevamente, será convocado el aspirante que le sigue en orden de notas en el examen escrito-oral.

Art. 57.- Nota final de examen y orden de mérito para las Zona del Puerto de Montevideo o Puertos del Río Uruguay.- La nota final de examen será el promedio entre la nota del "Examen de Conocimientos" y la del "Examen de Aptitud para la Maniobra" la que en orden decreciente determinará el "Orden de Mérito". En caso de igualdad de calificaciones en la nota final del concurso se dará preferencia al ciudadano natural sobre el ciudadano legal. De persistir la igualdad se llamará a una prueba adicional a criterio de la mesa examinadora.

Art. 58.- Adjudicación de vacante.- Finalizado el concurso las vacantes serán adjudicadas de acuerdo al "Orden de Mérito" entre los Prácticos que se hubiesen presentado a concurso para "Cambio de Zona" y cumplan con las exigencias del Artículo 70. El resto de las vacantes serán adjudicadas de acuerdo al "Orden de Mérito" entre el resto de los aspirantes. Los aspirantes aprobados en el concurso y que de acuerdo al orden de mérito no hubiesen podido ocupar vacantes por faltas de éstas, perderán automáticamente todo derecho a las que se produjeran.

Art. 59.- Libro de Actas del concurso y notificación del Orden de Mérito.- Terminado el concurso la Comisión labrará el Acta que corresponda en el "Libro de Acta de concurso de aspirante a Práctico" que se guardará en la Oficina de Pilotaje y en él se dejará constancia de las calificaciones obtenidas por cada uno de los concursantes y el "Orden de Mérito" final resultante, dándose conocimiento de éste a los aspirantes. Una copia del Acta se elevará al Prefecto Nacional Naval.

Art. 60.- Aspirante triunfantes en los concursos.- Los candidatos triunfantes en los concursos deberán efectuar los "Viajes de Práctica" establecidos en este Reglamento en calidad de "Ayudante de Práctico" bajo el control de un Práctico de la Zona.

Sección III

Prácticas de Navegación y habilitación de los Prácticos

Art. 61.- Prácticas adicionales bajo vigilancia del Práctico de Turno para la zona del Puerto de Montevideo o Puertos del Río Uruguay.-

El Aspirante a Práctico durante un período de cinco meses, embarcará una vez por rueda, maniobrando el buque bajo la vigilancia del Práctico de Turno.

Art. 62° - Prácticas para la Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico.-

Para la Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico se harán prácticas adicionales bajo vigilancia de Práctico de Turno que serán definidas por la Oficina de Pilotaje, en coordinación con la Corporación correspondiente, previo a la inscripción de los aspirantes y de acuerdo a la realidad existente en el momento del examen, cubriendo todas las Zonas.

Art. 63.- Cobro de honorarios.- Los "Aspirantes a Prácticos" con derecho a vacantes, tendrán derecho al cobro de honorarios de acuerdo a lo siguiente:

a) Para la Zona del Puerto de Montevideo o Puertos del Río Uruguay, el 50% (cincuenta por ciento) del Dividendo mensual de acuerdo a lo establecido en el Artículo 127 del presente Reglamento.

b) Para la Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico después del examen práctico, el 30% (treinta por ciento) de lo percibido por cada uno de los Prácticos que integran el Escalafón en la rueda en que se realiza el viaje de práctica.

Art. 64.- Reducción del período de prácticas para las Zonas del Puerto de Montevideo o Puertos del Río Uruguay.- Como Vía de excepción, el Jefe de la Oficina de Pilotaje podrá reducir el tiempo del período de prácticas en una cantidad no superior a los dos meses, debiendo incrementar en forma proporcional, la cantidad de embarques a los efectos de mantener la práctica mínima aconsejable.

Art. 65.- Control de los viajes de práctica.- Los viajes de práctica serán controlados por la Oficina de Pilotaje, la cual proveerá a los Aspirantes de una "Libreta de Ayudante de Práctico", que será firmada por los Capitanes de los buques en ellos se embarquen y también por los Prácticos bajo cuyo control efectuó los viajes. Estos elevarán también por escrito al Jefe de la Oficina de Pilotaje, cuando éste lo requiera el juicio particular que se hayan formado sobre el "Aspirante de Práctico". La libreta estará refrendada por el Jefe de la Oficina de Pilotaje.

Art. 66.- Embarques de Aspirantes a Práctico en buques nacionales.- Todo buque de bandera nacional en sus viajes al Río de la Plata o Río Uruguay, deberá admitir, cuando le sea solicitado por la Prefectura Nacional Naval, un Aspirante a Práctico de cualquier Zona, permitiéndosele permanecer en el Puente cuando actúe en la Zona en que aspire a ejercer el pilotaje, corriendo los gastos de manutención por cuenta del interesado.

Art. 67.- Examen Práctico para las Zonas del Puerto de Montevideo o Puertos del Río Uruguay.- El último viaje de práctica tendrá carácter de examen práctico, que consistirá en una maniobra de entrada con atraque y una salida con desatraque. Las pruebas serán controladas por el Práctico integrante de la Comisión de Examen nombrado por la Prefectura Nacional Naval y el Práctico Asesor. Aprobadas dichas pruebas, la Prefectura Nacional Naval, otorgará al Aspirante, una habilitación provisoria condicionada al resultado del examen práctico final, que aprobado, dará mérito a la expedición del Título definitivo.

Art. 68.- Título habilitante.- Al Práctico se le entregará por la Autoridad competente, el Título expendido en un Diploma, que habilitará para ejercer la profesión en su respectiva zona. Dicho Título será firmado por el señor Comandante en Jefe de la Armada, señor Prefecto Nacional, y refrendado por el señor Ministro de Defensa Nacional.

Art. 69.- Aspirante a Práctico aprobados.- Los Aspirantes a Prácticos aprobados, con derecho a vacante, que hayan cumplido todos los requerimientos para cada zona, podrá ejercer el practica, con la habilitación provisoria otorgada por la Prefectura Nacional Naval, hasta

tanto el Poder Ejecutivo expida el Título definitivo a propuesta de Prefectura Nacional Naval de acuerdo al orden de mérito correspondiente.

Sección IV

Cambio de Zona

Art. 70.- Cambios de Zona.- Los Prácticos que deseen cambiar de Zona, cumplirán con los requisitos siguientes:

- a) Los Prácticos titulados, cualquiera sea la Zona de pilotaje a que pertenezcan podrán presentar su solicitud de cambio de Zona siempre que hayan ejercido el pilotaje en su Zona durante el término de 5 (cinco) años y lo hará antes del 30 de noviembre de cada año.
- b) Deberán ejercer una prueba de conocimiento previa a los viajes de práctica sobre el tema "Derrotero de la Zona", de acuerdo al programa vigente.
- c) La Comisión de Examen establecido en el Artículo 51, otorgará una nota final de examen la que determinará el "Orden de Mérito" entre los Prácticos que concursan por "Cambio de Zona".
- d) El postulante que no alcance la nota mínima de aprobación establecida en el Artículo 53, será eliminado automáticamente del concurso.

Art. 71.- Viajes de práctica posteriores al Concurso para los Cambios de Zona.- Se deberán realizar los viajes de práctica siguientes:

- a) Para la Zona del Puerto de Montevideo y Puertos del Río Uruguay, un mes y medio como "Ayudante de Práctico" embarcando por lo menos en uno de los despachos diarios.
- b) Para la Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico, embarcará como "Ayudante de Práctico" realizando los viajes que se determinen por la Oficina de Pilotaje y la Corporación de Prácticos correspondiente, con anterioridad al Concurso.
- c) Luego de estos períodos, el interesado en el Cambio hará las siguientes prácticas dirigiendo un buque bajo la vigilancia del Práctico de Turno:

1) Zona del Puerto de Montevideo y Puertos del Río Uruguay embarcando una vez por rueda, entrando en la misma con el último número del escalafón durante un período de 4 (cuatro) meses.

2) Zona del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítima Oceánico: a determinar por la Oficina de Pilotaje en coordinación con la Corporación correspondiente, con anterioridad al Concurso.

El último viaje de práctica, tendrá carácter de examen práctico. Para la zona del Puerto de Montevideo o Zona de Puertos del Río Uruguay, consistirá en una maniobra de entrada con atraque y una salida con desatraque. Para la Zonas del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico, el último viaje de práctica a la Zona Común y el último viaje simple a un Puerto del Río Uruguay conformarán este examen. Estas pruebas serán controladas por el Jefe de la Oficina de Pilotaje, el Práctico integrante de la Comisión de Examen designado por la Prefectura Nacional Naval y el Práctico de Turno. Aprobado el examen se expedirá el Título definitivo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y DE LOS AGENTES MARÍTIMOS

Art.72.- Obligaciones.

Son obligaciones de los Capitanes por lo que responderán solidariamente sus Armadores (sean propietario, arrendatario u operador) y/o Agentes Marítimos:

a) Abonar el importe correspondiente a el o los pilotajes dentro de los 5 (cinco) días hábiles de presentadas las facturas correspondientes. Caso contrario, pasados los 30 (treinta) días, dichas facturas generarán un interés punitorio, para cuyo cálculo se utilizará la tasa "Tope Mora" publicada por el Banco Central, vigente a la fecha de la realización del pilotaje. Adicionalmente, mientras dure la omisión de pago, no se les brindarán servicios a dichos Armadores y/o agente. Y durante el año calendario posterior a la cancelación de las facturas adeudadas, previo a la realización de cualquier servicio deberán abonar la tarifa básica del mismo.

b) No apartarse de las reglamentaciones locales que el Práctico designado para efectuar el pilotaje le indique. En caso contrario incurrirá en infracción o delito según corresponda, de acuerdo con las leyes y disposiciones respectivas.

c) Desembarcar a los Prácticos en los puntos indicados en este Reglamento. Si éstos no pudieran hacerlo por causa de fuerza mayor, correrán por cuenta de sus Armadores o Agentes respectivos los gastos de traslado o manutención. Se deberá abonar además, como viáticos, la cantidad que indique la tarifa por cada día o fracción hasta su regreso a Montevideo, más todos los turnos que el Práctico hubiera perdido. Dichos turnos serán vertidos al "Fondo Común" y computados al Práctico.

d) Abonar el importe de las comunicaciones que el Práctico hiciese en caso de varadura, incendio, colisión, etc.

e) Solicitar la designación de los Prácticos que corresponda de acuerdo a lo expresado en el presente Reglamento o a lo indicado en el Tratado del Río de la Plata y en el Tratado del Río Uruguay. Si el Capitán del buque infringiera estas disposiciones no llevando los Prácticos uruguayos correspondientes, será pasible de una multa del doble del pilotaje, sin perjuicio del pago del o de los pilotajes correspondientes a la Corporación del caso.

f) Poner al buque a "son de mar" a efecto de facilitar el trabajo del Práctico.

g) Todo Capitán está obligado a realizar con su buque las maniobras necesarias a fin de facilitar el embarque del Práctico, especialmente en caso de mal tiempo. En igual forma procederá para su desembarco no moviendo las hélices antes de que la embarcación de Prácticos se encuentre completamente libre del costado.

h) Dar cumplimiento a lo establecido en la Regla 17, Capítulo V del Convenio Internacional para la Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar, referente al uso de la Escala de Práctico, debiéndose colocar ésta entre el primer tercio y el centro de la eslora del buque, cuando su estructura lo permita.

i) Cuando la maniobra de entrada o salida a puerto, en su comienzo tenga demora mayor de dos horas, se proporcionará al Práctico de Puerto un camarote.

Art. 73.- Modo de efectuar el pedido de Prácticos.- Los Armadores, Agentes o Capitanes formularán el pedido de Prácticos ante la Oficina de Pilotaje en forma personal, por

empleados reconocidos por la Prefectura Nacional Naval como autorizados para hacer estas gestiones o por los medio electrónicos que implemente la Oficina de Pilotaje acordes a las tecnologías existentes.

CAPITULO V

PRACTICAJE EN LA ZONA DEL PUERTO DE MONTEVIDEO O LA ZONA PUERTOS DEL RÍO URUGUAY

Sección I

Modo de efectuar la designación de Práctico

Art. 74.- Modo de efectuar los pilotajes.- Los Prácticos pertenecientes a estas Zonas efectuarán los pilotajes por "Turno Riguroso" siguiendo el orden de acuerdo a la hora de pedido y a igualdad de hora se designará primero al de mayor Tonelaje Bruto. No obstante los Armadores, Agentes o Capitanes podrán elegir, entre los Prácticos del escalafón con las excepciones previstas en este Reglamento y requerir a la referida Oficina su despacho como "Fuera de Turno", pero debiendo en estos casos abonar a la Sociedad, en una factura única, el doble de la remuneración resultante como recargo por el derecho a elección del turno riguroso establecido en este Artículo.

Art. 75.- Gastos de embarque y desembarque del Práctico.- Los Gastos de la embarcación afectada al traslado de los Prácticos para su embarque y desembarque serán por cuenta del buque asistido.

Art. 76.- Designación de Prácticos.- Se efectuarán diariamente seis designaciones de Prácticos a las siguientes horas:

- a) Primer designación a las 00:00 horas para Prácticos despachados entre las 01:00 y las 04:59 horas.
- b) Segunda designación a las 04:00 horas para Prácticos despachados entre las 05:00 y las 08:59 horas.
- c) Tercera designación a las 08:00 horas para Prácticos despachados entre las 09:00 y las 12:59 horas.
- d) Cuarta designación a las 12:00 horas para Prácticos despachados entre las 13:00 y las 16:59 horas.
- e) Quinta designación a las 16:00 horas para Prácticos despachados entre las 17:00 y las 20:59 horas.
- f) Sexta designación a las 20:00 horas para Prácticos despachados entre las 21:00 y las 00:59 horas.

La Oficina de Pilotaje podrá variar por razones fundadas los horarios de Despacho.

Art. 77.- Manera de efectuar las designaciones de Prácticos.- Las designaciones de Prácticos se efectuarán en la siguiente forma:

a) A la hora exacta de cada una de las designaciones se pondrán en lista por hora todos los servicios, excepto las guardias que serán colocadas al final de la lista y designadas de acuerdo al Artículo 78.

b) Confeccionada la lista, se adjudicarán los embarques a los Prácticos según su número de turno.

Sección II

Servicio de Guardias, Fuera de Turno y Extraordinarios

Art.78.- Servicio de Guardia en los buques.

El servicio de Guardia en los buques se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Horario: Las Guardias serán de 4 (cuatro) horas o de 24 (veinticuatro) horas. Las de 4 (cuatro) horas serán desde las 01.00 horas hasta las 05:00 horas; desde las 05:00 hasta las 09:00 horas, desde las 09:00 hasta las 13:00 horas, desde las 13:00 hasta las 17:00 horas, desde las 17:00 horas hasta las 21:00 horas, desde las 21:00 horas hasta las 01:00 horas. Las solicitudes y designaciones estarán a lo que disponga la Oficina de Pilotaje teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77.

b) Buques que llevan Guardia a bordo:

1) Todo buque que entre en la Zona Dársena de Inflamables y que transporte inflamables o demás sustancias peligrosas a que refieren el Reglamento Nacional o Internacional en vigencia.

2) Todo buque para el que así lo determine la Autoridad Marítima por razones de seguridad.

3) En los buques varados, de acuerdo a lo establecido en el inciso c).

c) A los buques varados sobre los veriles o en el Canal de Acceso al puerto por un período mayor de 5 (cinco) horas se le mandará relevo de Guardia a partir del período de Guardia siguiente, según el horario que se establezca.

d) El Práctico de Seguridad Portuaria se regirá por el Protocolo de Actuación convenido y aprobado.

e) En todo buque que entre a Dársenas de Inflamables que requiera guardia y ésta no haya sido prevista por diferentes circunstancias, el Práctico designado para la maniobra permanecerá a bordo hasta la hora en que se inicie el próximo período de guardia correspondiente.

f) El Práctico cuyo último embarque haya sido una Guardia no puede ser nombrado para otra, la cual será efectuada por el que le sigue en orden de Turno.

g) El Oficial de Prefectura que da entrada al buque, revisará la cabina destinada al Práctico a su pedido; si ésta no fuera aceptable de acuerdo a lo que establece el artículo 18°, se hará saber al Capitán a fin de que realice las adecuaciones pertinentes. El camarote debe ser higienizado todos los días, sábanas, fundas y toallas serán cambiadas para cada relevó. El Práctico entregará una copia de este inciso y se encargará de su control. En casos de incumplimiento, se abonará un valor de 0,30 (treinta centésimos) UMP, que será incluido en la factura de servicio de practica correspondiente.

h) En todos los casos el período de tiempo transcurrido entre la hora de embarco o desembarco de una Guardia, con relación a la hora de Despacho para cualquier otro embarco, no podrá ser inferior a 6 (seis) horas.

i) Lo establecido en este artículo se aplicará en lo que corresponda, cuando la Autoridad Marítima lo considere necesario, para las demás Radas, Antepuertos o Puertos Nacionales."

Art. 79.- Prácticos que efectúen servicios "Fuera de Turno".- Los Prácticos que embarquen Fuera de Turno se ajustarán a lo siguiente:

- a) Cuando un Práctico deba embarcar Fuera de Turno podrá hacerlo siempre y cuando el intervalo entre despachos no sea inferior a 6 (seis) horas. Dichos intervalos se comenzarán a contabilizar a partir de la hora de despacho de Práctico de la Oficina de Pilotaje.
- b) El Práctico que por imperio de las disposiciones no pueda embarcar en su turno, será eliminado de éste, perdiendo su respectiva retribución.
- c) Los Prácticos podrán optar por embarcar de "turno" o "fuera de turno", debiendo comunicarlo a la Oficina de Pilotaje con 2 (dos) horas de antelación a la hora de designación correspondiente.
- d) Una vez que haya optado por una de las alternativas, no podrán cambiar su designación, aunque el embarco que haya elegido no se realizara.

Art. 80.- Computo de Turno por "Extraordinarios".- Las Asociaciones podrán proponer los turnos por "extraordinarios" de acuerdo a sus reglamentaciones internas, con la aprobación de la Autoridad Marítima.

Art. 81.- Demoras.- Se incurrirá en demoras en los siguientes casos:

- a) Cuando la maniobra se inicie después de 1 (una) hora para todos los movimientos, excepto para el sin efecto en que la demora se pasará a contar a partir de la segunda hora.
- b) Cuando la maniobra se interrumpa por causas no imputables al Práctico.
- c) Cuando terminada la maniobra el Práctico sea demorado más de una hora a su regreso a la Oficina de Pilotaje en la Zona Puerto de Montevideo, o regreso a puerto en las Zona Puertos del Río Uruguay.
- d) Si la maniobra se inicia en el Antepuerto (buque fondeado) y es necesario sacar vueltas de cadena, se contará como demora el tiempo que implica esta maniobra.

Art. 82.- Sin efecto.- Se considera "sin efecto", cuando el servicio para el cual un Práctico a sido despachado no se realice. Es competencia del Agente o Capitán del buque dejar "sin efecto" será firmado por el Agente en el libro de pedidos; si el Práctico ha embarcado, el "sin efecto" será firmado por el Capitán o Agente en la libreta del Práctico. En ambos casos se dejará constancia de la hora en que se producido. De no llenarse este requisito el Práctico permanecerá a la orden hasta cumplir el tiempo especificado en el Artículo 36, haciéndose acreedor a las demoras que hubiera lugar. Dado un "sin efecto" deberá asentarse un nuevo pedido de Práctico, cuando se fije la nueva hora de salida del buque. Se abonarán las demoras correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior, la cantidad estipulada por el "sin efecto" y se computará el turno al Práctico.

Sección III

Disposiciones relativas a diferentes casos de maniobras

Art. 83.- Asistencia de remolcadores.-

1) Puerto de Montevideo.-

- c) El Práctico en Puerto, será asistido por un servicio de 2 (dos) remolcadores de acuerdo a sus requerimientos, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, características del buque y lugar donde se realizará la maniobra con seguridad.
- d) El Práctico actuante podrá de acuerdo con el capitán de Buque y con conocimiento de la Autoridad Marítima, modificar el número de remolcadores que lo asistan en mayor o en menor número.
- c) En caso de salida de dársena una vez enfilado el buque puede efectuar la navegación sin la asistencia de los remolcadores, los cuales permanecerán a la orden hasta que el Práctico lo disponga.
- d) Los buques que tengan hélice transversal a proa y/o popa podrán tener a la orden un solo remolcador, quedando a opción del Práctico actuante el empleo de un segundo remolcador cuando las condiciones de seguridad lo requieran.

2) Puertos del Litoral.-

- a) En Puertos del Litoral, el Práctico de acuerdo con el Capitán de Buque y con conocimiento de la Autoridad Marítima, podrá disponer el uso de remolcadores teniendo en cuenta las características del buque, condiciones meteorológicas y todo otro factor que pueda influir en la maniobra.

Art. 84.- Navegación en el Canal.- En los casos de entrada y salida, los Prácticos están obligados a recorrer las boyas del Canal y no podrán embarcar o desembarcar dentro de esa zona. Deberán hacerlo fuera de aquel y entre los pares 3 y 4 como mínimo para aquellos casos que por el calado del buque piloteado pueda salir del canal.

Art. 85.- Cambio de fondeadero en el Antepuerto.- Los buques que de acuerdo a lo dispuesto en la presente reglamentación deban maniobrar con Práctico para fondear, no podrán cambiar de fondeadero ni realizar ningún tipo de maniobra de anclas sin la autorización de la Oficina de Pilotaje, al que designará el Práctico que le corresponda en cada caso.

Art. 86.- Maniobras especiales de atraque.

A criterio de la Autoridad Marítima se procederá a embarcar dos Prácticos en los siguientes casos:

- a) Cuando un buque de más de 100 (cien) metros de eslora atraque de popa a muro.
- b) Cuando de acuerdo a las características especiales del buque y distribución de la carga sobre cubierta, obstruya la visual desde el Puente en forma tal que afecten la seguridad de la maniobra.

Art. 87.- Modo de arbitrar en caso que existen diferentes criterios profesionales entre el Práctico y el Capitán.- En toda circunstancia que la maniobra a realizar, a juicio del Práctico actuante, implique un riesgo a las instalaciones portuarias, ayudas a la navegación,

vida humana, al buque que maniobra o cualquier otra embarcación; y existan discrepancia al respecto por parte del Capitán del buque en que se encuentra embarcado, se deberá poner en conocimiento de tal situación al Control del Puerto correspondiente cuando la seguridad del buque lo permita, quien será en definitiva el encargado de dictaminar al respecto.

Sección IV

Transporte de Prácticos

Artículo 88.- Transporte de Prácticos.- El Servicio de transporte para el embarque y desembarque de Prácticos de todas las zonas será cumplido por embarcaciones apropiadas, acondicionadas al efecto, para lo cual deberán estar autorizadas por la Dirección Registral y de Marina Mercante de la Prefectura Nacional Naval y serán determinadas en cada maniobra por el Práctico actuante.

CAPITULO VI

PRACTICAJE EN LA ZONA DEL RÍO URUGUAY, RÍO DE LA PLATA Y LITORAL MARÍTIMO OCEÁNICO

Sección I

Número, Habilitación y Designación de Prácticos

Art. 89.- Número de Prácticos.- El servicio de pilotaje en la zona será desempeñados por tantos Prácticos como lo especifica el Artículo 43, titulados en la zonas de pilotajes del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico.

Art. 90.- Ampliación de Título.- (Transitorio).

a) El Práctico titulado solamente para el Río de la Plata, será titulado "Práctico de la Zona Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico".

b) Los Prácticos titulados en el Río Uruguay y con habilitación en el Río de la Plata, serán titulados "Prácticos del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico".

Art. 91.- Modo de efectuar el pilotaje.- Los Prácticos de esta Zona, efectuarán los pilotajes por "Turno riguroso" según el orden del escalafón. No obstante los Armadores, Agentes o Capitanes podrán elegir entre los Prácticos del escalafón con las excepciones previstas en el Reglamento y requerir a la referida Oficina, su despacho como "Fuera de Turno", pero debiendo en estos casos abonar a la Sociedad, en una factura única, el doble de la remuneración resultante, como recargo por el derecho a elección del Turno Riguroso establecido en este artículo.

Art. 92.- Designación de Prácticos.- Se efectuarán diariamente seis designaciones de Prácticos a las siguientes horas:

a) Primer designación a las 00:00 horas para Prácticos despachados entre las 01:00 y las 04:59 horas.

- b) Segunda designación a las 04:00 horas para Prácticos despachados entre las 05:00 y las 08:59 horas.
- c) Tercera designación a las 08:00 horas para Prácticos despachados entre las 09:00 y las 12:59 horas.
- d) Cuarta designación a las 12:00 horas para Prácticos despachados entre las 13:00 y las 16:59 horas.
- e) Quinta designación a las 16:00 horas para Prácticos despachados entre las 17:00 y las 20:59 horas.
- f) Sexta designación a las 20:00 horas para Prácticos despachados entre las 21:00 y las 00:59 horas.

La Oficina de Pilotaje podrá variar por razones fundadas los horarios de Despacho.

Sección II

Operaciones

Art. 93.- Terminación del Pilotaje.- Los Prácticos de esta zona fondearán los buques en la Rada del Puerto de destino o lugar de alijo o arrime dando por terminada su función en dicho lugar, salvo solicitud del Capitán. Se consideran servicios independientes:

- a) Atraque/desatraque.
- b) Amarre/desamarre.
- c) Arrime/desarrime.
- d) Guardia o permanencia abordo.
- e) Cualquier otro movimiento.

Para estos casos, como remuneración extraordinaria, se aplicará lo que corresponda según la tarifa respectiva.

Art. 94.- Alijos y complementos de carga en Zona del Río de la Plata.- Para pilotear en zonas de alijos "A" y "D" complementos de carga y boya petrolera José Ignacio, se cumplirán las normas establecidas en los Artículos que a continuación se expresan.

Art. 95- Operaciones para puertos nacionales.- Para alijos o complementos de carga de productos que provengan de/o tengan destino puertos nacionales, se dispone:

- 1) Para alijos o complementos de carga, los buques en operación llevarán Práctico de la Zona.
- 2) Todos los pilotajes para zonas de alijo y/o complemento de carga, comenzarán y finalizarán en la Rada de Montevideo.
- 3) En caso que el buque alijador y/o alijado, o el buque que efectuó la descarga siga viaje a otros puertos para los que necesita Práctico de la zona, se despachará éste desde la Rada de Montevideo a ese destino.
- 4) En el caso en que el buque provenga de puerto extranjero con destino a puertos argentinos no podrá embarcar Práctico en la Rada debiendo por esto entrar el buque al Puerto de Montevideo.

Art. 96.- Operaciones para puertos extranjeros.- Las mismas disposiciones indicadas en el Artículo precedente se aplicarán a los buques cuya carga proceda o se destine a puertos de terceros Estados.

Art. 97.- Operaciones con Puertos Argentinos.- En el caso que un buque entre a puertos nacionales y vaya a realizar alijo o complemento de carga, en las Zonas "A" y "D" cuya carga proceda o se destine a puertos argentinos, solo llevará Práctico que haya operado en Puertos nacionales.

Art. 98.- Operaciones en la Boya Petrolera "José Ignacio".- La Boya Petrolera "José Ignacio", será considerada como puerto a los efectos del pilotaje y será asistida por los Prácticos habilitados en la Zona del Litoral Marítimo Oceánico. Cuando el buque que opere en la zona tenga como próximo destino puertos del Río de la Plata u otros para los que necesita Práctico de Río, éste será despachado desde la misma boya.

Sección III

Despacho y Tratamiento de Prácticos

Art. 99.- Número de Práctico.- Se despacharán dos Prácticos en los siguientes casos:

a) Cuando el recorrido exceda los 170 (ciento setenta) kilómetros.

b) Cuando la velocidad del buque en pilotaje en el Río de la Plata sea inferior a los 18.5 kms. por hora (10 nudos).

c) En los buques con destino a la Zona Común de la Plata cuyo calado sea como mínimo 26 pies.

d) En los buques cuyas dimensiones o características hagan prever dificultades en el pilotaje, en cuyo caso el Jefe de la Oficina de Pilotaje lo pondrá disponer a pedido de la Corporación.

Art. 100.- Servicio no previsto.- Para los servicios no previstos en este Reglamento se aplicará el "principio de similitud" o en su defecto el Jefe de la Oficina de Pilotaje, resolverá el caso por ser de excepción y la tarifa especial que deba aplicarse.

Art. 101.- Camarote de Práctico de Río.- Se proveerá al Práctico de esta Zona de un camarote adecuado a su jerarquía y se cumplirá lo dispuesto a estos efectos en el inciso j) del Artículo 78 del presente Reglamento.

Art. 102.- Práctico "Fuera de Turno".- Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 33 del presente Reglamento.

Art. 103.- Orden de designación.- A la hora de cada designación se nombrarán los Prácticos siguiendo su número creciente en el escalafón, para los buques en orden decreciente de tonelaje bruto y, a igualdad de tonelaje bruto, según orden alfabético del nombre del buque. Se considera al Práctico como cumpliendo con su función desde la hora en que es despachado, hasta su regreso a la Oficina de Pilotaje.

Art. 104.- Forma de hacer el pilotaje cuando van dos Prácticos.- Será por período de seis horas que se cuentan a partir de las 00.00. El Práctico que ocupa el primer lugar en el turno hará la guardia de 06.00/12.00 y 18.00/24.00 horas. Las maniobras de entrada o salida la harán los Prácticos de acuerdo al turno que le corresponda. No se hará cambio de turno durante la realización de la maniobra.

Art. 105.- Forma de despachar al Práctico "Fuera de Turno".-

- a) El Práctico "Fuera de Turno" deberá embarcar como de turno hasta el despacho de las 18:00 horas del día anterior a su posible despacho como "Fuera de Turno".
- b) El Práctico "Fuera de Turno" que haya sido despachado como tal y se le pase el turno, quedará segundo de turno al despacho de las 08:00 horas del día siguiente a su finalización de pilotaje, debiendo en ese caso efectuar su turno atrasado antes de efectuar otro pilotaje "Fuera de Turno". En caso de no haberle pasado el turno, se reintegrará al escalafón, en el sobreentendido que no ocupará en ningún caso el primer lugar en el turno.

Art. 106.- Definición de demora.-

- a) Demora de pilotaje, es el extraordinario que se cobra cada ocho horas o fracción que exceda la franquicia establecida para dicho pilotaje.
- b) Demora en puerto, es el extraordinario que se cobra por cada hora o fracción que exceda el tiempo establecido para el comienzo del practicaje en dicho puerto.

Art. 107.- Franquicias para pilotajes.- Son los tiempos que se emplean para hacer pilotajes normales entre puertos a partir de la hora de despacho hasta la hora de retorno a la Oficina de Pilotaje.

Art. 108.- Turno para los Prácticos "Fuera de Turno".- Cuando por autorización del Jefe de la Oficina de Pilotaje no embarquen los Prácticos de turno, los Prácticos "Fuera de Turno" ganarán el turno y las boletas se liquidarán como si los Prácticos de Turno hubieran estado presente.

Art. 109.- Descanso para los Prácticos de Río.- El Práctico tendrá derecho de gozar hasta seis horas continuadas de descanso en el buque que está piloteando, cuando su servicio específico haya sido prestado ininterrumpidamente por un período de ocho horas. Cuando hubiera una interrupción mayor de tres horas, las ocho horas se contarán a partir de la reiniciación del servicio.

Art. 110.- Servicio de fondeo en el Río.- El fondeo en la Zona Común de Rada de la Plata, donde convergen a fondear buques con destino al Puerto de Buenos Aires, Río Paraná, Estacionario de Recalada, Puerto de la Plata y alijadores, es un servicio independiente del pilotaje y como tal debe ser considerado en el tratamiento tarifario.

CAPITULO VII

DE LAS TARIFAS DE PRACTICAJE, FONDO COMÚN Y HONORARIOS DE LOS PRÁCTICOS

Sección I

Elementos Determinantes de las Tarifas

Art. 111.- Disposiciones generales sobre tarifas.- Las tarifas a que se refiere el presente Reglamento, se aplicarán sobre el Tonelaje de Registro Bruto (en adelante TRB) de los buques, de acuerdo a lo siguiente: a) En los buques afectados al tráfico marítimo será el TRB Internacional que figura en los Certificados del Buque, calculado de acuerdo con el convenio de la Organización Marítima Internacional Tonnage 69 (ratificado en nuestro país por Ley N° 15.956 del 20/06/1988). b) En los buques de cabotaje será el mayor TRB que figure en sus Certificados. c) En los buques de Guerra o en aquellos otros que carezcan de Certificado de Arqueo, se utilizará para el cálculo de la Tarifa Básica su máximo desplazamiento en toneladas métricas.

Art. 112.- Tarifa de Practicaje.- Todo servicio realizado por Práctico abonará la Tarifa de Practicaje. La Tarifa de Practicaje estará compuesta por la Tarifa Básica para cada servicio, mas los extraordinarios que correspondan. Cuando por razones reglamentarias o de seguridad se despache mas de un Práctico para un mismo buque, se facturará cada uno por separado, de acuerdo a la Tarifa correspondiente.

Art. 113.- Elementos determinantes de la Tarifa Básica.-

- a) Unidad Monetaria de Practicaje (en adelante UMP). Es el monto en dólares estadounidenses que sirve como referencia para el cálculo de la tarifa de Practicaje. Su valor es de U\$S 493 (Dólares estadounidenses cuatrocientos diez).
- b) Coeficiente de Practicaje. Está determinado por el TRB del buque de acuerdo al practicaje a realizar. Se obtiene de las Tablas respectivas para cada Zona.

Art. 114.- Tarifa Básica.- Se calcula multiplicando la UMP por el Coeficiente de Practicaje.

Art. 115.- Buques de la Armada Nacional o Extranjera.- Los buques de la Armada Nacional y aquellos de Armadas Extranjeras no afectadas a operaciones comerciales, abonarán a los Prácticos por sus pilotajes, el 50% de la factura total resultante de la aplicación de la tarifa.

Art. 116.- Recaudaciones.- Del total de las recaudaciones obtenidas por concepto de tarifas de pilotaje, se destinará el 10% (diez por ciento) a la Prefectura Nacional Naval, a ser empleados en equipos, instalaciones o mejoramiento de ayudas a la navegación para atender el Control de Tráfico Marítimo y el Servicio de Pilotaje. El 90 % (noventa por ciento) restante constituirá el fondo común de cada una de las Corporaciones de Prácticos del cual se destinará un porcentaje a los gastos de administración de las respectivas Corporaciones y el saldo restante a la distribución de honorarios de sus integrantes. La recaudación de la tarifa

de pilotaje se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 126 del presente Reglamento, debiendo las respectivas Corporaciones verter a la Prefectura Nacional Naval, el 10 % (diez por ciento) del total de lo recaudado. La Prefectura Nacional Naval, adoptará las disposiciones necesarias para el contralor de las liquidaciones y vertimientos correspondientes.

Art.- 117.- Fondo complementario de Previsión Social.- Las Corporaciones estarán autorizadas a crear en su oportunidad de acuerdo a la Ley N° 15.611 (Decreto-Ley 20/VIII/84) en vigencia, un "fondo complementario de Previsión Social".

Sección II

Tarifa y Ajustes de Tarifas

Art. 118.- Servicios que se tarifican en la Zona del Puerto de Montevideo.

La tarifa de la Zona del Puerto de Montevideo será la siguiente:

a) Los servicios que se tarificarán en esta Zona son los siguientes:

- 1) Guardias.
- 2) Antepuerta al Borneo.
- 3) Dársena y Boya.
- 4) Dársena Inflamable.
- 5) Dique y Varadero.
- 6) Cambio.

b) La siguiente Tabla indica los coeficientes de Practicaje por franja de tonelaje de registro bruto, siendo de aplicación para cada uno de los servicios mencionados las siguientes columnas:

SERVICIO: COLUMNA. Guardias:

A. Antepuerta al borneo:

B. Dársena y Boya:

C. Dársena inflamable:

D. Dique y Varadero:

E. Cambio:

F. Franjas de TRB	A	B	C	D	E	F
Hasta 1000	0,2098	0,4272	0,4674	0,5609	0,5609	0,4674
1001 a 2500	0,2194	0,4451	0,4960	0,5952	0,5952	0,4960
2501 a 5000	0,2633	0,5335	0,6334	0,7600	0,7600	0,6334
5001 a 7500	0,3300	0,5833	0,7192	0,8630	0,8630	0,7192
7501 a 10000	0,3930	0,7315	0,9634	1,1561	1,1561	0,9634
10001 a 12500	0,4235	0,7807	1,0416	1,2499	1,2499	1,0416
12501 a 15000	0,4636	0,8282	1,1198	1,3438	1,3438	1,1198
15001 a 17500	0,5246	1,0008	1,3812	1,6574	1,6574	1,3812
17501 a 20000	0,6162	1,0197	1,4403	1,7284	1,7284	1,4403
20001 a 22500	0,6391	1,3051	1,8486	2,2183	2,2183	1,8486

22501 a 25000	0,6963	1,3365	1,9115	2,2938	2,2938	1,9115
25001 a 27500	0,7478	1,5393	2,2186	2,6624	2,6624	2,2186
27501 a 30000	0,8279	1,6146	2,3312	2,7974	2,7974	2,3312
30001 a 32500	0,8680	1,7999	2,6288	3,1546	3,1546	2,6288
32501 a 35000	0,9004	1,8720	2,7433	3,2919	3,2919	2,7433
35001 a 37500	0,9481	1,8291	2,7833	3,3400	3,3400	2,7833
37501 a 40000	0,9903	2,0345	3,0008	3,6010	3,6010	3,0008
40001 a 42500	1,0520	2,1556	3,1878	3,8253	3,8253	3,1878
42501 a 45000	1,1363	2,3233	3,4434	4,1321	4,1321	3,4434
45001 a 47500	1,1936	2,4299	3,6170	4,3404	4,3404	3,6170
47501 a 50000	1,2301	2,4983	3,7276	4,4732	4,4732	3,7276
50001 a 52500	1,2767	2,5882	3,8688	4,6426	4,6426	3,8688
52501 a 55000	1,2918	2,6005	3,9146	4,6975	4,6975	3,9146
55001 a 57500	1,3107	2,6365	3,9718	4,7662	4,7662	3,9718
57501 a 60000	1,3327	2,6788	4,0386	4,8463	4,8463	4,0386
60001 a 62500	1,4486	2,9117	4,3897	5,2676	5,2676	4,3897
62501 a 65000	1,5065	3,0282	4,5653	5,4783	5,4783	4,5653
65001 a 67500	1,5644	3,1446	4,7409	5,6890	5,6890	4,7409
67501 a 70000	1,6220	3,2611	4,9165	5,8997	5,8997	4,9165
70001 a 72500	1,6803	3,3776	5,0921	6,1104	6,1104	5,0921
72501 a 75000	1,7383	3,4940	5,2676	6,3212	6,3212	5,2676
75001 a 77500	1,7962	3,6105	5,4432	6,5319	6,5319	5,4432
77501 a 80000	1,8542	3,7270	5,6188	6,7426	6,7426	5,6188
80001 a 82500	1,9121	3,8434	5,7944	6,9533	6,9533	5,7944
82501 a 85000	1,9700	3,9599	5,9700	7,1640	7,1640	5,9700
85001 a 87500	2,0280	4,0764	6,1456	7,3747	7,3747	6,1456
87501 a 90000	2,0859	4,1928	6,3212	7,5854	7,5854	6,3212
90001 a 92500	2,1439	4,3093	6,4968	7,7961	7,7961	6,4968
92501 a 95000	2,2018	4,4258	6,6724	8,0068	8,0068	6,6724
95001 a 97500	2,2598	4,5422	6,8479	8,2175	8,2175	6,8479
97501 a 100000	2,3177	4,6587	7,0235	8,4282	8,4282	7,0235
100001 a 102500	2,3756	4,7752	7,1991	8,6389	8,6389	7,1991
102501 a 105000	2,4336	4,8916	7,3747	8,8496	8,8496	7,3747
105001 a 107500	2,4915	5,0081	7,5503	9,0603	9,0603	7,5503
107501 a 110000	2,5495	5,1246	7,7259	9,2710	9,2710	7,7259
110001 a 112500	2,6074	5,2410	7,9015	9,4817	9,4817	7,9015
112501 a 115000	2,6654	5,3575	8,0771	9,6924	9,6924	8,0771
115001 a 117500	2,7233	5,4740	8,2526	9,9031	9,9031	8,2526
117501 a 120000	2,7812	5,5904	8,4282	10,1138	10,1138	8,4282
120001 a 122500	2,8392	5,7069	8,6038	10,3245	10,3245	8,6038

122501 a 125000	2,8971	5,8834	8,7794	10,5353	10,5353	8,7794
125001 a 127500	2,9551	5,9398	8,9550	10,7460	10,7460	8,9550
127501 a 130000	3,0130	6,0563	9,1306	10,9567	10,9567	9,1306
130001 a 132500	3,0710	6,1728	9,3062	11,1674	11,1674	9,3062
132501 a 135000	3,1289	6,2892	9,4818	11,3781	11,3781	9,4818
135001 a 137500	3,1868	6,4057	9,6574	11,5888	11,5888	9,6574
137501 a 140000	3,2448	6,5222	9,8329	11,7995	11,7995	9,8329
140001 a 142500	3,3027	6,6386	10,0085	12,0102	12,0102	10,0085
142501 a 145000	3,3607	6,7551	10,1841	12,2209	12,2209	10,1841
145001 a 147500	3,4186	6,8716	10,3597	12,4316	12,4316	10,3597
147501 a 150000	3,4765	6,9881	10,5353	12,6423	12,6423	10,5353
150001 a 152500	3,5345	7,1045	10,7109	12,8530	12,8530	10,7109
152501 a 155000	3,5924	7,2210	10,8865	13,0637	13,0637	10,8865
155001 a 157500	3,6504	7,3375	11,0621	13,2744	13,2744	11,0621
157501 a 160000	3,7083	7,4539	11,2376	13,4851	13,4851	11,2376
160001 a 162500	3,7663	7,5704	11,4132	13,6958	13,6958	11,4132
162501 a 165000	3,8242	7,6869	11,5888	13,9065	13,9065	11,5888
165001 a 167500	3,8821	7,8033	11,7644	14,1172	14,1172	11,7644
167501 a 170000	3,9401	7,9198	11,9400	14,3279	14,3279	11,9400
170001 a 172500	3,9980	8,0363	12,1156	14,5386	14,5386	12,1156
172501 a 175000	4,0560	8,1527	12,2912	14,7494	14,7494	12,2912
175001 a 177500	4,1139	8,2692	12,4668	14,9601	14,9601	12,4668
177501 a 180000	4,1719	8,3857	12,6424	15,1708	15,1708	12,6424
180001 a 182500	4,2298	8,5021	12,8179	15,3815	15,3815	12,8179
182501 a 185000	4,2877	8,6186	12,9935	15,5922	15,5922	12,9935
185001 a 187500	4,3457	8,7351	13,1691	15,8029	15,8029	13,1691
187501 a 190000	4,4036	8,8515	13,3447	16,0136	16,0136	13,3447
190001 a 192500	4,4616	8,9680	13,5203	16,2243	16,2243	13,5203
192501 a 195000	4,5195	9,0845	13,6959	16,4350	16,4350	13,6959
195001 a 197500	4,5775	9,2009	13,8715	16,6457	16,6457	13,8715
197501 a 200000	4,6354	9,3174	14,0471	16,8564	16,8564	14,0471

Coefficiente: 0,000011

Franjas de TRB	A	B	C	D	E	F
Hasta 1000	0,2098	0,43820	0,47840	0,57190	0,56090	0,46740
1001 a 2500	0,2194	0,47260	0,52350	0,62270	0,59520	0,49600
2501 a 5000	0,2633	0,58850	0,68840	0,81500	0,76000	0,63340
5001 a 7500	0,3300	0,66580	0,80170	0,94550	0,86300	0,71920
7501 a 10000	0,3930	0,84150	1,07340	1,26610	1,15610	0,96340
10001 a 12500	0,4235	0,91820	1,17910	1,38740	1,24990	1,04160

12501 a 15000	0,4636	0,99320	1,28480	1,50880	1,34380	1,11980
15001 a 17500	0,5246	1,19330	1,57370	1,84990	1,65740	1,38120
17501 a 20000	0,6162	1,23970	1,66030	1,94840	1,72840	1,44030
20001 a 22500	0,6391	1,55260	2,09610	2,46580	2,21830	1,84860
22501 a 25000	0,6963	1,61150	2,18650	2,56880	2,29380	1,91150
25001 a 27500	0,7478	1,84180	2,52110	2,96490	2,66240	2,21860
27501 a 30000	0,8279	1,94460	2,66120	3,12740	2,79740	2,33120
30001 a 32500	0,8680	2,15740	2,98630	3,51210	3,15460	2,62880
32501 a 35000	0,9004	2,25700	3,12830	3,67690	3,29190	2,74330
35001 a 37500	0,9481	2,30460	3,19580	3,75250	3,34000	2,78330
37501 a 40000	0,9903	2,47450	3,44080	4,04100	3,60100	3,00080
40001 a 42500	1,0520	2,62310	3,65530	4,29280	3,82530	3,18780
42501 a 45000	1,1363	2,81830	3,93840	4,62710	4,13210	3,44340
45001 a 47500	1,1936	2,95240	4,13950	4,86290	4,34040	3,61700
47501 a 50000	1,2301	3,04830	4,27760	5,02320	4,47320	3,72760
50001 a 52500	1,2767	3,16570	4,44630	5,22010	4,64260	3,86880
52501 a 55000	1,2918	3,20550	4,51960	5,30250	4,69750	3,91460
55001 a 57500	1,3107	3,26900	4,60430	5,39870	4,76620	3,97180
57501 a 60000	1,3327	3,33880	4,69860	5,50630	4,84630	4,03860
60001 a 62500	1,4486	3,59920	5,07720	5,95510	5,26760	4,38970
62501 a 65000	1,5065	3,74320	5,28030	6,19330	5,47830	4,56530
65001 a 67500	1,5644	3,88710	5,48340	6,43150	5,68900	4,74090
67501 a 70000	1,6220	4,03110	5,68650	6,66970	5,89970	4,91650
70001 a 72500	1,6803	4,17510	5,88960	6,90790	6,11040	5,09210
72501 a 75000	1,7383	4,31900	6,09260	7,14620	6,32120	5,26760
75001 a 77500	1,7962	4,46300	6,29570	7,38440	6,53190	5,44320
77501 a 80000	1,8542	4,60700	6,49880	7,62260	6,74260	5,61880
80001 a 82500	1,9121	4,75090	6,70190	7,86080	6,95330	5,79440
82501 a 85000	1,9700	4,89490	6,90500	8,09900	7,16400	5,97000
85001 a 87500	2,0280	5,03890	7,10810	8,33720	7,37470	6,14560
87501 a 90000	2,0859	5,18280	7,31120	8,57540	7,58540	6,32120
90001 a 92500	2,1439	5,32680	7,51430	8,81360	7,79610	6,49680
92501 a 95000	2,2018	4,4258	6,6724	8,0068	8,0068	6,6724
95001 a 97500	2,2018	5,47080	7,71740	9,05180	8,00680	6,67240
97501 a 100000	2,2598	5,61470	7,92040	9,29000	8,21750	6,84790
100001 a 102500	2,3177	5,75870	8,12350	9,52820	8,42820	7,02350
102501 a 105000	2,3756	5,90270	8,32660	9,76640	8,63890	7,19910
105001 a 107500	2,4336	6,04660	8,52970	10,00460	8,84960	7,37470
107501 a 110000	2,4915	6,19060	8,73280	10,24280	9,06030	7,55030
110001 a 112500	2,5495	6,33460	8,93590	10,48100	9,27100	7,72590

112501 a 115000	2,6074	6,47850	9,13900	10,71920	9,48170	7,90150
115001 a 117500	2,6654	6,62250	9,34210	10,95740	9,69240	8,07710
117501 a 120000	2,7233	6,76650	9,54510	11,19560	9,90310	8,25260
120001 a 122500	2,7812	6,91040	9,74820	11,43380	10,11380	8,42820
122501 a 125000	2,8392	7,05440	9,95130	11,67200	10,32450	8,60380
125001 a 127500	2,8971	7,19840	10,15440	11,91030	10,53530	8,77940
127501 a 130000	2,9551	7,34230	10,35750	12,14850	10,74600	8,95500
130001 a 132500	3,0130	7,48630	10,56060	12,38670	10,95670	9,13060
132501 a 135000	3,0710	7,63030	10,76370	12,62490	11,16740	9,30620
135001 a 137500	3,1289	7,77420	10,96680	12,86310	11,37810	9,48180
137501 a 140000	3,1868	7,91820	11,16990	13,10130	11,58880	9,65740
140001 a 142500	3,2448	8,06220	11,37290	13,39950	11,79950	9,83290
142501 a 145000	3,3027	8,20610	11,57600	13,57770	12,01020	10,00850
145001 a 147500	3,3607	8,35010	11,77910	13,81590	12,22090	10,18410
147501 a 150000	3,4186	8,49410	11,98220	14,05410	12,43160	10,35970
150001 a 152500	3,5345	8,78200	12,38840	14,53050	12,85300	10,71090
152501 a 155000	3,5924	8,92600	12,59150	14,76870	13,06370	10,88650
155001 a 157500	3,6504	9,07000	12,79460	15,00690	13,27440	11,06210
157501 a 160000	3,7083	9,21390	12,99760	15,24510	13,48510	11,23760
160001 a 162500	3,7663	9,35790	13,20070	15,48330	13,69580	11,41320
162501 a 165000	3,8242	9,50190	13,40380	15,72150	13,90650	11,58880
165001 a 167500	3,8821	9,64580	13,60690	15,95970	14,11720	11,76440
167501 a 170000	3,9401	9,78980	13,81000	16,19790	14,32790	11,94000
170001 a 172500	3,9980	9,93380	14,01310	16,43610	14,53860	12,11560
172501 a 175000	4,0560	10,07770	14,21620	16,67440	14,74940	12,29120
175001 a 177500	4,1139	10,22170	14,41930	16,91260	14,96010	12,46680
177501 a 180000	4,1719	10,36570	14,62240	17,15080	15,17080	12,64240
180001 a 182500	4,2298	10,50960	14,82540	17,38900	15,38150	12,81790
182501 a 185000	4,2877	10,65360	15,02850	17,62720	15,59220	12,99350
185001 a 187500	4,3457	10,79760	15,23160	17,86540	15,80290	13,16910
187501 a 190000	4,4036	10,94150	15,43470	18,10360	16,01360	13,34470
190001 a 192500	4,4616	11,08550	15,63780	18,34180	16,22430	13,52030
192501 a 195000	4,5195	11,22950	15,84090	18,58000	16,43500	13,69590
195001 a 197500	4,5775	11,37340	16,04400	18,81820	16,64570	13,87150
197501 a 200000	4,6354	11,51740	16,24710	19,05640	16,85640	14,04710

(vigencia a partir del 1 de marzo de 2018)

Coficiente: 0,000022

Franjas de TRB	A	B	C	D	E	F
Hasta 1000	0,2098	0,44920	0,48940	0,58290	0,56090	0,46740
1001 a 2500	0,2194	0,50010	0,55100	0,65020	0,59520	0,49600

2501 a 5000	0,2633	0,64350	0,74340	0,87000	0,76000	0,63340
5001 a 7500	0,3300	0,74830	0,88420	1,02800	0,86300	0,71920
7501 a 10000	0,3930	0,95150	1,18340	1,37610	1,15610	0,96340
10001 a 12500	0,4235	1,05570	1,31660	1,52490	1,24990	1,04160
12501 a 15000	0,4636	1,15820	1,44980	1,67380	1,34380	1,11980
15001 a 17500	0,5246	1,38580	1,76620	2,04240	1,65740	1,38120
17501 a 20000	0,6162	1,45970	1,88030	2,16840	1,72840	1,44030
20001 a 22500	0,6391	1,80010	2,34360	2,71330	2,21830	1,84860
22501 a 25000	0,6963	1,88650	2,46150	2,84380	2,29380	1,91150
25001 a 27500	0,7478	2,14430	2,82360	3,26740	2,66240	2,21860
27501 a 30000	0,8279	2,27460	2,99120	3,45740	2,79740	2,33120
30001 a 32500	0,8680	2,51490	3,34380	3,86960	3,15460	2,62880
32501 a 35000	0,9004	2,64200	3,51330	4,06190	3,29190	2,74330
35001 a 37500	0,9481	2,71710	3,60830	4,16500	3,34000	2,78330
37501 a 40000	0,9903	2,91450	3,88080	4,48100	3,60100	3,00080
40001 a 42500	1,0520	3,09060	4,12280	4,76030	3,82530	3,18780
42501 a 45000	1,1363	3,31330	4,43340	5,12210	4,13210	3,44340
45001 a 47500	1,1936	3,47490	4,66200	5,38540	4,34040	3,61700
47501 a 50000	1,2301	3,59830	4,82760	5,57320	4,47320	3,72760
50001 a 52500	1,2767	3,74320	5,02380	5,79760	4,64260	3,86880
52501 a 55000	1,2918	3,81050	5,12460	5,90750	4,69750	3,91460
55001 a 57500	1,3107	3,90150	5,23680	6,03120	4,76620	3,97180
57501 a 60000	1,3327	3,99880	5,35860	6,16630	4,84630	4,03860
60001 a 62500	1,4486	4,28670	5,76470	6,64260	5,26760	4,38970
62501 a 65000	1,5065	4,45820	5,99530	6,90830	5,47830	4,56530
65001 a 67500	1,5644	4,62960	6,22590	7,17400	5,68900	4,74090
67501 a 70000	1,6220	4,80110	6,45650	7,49970	5,89970	4,91650
70001 a 72500	1,6803	4,97260	6,68710	7,70540	6,11040	5,09210
72501 a 75000	1,7383	5,14400	6,91760	7,97120	6,32120	5,26760
75001 a 77500	1,7962	5,31550	7,14820	8,23690	6,53190	5,44320
77501 a 80000	1,8542	5,48700	7,37880	8,50260	6,74260	5,61880
80001 a 82500	1,9121	5,65840	7,60940	8,76830	6,95330	5,79440
82501 a 85000	1,9700	5,82990	7,84000	9,03400	7,16400	5,97000
85001 a 87500	2,0280	6,00140	8,07060	9,29970	7,37470	6,14560
87501 a 90000	2,0859	6,17280	8,30120	9,56540	7,58540	6,32120
90001 a 92500	2,1439	6,34430	8,53180	9,83110	7,79610	6,49680
92501 a 95000	2,2018	6,51580	8,76240	10,09680	8,00680	6,67240
95001 a 97500	2,2598	6,68720	8,99290	10,36250	8,21750	6,84790
97501 a 100000	2,3177	6,85870	9,22350	10,62820	8,42820	7,02350
100001 a 102500	2,3756	7,03020	9,45410	10,89390	8,63890	7,19910

102501 a 105000	2,4336	7,20160	9,68470	11,15960	8,84960	7,37470
105001 a 107500	2,4915	7,37310	9,91530	11,42530	9,06030	7,55030
107501 a 110000	2,5495	7,54460	10,14590	11,69100	9,27100	7,72590
110001 a 112500	2,6074	7,71600	10,37650	11,95670	9,48170	7,90150
112501 a 115000	2,6654	7,88750	10,60710	12,22240	9,69240	8,07710
115001 a 117500	2,7233	8,05900	10,83760	12,48810	9,90310	8,25260
117501 a 120000	2,7812	8,23040	11,06820	12,75380	10,11380	8,42820
120001 a 122500	2,8392	8,40190	11,29880	13,01950	10,32450	8,60380
122501 a 125000	2,8971	8,57340	11,52940	13,28530	10,53530	8,77940
125001 a 127500	2,9551	8,74480	11,76000	13,55100	10,74600	8,95500
127501 a 130000	3,0130	8,91630	11,99060	13,81670	10,95670	9,13060
130001 a 132500	3,0710	9,08780	12,22120	14,08240	11,16740	9,30620
132501 a 135000	3,1289	9,25920	12,45180	14,34810	11,37810	9,48180
135001 a 137500	3,1868	9,43070	12,68240	14,61380	11,58880	9,65740
137501 a 140000	3,2448	9,60220	12,91290	14,87950	11,79950	9,83290
140001 a 142500	3,3027	9,77360	13,14350	15,14520	12,01020	10,00850
142501 a 145000	3,3607	9,94510	13,37410	15,41090	12,22090	10,18410
145001 a 147500	3,4186	10,11660	13,60470	15,67660	12,43160	10,35970
147501 a 150000	3,4765	10,28810	13,83530	15,94230	12,64230	10,53530
150001 a 152500	3,5345	10,45950	14,06590	16,20800	12,85300	10,71090
152501 a 155000	3,5924	10,63100	14,29650	16,47370	13,06370	10,88650
155001 a 157500	3,6504	10,80250	14,52710	16,73940	13,27440	11,06210
157501 a 160000	3,7083	10,97390	14,75760	17,00510	13,48510	11,23760
160001 a 162500	3,7663	11,14540	14,98820	17,27080	13,69580	11,41320
162501 a 165000	3,8242	11,31690	15,21880	17,53650	13,90650	11,58880
165001 a 167500	3,8821	11,48830	15,44940	17,80220	14,11720	11,76440
167501 a 170000	3,9401	11,65980	15,68000	18,06790	14,32790	11,94000
170001 a 172500	3,9980	11,83130	15,91060	18,33360	14,53860	12,11560
172501 a 175000	4,0560	12,00270	16,14120	18,59940	14,74940	12,29120
175001 a 177500	4,1139	12,17420	16,37180	18,86510	14,96010	12,46680
177501 a 180000	4,1719	12,34570	16,60240	19,13080	15,17080	12,64240
180001 a 182500	4,2298	12,51710	16,83290	19,39650	15,38150	12,81790
182501 a 185000	4,2877	12,68860	17,06350	19,66220	15,59220	12,99350
185001 a 187500	4,3457	12,86010	17,29410	19,92790	15,80290	13,16910
187501 a 190000	4,4036	13,03150	17,52470	20,19360	16,01360	13,34470
190001 a 192500	4,4616	13,20300	17,75530	20,45930	16,22430	13,52030
192501 a 195000	4,5195	13,37450	17,98590	20,72500	16,43500	13,69590
195001 a 197500	4,5775	13,54590	18,21650	20,99070	16,64570	13,87150
197501 a 200000	4,6354	13,71740	18,44710	21,25640	16,85640	14,04710

c) Extraordinarios:

1) Demoras en Puerto: Valor 0,1 (cero coma uno) de UMP por hora o fracción.

2) Sin efecto: Valor 1,0 (una) UMP.

3) Fuera de turno (sobre tarifa total): 100% (cien por ciento).

4) A remolque o remolcando:

i) en Antepuerto y Dársenas: 30% (treinta por ciento) (sobre tarifa total).

ii) Canal de Acceso y Rada: 60% (sesenta por ciento) (sobre tarifa total).

5) Atraques o desatraques sin remolcadores autorizados por la Prefectura Nacional Naval: 75% (setenta y cinco por ciento) (sobre tarifa básica).

6) Buques al arribo o salida con calado de 7,92 m (siete con noventa y dos metros) 26' (veintiséis pies) o superior: 15% (quince por ciento) sobre la tarifa básica (por concepto de extensión de pilotaje).

7) Imprevisto: 50% (cincuenta por ciento) de la tarifa.

d) Buques de pasaje:

La tarifa de practica se regirá por la siguiente escala: 1) de 0 a 14.999 TRB (cero a catorce mil novecientos noventa y nueve), según Columnas de la Tabla precedente.

2) de 15.000 (quince mil) TRB a 24.999 (veinticuatro mil novecientos noventa y nueve) TRB, abonarán 1,4 (uno coma cuatro) UMP, independientemente del servicio.

3) de 25.000 (veinticinco mil) TRB en adelante, abonarán 2,0 (dos) UMP, independientemente del servicio.

Art. 119.- Tarifas correspondientes cuando embarque más de un Práctico.- Cuando por razones reglamentarias o de seguridad se despacha más de un Práctico para un mismo buque se deberán facturar cada uno de ellos por separado, de acuerdo a la tarifa correspondiente.

Art. 120.- Prueba de Máquinas y Compensación de Compás en Rada.- Los buques que soliciten Práctico de Puerto para efectuar "Prueba de máquina o compensación de compás" se regirán por lo siguiente:

a) El Práctico despachado deberá realizar todos los movimientos que la circunstancia requieran como ser: salida, prueba de máquina o compensación de compás en Rada y entrada a Puerto si la misma se efectúa a continuación de la prueba o compensación.

b) A los efectos de la facturación se cobrará:

1) Lo dispuesto por concepto de salida, de acuerdo al movimiento realizado, con las demoras que correspondan.

2) Lo dispuesto por concepto de entrada, de acuerdo al movimiento realizado, con las demoras que correspondan.

3) Las franquicias correspondientes se comenzarán a contar de acuerdo a lo siguiente: para la salida: a partir de una hora de la del despacho. Para la entrada: a partir de la hora de finalización de la prueba o compensación.

4) Por concepto de "Prueba de Máquinas" o "Compensación de Compás" se facturará el equivalente a un movimiento de "Rada a Antepuerto", siempre y cuando la prueba o compensación tenga una duración de hasta 2 (dos) horas. En caso de que la maniobra exceda este período de tiempo, se cobrará por hora o fracción lo equivalente a lo establecido por concepto de demoras tomadas en base al movimiento Rada-Antepuerto.

5) Cuando se desista de efectuar la maniobra, se cobrará el "sin efecto" sobre las maniobras solicitadas que no se efectúen, cobrándose además las realizadas y las que deban realizarse para dejar el buque en la posición que el Armador, Agente o Capitán soliciten.

c) En caso de que se solicite realizar una maniobra a continuación de la "prueba" o "compensación", que no figure en el pedido de Práctico original y que no éste comprendido en el punto 4) anterior, ésta será efectuada por el Práctico despachado, facturándose la maniobra realizada.

Art. 121.- Servicios que se tarifican en las Zonas del Río Uruguay, Río de la Plata y Litoral Marítimo Oceánico y Zona Puertos del Río Uruguay.

Los servicios sobre los que se tarificará en estas Zonas son los siguientes:

a) Pilotajes: definidos en la siguiente Tabla donde se indica la columna que corresponde en la Tabla 1 para el cálculo de coeficiente, número de Prácticos y Franquicias en horas:

Pilotaje Columna Tabla 1 N° de Prácticos Franquicias (horas)

Montevideo a Buenos Aires o La Plata	B	1	30
Montevideo a Buenos Aires o La Plata con 26 o más pies de calado o menos de 10 nudos de velocidad media	B	2	30
Montevideo a Colonia, Juan Lacaze, Piriápolis, Punta del Este, Boya Petrolera o viceversa, Limpieza de tanques,	B	1	24
Prueba de máquinas (ida y vuelta) y Zona de Alijo			
Delta Montevideo a Isla de Flores, Zona de Alijo Alfa	A	1	24
Montevideo a Nueva Palmira o viceversa	B	2	30
Montevideo a Fray Bentos o viceversa	C	2	36
Montevideo a Paysandú o viceversa	D	2	42
Nueva Palmira a Buenos Aires o La Plata	B	1	30
Nueva Palmira a Fray Bentos o viceversa	A	1	30
Nueva Palmira a Paysandú o viceversa	A	2	30
Fray Bentos a Paysandú o viceversa	A	1	30
Fray Bentos a Buenos Aires o La Plata	A	2	30
Paysandú a Buenos Aires o La Plata	B	2	36

b) Guardias, Atraques, Arrimes o Fondeos:

definidos en la siguiente Tabla donde se indica la columna que corresponde en la Tabla 1 para el cálculo de Coeficiente y Franquicias en horas:

Pilotaje	Columna Tabla 1	Franquicias (horas)
Guardias (cada 8 horas o fracción)	E	No hay
Atraque o desatraque a muelle	F y K	12
Atraque con banda cambiada	H	12
Amarre o desamarre a Boya José Ignacio	G	24
De fondeadero a muelle o viceversa	H	12
Cambio de muelle a muelle	I	12
Fondeo	J	12

c) Extraordinarios:

1) Demoras en puerto: Valor 0,1 (cero coma uno) de UMP por hora o fracción.

En Montevideo corresponde demora en puerto cuando el tiempo entre el despacho y el paso por la boya eje supere las 3 (tres) horas. En aquellos pilotajes que finalicen en Montevideo, cuando el tiempo entre el arribo del buque y el regreso del Práctico a la Oficina de Pilotaje supere las 2 (dos) horas. Cuando el Práctico arribe piloteando a puertos del Río Uruguay y deba fondear el buque en Rada esperando el atraque, corresponde el extraordinario cuando el tiempo entre el fondeo y el inicio de la maniobra supere las 2 (dos) horas. Cuando el Práctico arribe a Puertos del Río Uruguay por vía terrestre para realizar la maniobra de salida o cambio, corresponde el extraordinario cuando el tiempo entre la llegada del medio de locomoción y el inicio de la maniobra supere las 2 (dos) horas. Cuando el Práctico arribe a Puertos del Río Uruguay por vía terrestre para realizar una maniobra de atraque, corresponde el extraordinario por demoras en Puerto hasta la iniciación de la maniobra, pasadas las 6 (seis) horas de llegada del medio de locomoción. Cuando las maniobras de Puerto no se inicien por asesoramiento del Práctico, basados en condiciones hidrometeorológicas adversas, no se cobrará el extraordinario por demoras en Puerto, salvo que se encuentre "Puerto Cerrado".

2) Demoras pasadas las franquicias: Valor 0,2 (cero coma dos) de UMP por cada 6 (seis) horas o fracción.

3) Sin Efecto: Valor 1,0 (una) UMP.

4) Fuera de turno (sobre tarifa total): 100% (cien por ciento).

5) A remolque o remolcando: 30% (treinta y por ciento) (sobre tarifa total).

6) Atraques o desatraques sin remolcadores autorizados por Prefectura Nacional Naval: 75% (setenta y cinco por ciento) (sobre tarifa básica).

7) Buques que inicien o finalicen su pilotaje del Canal Punta Indio en el Km. 239 (kilómetro doscientos treinta y nueve) y calado al arribo o salida sea de 8,84 mts. (ocho con ochenta y cuatro metros) (29') (veintinueve pies) o superior, recargo del 5% (cinco por ciento) sobre tarifa básica.

8) Imprevisto: 50% (cincuenta por ciento) de la tarifa.

TABLA 1 Ton.	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
Hasta 1000	1,3813	1,9733	2,5215	3,0697	0,1935	0,3202	0,3268	0,4002	0,4802	0,3120	0,7204
1001 a 2500	1,4546	2,0781	2,6262	3,1745	0,2181	0,3714	0,3907	0,4642	0,5570	0,3477	0,8356
2501 a 5000	1,5822	2,2604	2,8085	3,3567	0,2609	0,4604	0,5018	0,5756	0,6907	0,4096	1,0360
5001 a 7500	1,7213	2,4591	3,0072	3,5554	0,3075	0,5576	0,6230	0,6970	0,8364	0,4772	1,2546
7501 a 10000	1,9824	2,8321	3,3804	3,9285	0,3952	0,7400	0,8505	0,9250	1,1099	0,6041	1,6650
10001 a 12500	2,1218	3,0310	3,5792	4,1274	0,4418	0,8372	0,9718	1,0464	1,2558	0,6718	1,8836
12501 a 15000	2,2054	3,1506	3,6987	4,2469	0,4699	0,8956	1,0447	1,1195	1,3434	0,7124	2,0151
15001 a 17500	2,3848	3,4069	3,9550	4,5032	0,5301	1,0209	1,2011	1,2761	1,5313	0,7996	2,2970
17501 a 20000	2,5345	3,6207	4,1689	4,7171	0,5805	1,1254	1,3314	1,4068	1,6881	0,8723	2,5322
20001 a 22500	2,6989	3,8555	4,4037	4,9518	0,6356	1,2402	1,4746	1,5502	1,8603	0,9521	2,7904
22501 a 25000	2,8542	4,0774	4,6256	5,1738	0,6876	1,3487	1,6100	1,6858	2,0230	1,0276	3,0345
25001 a 27500	3,0241	4,3202	4,8684	5,4166	0,7447	1,4674	1,7580	1,8342	2,2011	1,1102	3,3016
27501 a 30000	3,2177	4,5967	5,1449	5,6932	0,8097	1,6025	1,9266	2,0032	2,4039	1,2043	3,6057
30001 a 32500	3,4981	4,9973	5,5455	6,0937	0,9038	1,7983	2,1709	2,2480	2,6975	1,3405	4,0463
32501 a 35000	3,5585	5,0836	5,6318	6,1799	0,9241	1,8405	2,2236	2,3006	2,7608	1,3698	4,1411
35001 a 37500	3,6255	5,1793	5,7275	6,2756	0,9466	1,8873	2,2820	2,3591	2,8310	1,4024	4,2464
37501 a 40000	3,6948	5,2783	5,8266	6,3748	0,9698	1,9357	2,3424	2,4196	2,9036	1,4361	4,3553
40001 a 42500	3,9462	5,6374	6,1856	6,7338	1,0541	2,1112	2,5613	2,6390	3,1668	1,5582	4,7502
42501 a 45000	4,1173	5,8819	6,4300	6,9782	1,1115	2,2307	2,7103	2,7884	3,3461	1,6413	5,0191
45001 a 47500	4,2548	6,0782	6,6264	7,1745	1,1577	2,3267	2,8301	2,9084	3,4900	1,7081	5,2351

47501 a 50000	4,3001	6,1431	6,6912	7,2394	1,1729	2,3584	2,8697	2,9480	3,5377	1,7301	5,3064
50001 a 52500	4,5529	6,5042	7,0523	7,6006	1,2577	2,5349	3,0899	3,1687	3,8024	1,8530	5,7036
52501 a 55000	4,7268	6,7526	7,3007	7,8489	1,3160	2,6563	3,2414	3,3204	3,9845	1,9374	5,9767
55001 a 57500	4,8842	6,9774	7,5256	8,0737	1,3689	2,7663	3,3785	3,4578	4,1493	2,0139	6,2241
57501 a 60000	4,9786	7,1123	7,6605	8,2086	1,4006	2,8321	3,4607	3,5402	4,2483	2,0598	6,3723
60001 a 62500	5,1990	7,4270	7,9752	8,5234	1,4745	2,9861	3,6527	3,7325	4,4791	2,1669	6,7186
62501 a 65000	5,3563	7,6519			1,5273	3,0959	3,7898	3,8700	4,6439	2,2433	6,9659
65001 a 67500	5,5137	7,8767			1,5802	3,2059	3,9269	4,0073	4,8088	2,3198	7,2132
67501 a 70000	5,6711	8,1016			1,6329	3,3157	4,0641	4,1447	4,9736	2,3962	7,4604
70001 a 72500	5,8285	8,3264			1,6857	3,4257	4,2012	4,2820	5,1385	2,4728	7,7077
72501 a 75000	5,9858	8,5513			1,7386	3,5356	4,3383	4,4195	5,3033	2,5492	7,9551
75001 a 77500	6,1432	8,7761			1,7914	3,6454	4,4754	4,5568	5,4682	2,6257	8,2022
77501 a 80000	6,3007	9,0009			1,8442	3,7554	4,6125	4,6942	5,6331	2,7021	8,4496
80001 a 82500	6,4581	9,2257			1,8969	3,8652	4,7496	4,8316	5,7979	2,7785	8,6969
82501 a 85000	6,5591	9,3700			1,9308	3,9357	4,8376	4,9197	5,9037	2,8276	8,8554
85001 a 87500	6,6601	9,5143			1,9647	4,0062	4,9256	5,0079	6,0096	2,8767	9,0140
87501 a 90000	6,7611	9,6586			1,9986	4,0766	5,0136	5,0960	6,1154	2,9258	9,1726
90001 a 92500	6,8622	9,8028			2,0325	4,1471	5,1016	5,1841	6,2212	2,9749	9,3312
92501 a 95000	6,9632	9,9471			2,0664	4,2176	5,1896	5,2722	6,3271	3,0240	9,4898
95001 a 97500	7,0642	10,0914			2,1003	4,2880	5,2776	5,3603	6,4329	3,0731	9,6484
97501 a 100000	7,1652	10,2357			2,1342	4,3585	5,3656	5,4484	6,5387	3,1222	9,8069
100001 a 102500	7,2663	10,3800			2,1681	4,4290	5,4536	5,5365	6,6446	3,1713	9,9655
102501 a 105000	7,3673	10,5243			2,2019	4,4994	5,5416	5,6247	6,7504	3,2204	10,1241
105001 a 107500	7,4683	10,6685			2,2358	4,5699	5,6296	5,7128	6,8562	3,2695	10,2827
107501 a 110000	7,5693	10,8128			2,2697	4,6404	5,7176	5,8009	6,9621	3,3186	10,4413
110001 a 112500	7,6703	10,9571			2,3036	4,7109	5,8056	5,8890	7,0679	3,3677	10,5999
112501 a 115000	7,7714	11,1014			2,3375	4,7813	5,8936	5,9771	7,1737	3,4168	10,7584
115001 a 117500	7,8724	11,2457			2,3714	4,8518	5,9816	6,0652	7,2796	3,4659	10,9170
117501 a 120000	7,9734	11,3900			2,4053	4,9223	6,0696	6,1533	7,3854	3,5150	11,0756
120001 a 122500	8,0744	11,5343			2,4392	4,9927	6,1576	6,2415	7,4912	3,5640	11,2342
122501 a 125000	8,1755	11,6785			2,4731	5,0632	6,2456	6,3296	7,5971	3,6131	11,3928
125001 a 127500	8,2765	11,8228			2,5069	5,1337	6,3336	6,4177	7,7029	3,6622	11,5513
127501 a 130000	8,3775	11,9671			2,5408	5,2041	6,4216	6,5058	7,8087	3,7113	11,7099
130001 a 132500	8,4785	12,1114			2,5747	5,2746	6,5096	6,5939	7,9146	3,7604	11,8685
132501 a 135000	8,5796	12,2557			2,6086	5,3451	6,5976	6,6820	8,0204	3,8095	12,0271
135001 a 137500	8,6806	12,4000			2,6425	5,4155	6,6856	6,7701	8,1262	3,8586	12,1857
137501 a 140000	8,7816	12,5442			2,6764	5,4860	6,7736	6,8583	8,2321	3,9077	12,3443

d) Buques de Pasaje: En el caso de buques de pasaje se respetará la Tabla anterior, hasta los 25.000 (veinticinco mil) TRB. Para los buques con más de 25.000 (veinticinco mil) TRB se abonará la tarifa correspondiente a ese tonelaje.

Art. 122.- Terminal Marítima de José Ignacio: "Boya Petrolera".- Los servicios sobre los que se tarificará en esta Zona son los siguientes:

- a) Amarre, desamarre.
- b) Guardias cada ocho horas, durante el tiempo que el buque este efectivamente amarrado a la Boya.
- c) Demoras pasadas las franquicias.

Art. 123.- Viáticos y traslados.- Los viáticos y traslados se regularán por las siguientes disposiciones:

- a) Cuando los pilotajes finalicen en puerto argentinos se facturará el valor del pasaje de retorno y además una cantidad por concepto de viático, que se determinará por acuerdo entre las Corporaciones de

Prácticos y el Centro de Navegación, refrendado por la Oficina de Pilotaje.

- b) Para puertos del Litoral Oeste se procederá de acuerdo al inciso a). Para otros puertos, será de cargo de la Agencia Marítima.
- c) Cuando se factura en los pilotajes, gastos por concepto de viáticos o traslado, éstos estarán exentos del descuento dispuesto en el Artículo 116 del presente Reglamento.

Art. 124° - Actualización de Tarifas.-

La Unidad Monetaria de Practicaje (UMP) se actualizará por año calendario anterior a cada 1° de marzo, aplicándose el primer ajuste el 1° de Marzo de 2008, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$UMP = UMP_o \times (1 + CPI_u)$$

UMP - Valor de la Unidad de Practicaje, fijada el 1° de Marzo de cada año.

UMP_o - Valor de la Unidad Monetaria de Practicaje anterior a la fecha de ajuste.

CPI_u - Consumer Price Index for Urban Consumers, del año anterior fijado por el United States Department of Labor (Washington DC) para los Estados Unidos de América hasta un máximo de 5% (cinco por ciento).-

Art. 125.- Comisión de Reglamento y Tarifas.- Créase la Comisión de reglamento y tarifas, integrada de manera tripartita por el Estado, el sector privado y las Asociaciones de Prácticos. En representación del Estado actuarán: el Jefe de Oficina de Pilotaje, que presidirá la Comisión, el Prefecto del Puerto de Montevideo, un Delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un Delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y un Delegado de la Administración Nacional de Puertos. En representación del sector privado intervendrán un Delegado de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y un Delegado del Centro de Navegación. En representación de las Asociaciones de Prácticos intervendrá un Práctico de cada Zona. La Comisión será citada por la Prefectura Nacional Naval o a pedido escrito de cualquiera de las partes integrantes. De no mediar citación especial de la Comisión, esta se reunirá una vez por año, fijándose como fecha a tales efectos la segunda quincena del mes de noviembre. En dicha reunión se tratarán todas las sugerencias que las partes allí representadas planteen para el mejoramiento del servicio. La representación Estatal, la del sector privado y la de las Asociaciones de Prácticos tendrán un voto cada una. La Comisión aprobará los asuntos a sus estudio por simple mayoría de votos. Serán Cometidos específicos de la Comisión:

- a) Modificaciones Reglamentarias: Las modificaciones a este Reglamento serán proyectadas por la Comisión y elevadas por intermedio de la Prefectura Nacional Naval para consideración y aprobación del Poder Ejecutivo.
- b) Modificaciones de Tarifas: Las modificaciones tarifarias aprobadas por la Comisión serán elevadas al Poder Ejecutivo para su consideración. A tales efectos la Comisión tomará en cuenta la política del Poder Ejecutivo; las necesidades y costos del servicio; el nivel adecuado de remuneración de los Prácticos; los tráficos de buques, su evolución y las posibilidades de su captación; las mejoras tecnológicas y obras realizadas; las políticas comerciales de los intervinientes en las actividades portuarias, entre otros.

Sección III

Recaudación y Administración

Art. 126.- Quienes serán responsables de la distribución de honorarios.- La recaudación, liquidación y distribución del "fondo común" serán realizados bajo la responsabilidad de las propias Corporaciones en un todo de acuerdo a este Reglamento, a sus Estatutos y a las reglamentaciones internas, pudiendo establecer sus autoridades con los requisitos estatutarios del caso y con carácter obligatorio para sus Miembros las deducciones o descuentos que consideren convenientes aplicar, para beneficios de las propias Corporaciones y/o de sus integrantes.

Art. 127.- Fondo Común; honorarios de los Prácticos de turno en todas las zonas.- Todas las cantidades percibidas por "pilotajes de turno", más los porcentajes deducidos a los pilotajes por concepto de "fuera de turno", serán vertidos en una "caja" o "fondo común" de cuyo monto se deducirán los honorarios a percibir por los "Prácticos de turno".

Art. 128.- Honorarios de los Prácticos que realicen pilotajes "Fuera de Turno".- Los honorarios percibidos por los Prácticos que realicen pilotajes "fuera de turno" sufrirán también las deducciones o descuentos previstos en el Artículo 126 entregando, las Asociaciones respectivas el remanente a los interesados. Para las Zonas la factura única de pilotaje, resultante de lo dispuesto en el Artículo 74 será distribuida, correspondiendo a las Sociedades o Asociaciones de Prácticos establecer los porcentajes que correspondan al "Fondo Común" y al interesado.

Art. 129.- Liquidación.- A los efectos de la liquidación, lo percibido por cada Corporación por pilotaje de turno, con las deducciones o descuentos previos en el Artículo 126 más las cantidades imputables a este rubro de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 127 y 128 serán distribuidas según corresponda entre los Prácticos del escalafón.

Art. 130.- Prácticos que pierden turno, aportes que deberán satisfacer.- Los Prácticos que en el momento de la liquidación y distribución de honorarios no hagan efectivo los descuentos previstos en el Artículo 126 por no haber efectuado o realizado uno o más turnos, deberán igualmente dar cumplimiento a esas obligaciones.
